

## RESPONSABLES Y BENEFICIARIOS EN EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS\*

PILAR GUTIÉRREZ SANTIAGO

Profesora Titular de Derecho Civil. Universidad de León

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA.— II. SUJETOS PROTEGIDOS: EL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN UNIVERSALISTA DE LA LEY 22/1994, DE 6 DE JULIO, DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS. 1. El perjudicado por el defecto del producto. 2. Limitaciones al ámbito subjetivo de tutela de la Ley 22/1994 por razón de los *daños indemnizables*. 3. Consecuencias jurídicas de la *participación de la víctima* en la producción del daño.— III. SUJETOS RESPONSABLES EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE DAÑOS POR PRODUCTOS. 1. La responsabilidad del fabricante y del importador. A) La amplitud del concepto legal de fabricante. Nuevas perspectivas a la luz de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre. B) El importador de productos. 2. El sistema legal de causas de exoneración de responsabilidad. Referencia particular a «los riesgos del desarrollo». 3. La intervención de un tercero en la producción del daño: su repercusión en la responsabilidad del fabricante. 4. El suministrador del producto defectuoso. A) La excepcional responsabilidad del suministrador en la Ley 22/1994. B) Reclamaciones contra el suministrador al amparo de las reglas generales de responsabilidad civil.— IV. EPÍLOGO.

---

\* Primer Accésit.

## I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

Después de más de siete años desde que el 8 de julio de 1994 entrara en vigor la Ley 22/1994 de Responsabilidad Civil por los Daños Causados por Productos Defectuosos, a nadie sorprende que el régimen especial que en ella se instaura haya sido objeto de una copiosa literatura jurídica. Si algunos puntos de su regulación han merecido grandes alabanzas doctrinales, tan o más abundantes son los preceptos de la Ley cuyo sentido y fundamento han colmado de dudas a los juristas teóricos y han levantado ricas polémicas de corte *dogmático* en las que se han dado cita un sinnúmero de interpretaciones diferentes.

Se echa de menos, sin embargo, un tratamiento *pragmático* de lo que sintéticamente suele conocerse por «responsabilidad del fabricante» (o «daños por productos») que tome como *dies a quo* para el análisis la efectiva aplicación judicial de la Ley 22/1994 en la resolución de los litigios sobre esa materia<sup>1</sup>. La razón de esta ausencia<sup>2</sup> podría venir dada, en cierta medida, por los condicionamientos temporales que la propia Ley marca, ya que, según su Disposición Transitoria única, sólo será aplicable a la responsabilidad civil derivada de daños causados por *productos que hayan sido puestos en circulación tras su entrada en vigor*. Pero a estas alturas, creo que el lapso de tiempo transcurrido permite ya efectuar el estudio jurisprudencial que el tema merece. Por eso, me parece pertinente en estos momentos examinar el impacto que la Ley 22/1994 ha tenido en la práctica, valorar si su aplicación ha transformado tan radicalmente el panorama como para derivar unas conclusiones distintas a las que antes de ella se mantenían, y reflexionar acerca del grado de rigor y

---

<sup>1</sup> Para un completo conocimiento de las resoluciones judiciales sobre el tema dictadas al amparo de la LGDCU (Ley 26/1984, de 19 de julio) y de los artículos del Código Civil en materia de responsabilidad (tanto contractual como extracontractual), *vid.* por todos PARRA LUCÁN, M<sup>a</sup> A., *Daños por productos y protección del consumidor*, Bosch, Barcelona, 1990, págs. 220 y ss., 236 y ss., 274 y ss., 290 y ss.; y «La responsabilidad civil por productos defectuosos al amparo de las reglas generales de responsabilidad. Estudio jurisprudencial», en AC, 1995-I, págs. 19-50.

<sup>2</sup> *Vid.* no obstante, la recopilación jurisprudencial de SEUBA TORREBLANCA, J. C., «Guía de la jurisprudencia española sobre productos defectuosos», *InDret*, 1/2001, págs. 1-18.

corrección con que los tribunales han interpretado sus preceptos y han articulado las relaciones de dicha Ley con los recursos tradicionales en materia de responsabilidad del Código Civil y con los específicos de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 1984 (arts. 25 a 28, especialmente).

Además de la perspectiva que representan los casi ocho años de vigencia de la Ley 22/1994, la oportunidad del momento actual para realizar un estudio como el indicado viene avalada, a mi juicio, tanto por factores de índole económica y social, como por razones de política comunitaria y por la trascendencia de recientes reformas legislativas internas. Es un hecho innegable en los últimos tiempos la creciente preocupación y aspiración de los ciudadanos a una mayor protección de la seguridad y la salud: preocupación perfectamente lógica, si se recuerda el resurgimiento, hace poco más de un año, de la llamada crisis de las «vacas locas»<sup>3</sup> y la continua aparición, desde entonces, de casos no del todo esporádicos en nuestro país<sup>4</sup>; o si se tiene en cuenta, por mencionar algunos de los sucesos

---

<sup>3</sup> Vid. en general, desde una óptica sociológica, CALLEJO, J., «Crisis de la encefalopatía espongiiforme: huecos en el modelo social de consumo», en *Estudios sobre Consumo*, n° 58, 2001, págs. 47-60. Cfr. la reciente Ley 26/2001, de 27 de diciembre (BOE 2 enero 2002), por la que se establece el sistema de infracciones y sanciones en materia de encefalopatías espongiiformes bovinas.

<sup>4</sup> No es de extrañar, por lo tanto, que, amén de la creación de la *Agencia Española de Seguridad Alimentaria* (Ley 11/2001, de 5 de julio), en el *Plan Estratégico de Protección al Consumidor 2002-2005*, programado por España para los próximos cuatro años, se califique «de especial relevancia el papel de los poderes públicos en materia de seguridad alimentaria. Cada vez es mayor —se afirma— la complejidad de la cadena de producción de alimentos. Cada uno de los eslabones debe tener idéntica solidez a fin de proteger adecuadamente la salud de los consumidores» (EC, n° 59, 2001, pág. 88). Como no podía ser de otra manera, también en el ámbito comunitario se ha reflejado esa preocupación; entre otras muchas manifestaciones, en el flamante *Reglamento n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria*; Reglamento aplicable tanto a los alimentos como a los piensos para animales destinados a la producción de alimentos, y cuyo art. 7 consagra el llamado «principio de cautela» como rector de aquellas situaciones «en que se observe la posibilidad de que haya efectos nocivos para la salud, pero siga existiendo incertidumbre científica, pudiendo adoptarse medidas provisionales de gestión del riesgo para asegurar el nivel elevado de protección de

que mayor eco social han tenido en fechas aún próximas, la muerte de varios enfermos renales en cuyo tratamiento de hemodiálisis se emplearon ciertos filtros dializadores (Althane A-18 de Baxter)<sup>5</sup>, o los muchos afectados (contándose algunos fallecimientos) por el consumo de fármacos contra el colesterol (Lipobay de Bayer).

Precisamente a raíz de la enorme expectación que, a partir de 1996, despertó el descubrimiento en el Reino Unido de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (el antes citado mal de las «vacas locas»), en octubre de 1997 la Comisión de la Unión Europea presentó una Propuesta de Directiva para modificar la Dir. 85/374/CEE (a cuya trasposición respondió nuestra Ley de Productos Defectuosos de 1994). Transformada finalmente dicha Propuesta en la *Directiva 1999/34/CE, de 10 de mayo*, se eliminó del art. 2 de la de 1985 toda referencia a las materias primas agrícolas y los productos de la caza, con la consiguiente inclusión de las unas y los otros en el régimen especial de responsabilidad por productos defectuosos. El legislador español tenía la obligación de proceder a la correspondiente adaptación del Derecho interno a esa Directiva antes del 4 de diciembre de 2000, y aunque, como casi siempre, volvió a incumplir el plazo marcado, sorprendentemente esta vez el retraso fue tan sólo de días. La *Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social*, se apresuró a modificar el concepto de «producto» recogido en el art. 2 de la Ley 22/1994: a través de su Disposición Adicional 12<sup>a</sup> se suprimió de dicho artículo el inciso donde se exceptuaba a «*las materias primas agrarias y ganaderas y los productos de la caza y de la pesca que no hayan sufrido transformación inicial*». No cabe duda de que esta reforma supone un cambio de envergadura en el ámbito de la responsabilidad por productos de la

---

la salud por el que ha optado la Comunidad». Cfr. también, por ejemplo, Recomendación 2002/66/CE de la Comisión, de 25 de enero de 2002, relativa a un programa coordinado de control oficial de productos alimenticios para el año 2002.

<sup>5</sup> Esta misma empresa ya había protagonizado con anterioridad otras crisis sanitarias importantes: así, además de retirar del mercado un medicamento ante las sospechas de que podía ser el causante de contagios de hepatitis C (lo que se ha confirmado en la SAP de Las Palmas de Gran Canaria de 22 de mayo de 2001, 873, *Act. Civ. n° 48*, dic. 2001), en 1992 tuvo que retirar una partida de plasma importado ilegalmente, y en 1994 se vio obligada a indemnizar a las mujeres que se sometieron a la implantación de prótesis mamarias que resultaron defectuosas.

Ley 22/1994, en cuanto pasan a sujetarse a la misma todos los productos agrícolas y asimilados, tanto si han sido industrialmente transformados como si se hallan *en estado natural*. Y tampoco cabe duda de que tal reforma, aunque no se confiese este propósito en la Ley 14/2000, supone la *trasposición* de la nueva Directiva comunitaria a nuestro Ordenamiento. Que ello se haya realizado enmascaradamente a través de la Ley que acompaña a la de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001, ya apenas resulta llamativo ante la reiteración con que cosas parecidas vienen sucediéndose año tras año; pero, por conveniente o urgente que fuese la reforma y por elogiable la rapidez en llevarla a cabo, «no deja de ser objetable —como bien apunta Rubio Torrano— el instrumento formal utilizado para semejante pretensión»<sup>6</sup>. Es más, a la inseguridad jurídica a que conduce que las llamadas Leyes de Acompañamiento se hayan convertido en «cajones de sastre» donde, sin ningún escrúpulo, incluir previsiones legales que —como la que nos ocupa— poco o nada tienen que ver con los objetivos de política económica propios de tales Leyes, puede añadirse que la trasposición de la Dir. 1999/34/CE se ha realizado de una forma «*subrepticia* —como atinadamente la califica Bercovitz—, porque ni siquiera se cumple en ella la obligación que normalmente —y así ocurre en este caso— se impone a los Estados miembros: hacer referencia a la Directiva traspuesta en la aprobación y/o publicación de la disposición correspondiente»<sup>7</sup>.

Sin perjuicio de la deficiente técnica empleada, lo cierto es que la mencionada reforma constituye hasta la fecha, en nuestro país, el último episodio legislativo en materia de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos. No podemos, sin embargo, olvidar la incidencia que también han tenido en este campo específico algunas de las novedades procedimentales introducidas con la entrada en vigor, el 8 de enero de 2001, de la *Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil*. Su Disposición Derogatoria ha derogado,

<sup>6</sup> RUBIO TORRANO, E., «A la sombra de las vacas locas», *Tribuna, AC*, n° 19, febrero, 2001, pág. 12.

<sup>7</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., «El legislador y la inseguridad jurídica», *Tribuna, AC*, n° 18, enero, 2001, pág. 12. *Vid.* en el mismo sentido MARÍN LÓPEZ, J. J., *Daños por productos: estado de la cuestión*, Tecnos, Madrid, 2001, págs. 235-249, quien además explica minuciosamente los avatares parlamentarios de la que acabó siendo la D.A. 12ª de la Ley 14/2000.

entre otros, los preceptos del Código Civil referentes a la *prueba* (los arts. 1214, 1215, 1226 y 1231 a 1253, dejando a salvo los arts. 1216 a 1225 y 1227 a 1230 sobre la prueba documental) y ha incardinado las antiguas normas procesales del Código, con un deseo de claridad y unidad, dentro de la Ley procesal (Capítulos V y VI, Tít. I, Libro II, arts. 281-386). La reforma, en su aplicabilidad a los pleitos sobre daños por productos, interesa en particular por lo que se refiere a la *prueba pericial* (arts. 335-352), cuya práctica adquiere ahora una simplicidad muy distinta de la complicación procedimental a que conducía la LEC de 1881; y muy especialmente, en lo que afecta a *las presunciones* como método de fijar la certeza de ciertos hechos (art. 385 y, sobre todo, art. 386 sobre las «presunciones judiciales»). Eliminada la dualidad de regulaciones de la prueba civil, la correcta aplicación de las nuevas normas procesales va a constituir seguramente, cara a la resolución futura de la clase de litigios que nos ocupa, el *quid* de la cuestión en orden al establecimiento de la existencia del defecto en el producto y de su relación de causalidad con el daño sufrido. Puesto que en ocasiones también afectarán a los pleitos que en adelante se sustancien demandando responsabilidad del fabricante, no pueden desdénarse las innovaciones que la LEC 1/2000 ha traído consigo, tanto en materia de *defensa de los consumidores y usuarios*, como en el tema de la *pluralidad de partes*<sup>8</sup>; entre las más importantes, la legitimación para la defensa de los derechos e intereses de aquéllos (art. 11), las reglas a las que se sujetarán las sentencias dictadas en procesos promovidos por asociaciones de consumidores y usuarios (art. 221), y como uno de los aspectos más novedosos de la Ley, que no es difícil llegue a tener una cierta proyección en el campo de la responsabilidad por productos, la incorporación de

---

<sup>8</sup> Sobre la evaluación a nivel europeo que, a raíz del *Libro verde sobre la Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos*, de 28 de julio de 1999, ha merecido el tema del *acceso a la justicia* por parte de las víctimas, *vid.* GÓMEZ LAPLAZA, M<sup>a</sup> C., «La responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos en la Unión Europea. Presente y futuro», en *AC*, n<sup>o</sup> 15, dic. 2000, pág. 38; y «Situación actual de la responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos en la Unión Europea», en *Estudios de Responsabilidad Civil*, en Homenaje al Profesor Roberto López Cabana, coord. por DE ÁNGEL YAGUEZ, R., e IZQUIERDO TOLSADA, M., Ciudad Argentina-Dykinson, Buenos Aires-Madrid, 2001, pág. 157, con referencia especial a las acciones de cesación y a las acciones conjuntas.

normas —no exentas de algunas críticas y lagunas— sobre llamamiento al proceso de quienes pueden tener interés en integrarse en la causa<sup>9</sup>.

Justificada en las razones expuestas la conveniencia de un examen de la aplicación judicial que hasta el momento se ha llevado a cabo de la Ley 22/1994, debo adelantar que su tratamiento en este trabajo va a circunscribirse, por imperativo de los límites de espacio, a los problemas relacionados con el ámbito *subjetivo* de dicha Ley; en otras palabras, el tema en el que me centraré es el de los *beneficiarios* y los *responsables* en el sistema de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos. Insistiendo en el enfoque eminentemente práctico desde el que pretendo abordarlo, serán las resoluciones judiciales dictadas al efecto las que, al enfrentarse con el caso concreto, constituyan nuestro banco de pruebas de la mayor o menor virtualidad en la realidad jurídica de la regulación de los sujetos protegidos y los sujetos responsables en la Ley 22/1994. De ahí también que, ante la tardanza en llegar los asuntos hasta el Tribunal Supremo, este estudio gire en torno al contenido de las sentencias de las Audiencias Provinciales que, en la historia del largo proceso de batallas judiciales que ha enfrentado a los fabricantes con los perjudicados por sus productos, ya se han hecho eco de la citada Ley (si bien, con fines comparativos, se manejarán además decisiones anteriores que todavía no la aplican). Todo ello, claro está, sin merma alguna de la atención prioritaria que prestaré a la Jurisprudencia del TS en las contadas ocasiones en que éste ha podido pronunciarse al respecto.

---

<sup>9</sup> Como complemento de la regulación de la intervención voluntaria por el art. 13, los arts. 14 y 15 se ocupan, respectivamente, de la denominada «intervención provocada» y de la «publicidad e intervención en los procesos para la protección de derechos e intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios». Conviene tener presente, sin embargo, que —como señalan CARRASCO PERERA, A., y GONZÁLEZ CARRASCO, M<sup>a</sup> del C., «¿Acciones de clase en el proceso civil?», en AC, n.º 3, 2001, págs. 17-34, particularmente a la hora de distinguir los conceptos de interés colectivo e intereses individuales pertenecientes a una colectividad— «*el daño derivado de productos defectuosos no es nunca un interés colectivo ni difuso, pues el sujeto pasivo del daño no es la colectividad, como portadora del interés genérico; el daño es siempre un interés individual e intransferible del sujeto afectado, cuya situación no varía por el simple hecho de que también otros resulten dañados*» (págs. 22 y 34).

## II. SUJETOS PROTEGIDOS: EL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN UNIVERSALISTA DE LA LEY 22/1994, DE 6 DE JULIO, DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS

### 1. EL PERJUDICADO POR EL DEFECTO DEL PRODUCTO

Puede leerse en la Exposición de Motivos de la Ley 22/1994 que *«los sujetos protegidos son, en general, los perjudicados por el producto defectuoso, con independencia de que tengan o no la condición de consumidores en sentido estricto»*. Si la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 1984 (en adelante, LGDCU) limita su protección, por regla, a los consumidores y usuarios en cuanto destinatarios finales de bienes y servicios (art. 1), el ámbito subjetivo de tutela que contempla la Ley de Productos Defectuosos no se circunscribe, en cambio, a los consumidores, sino que abarca a cualquier perjudicado<sup>10</sup>. Se parte, pues, de un principio de protección universalista que ofrece cobertura a todas las víctimas.

Para ilustrar la cuestión, podemos comenzar recordando la S. AP de Tarragona de 18-7-1998 (AC 1998, 1546) donde se dice que la responsabilidad objetiva del fabricante que introduce dicha Ley *«puede ser exigida también por terceros perjudicados, y no sólo por el contratante o comprador»* del producto defectuoso. Ninguna dificultad presenta, en efecto, la posibilidad de que la víctima ostente la condición de *«tercero»* en relación con el producto; y de hecho, la experiencia judicial ofrece numerosos ejemplos de ello, sirviendo como muestra, entre otras, la S. AP de Orense de 10-11-1999 (AC 1999, 2092), que estimó la indemnización en favor del dueño de un vehículo al que se propagó el fuego de otro coche, estacionado junto al suyo, que se había incendiado a consecuencia de un defecto de fabricación en el motor; la S. del Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Zamora de 1-9-2000 (AC 2000, 1534), que condenó al fabricante de un coche, cuyo *airbag* no funcionó, a indemnizar a tres menores por la muerte de su madre, que no era propietaria del vehículo que con-

---

<sup>10</sup> La S. AP de Vizcaya 22-5-2001 (1933, AC, nº 17, 2001) destaca que la Ley 22/1994, de Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos, no es exclusiva de la defensa de los derechos de usuarios y consumidores, sino que protege a los que lo son y a los que no.

ducía sino que se lo habían *prestado*; o la S. de la AP de Lleida de 23-4-1999 (AC 1999, 726), donde fue la propietaria de los inmuebles siniestrados la perjudicada por la explosión de gas ocurrida en ellos, pero eran sus *arrendatarios* los titulares del contrato de suministro de gas: aunque la Audiencia constata que, por tal razón, aquélla carecía de la condición de consumidora (siendo pues inoperante la LGDCU y el régimen de responsabilidad objetiva de su art. 28), también es consciente de que ese problema queda solventado por ser aplicable al caso la Ley 22/1994 que, amén de excluir expresamente la aplicación de los arts. 25 a 28 de la LGDCU (D.F. 1<sup>a</sup>), «*amplía la legitimación como sujetos protegidos a todos los "perjudicados" por el producto defectuoso, con independencia de que sean o no "consumidores" en sentido propio*»<sup>11</sup>.

Aparte de la condición de tercero o no que se ostente en relación con el producto, y sin entrar en el debate sobre la extensión del concepto de consumidor a las personas que sufren un daño por razón de su proximidad física con el bien («*bystander*»)<sup>12</sup>, lo que especial-

<sup>11</sup> Todavía al margen de la Ley 22/1994, la S. AP de Madrid 13-5-1999 (34, *Act. Civ.*, n° 2, 2000) estimó la responsabilidad de Repsol —vía art. 28.2 LGDCU— frente a los perjuicios causados por la explosión de una bombona, en un caso en que *la instalación de gas era clandestina* pues *ni la propietaria ni la arrendataria de la vivienda* habían contratado suministro de butano cuando acaeció el siniestro.

<sup>12</sup> La S. AP de Córdoba de 21-3-1997 (AC 1997, 2198) se sirvió «*obiter dicta*» del ámbito subjetivo de protección de la Dir. 85/374 para realizar una interpretación amplia de la definición de «consumidor» de la LGDCU, afirmando que «*la protección debe extenderse no sólo al que utilice el producto defectuoso, sino incluso al que sufre el daño por hallarse próximo al mismo, es decir, el conocido en la doctrina anglosajona por "bystander"; interpretación a favor de la víctima que debe conducir a hacer coincidir el momento de adquisición con aquel en que el hipotético consumidor "entra" en contacto con el bien*». La inclusión en el concepto de consumidor de todos los sujetos que abarca la terminología inglesa «*bystander*» en absoluto es pacífica en la doctrina, manifestándose claramente en contra, entre otros, ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., «La responsabilidad civil del fabricante en el Derecho español y en la Directiva 85/374/CEE», en *Curso sobre el nuevo Derecho del consumidor*, coord. por FONT GALÁN, J., y LÓPEZ MENUDO, F., Madrid, 1990, pág. 151; ROCA I TRÍAS, E., *Derecho de daños*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 191; YZQUIERDO TOLSADA, M., *Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual*, Dykinson, Madrid, 2001, pág. 330; AZPARREN LUCAS, A., «La supervivencia de la Ley de consumidores tras la entrada en vigor de la Ley de productos defectuosos», en *EC*, n° 54, 2000, pág. 106. Matizando

mente interesa destacar es que en el régimen de responsabilidad de la Ley 22/1994 resulta indiferente que el producto defectuoso sea un bien *de consumo privado* o sea un bien *de producción*: dicha Ley protege a los *consumidores finales*, pero también a los *profesionales* que sufran daños derivados de los productos empleados en su trabajo o en sus procesos empresariales<sup>13</sup>. De forma explícita manifiesta esta idea la S. AP de Toledo de 16-3-2000 (AC 2000, 959), en relación con los daños causados por *un transformador de electricidad* (con defectos de fabricación) *instalado en un establecimiento de hostelería*. La Sentencia comienza por recordar que la demandante había adquirido el citado bien generador del daño «*con el fin de integrarlo en su actividad empresarial, destinándolo a su negocio de hostelería, lo que excluye su condición de consumidora o destinataria final del producto*». Así las cosas, plantea la resolución de la controversia en el marco de la Ley 22/1994 teniendo en cuenta que «*el concepto de perjudicado contemplado en esta Ley es más amplio que el de la Ley 26/1984, toda vez que protege no sólo a los consumidores o usuarios finales del*

---

la cuestión en atención a los diversos supuestos posibles, señala BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R., «Comentario a los arts. 25 a 28», en *Comentarios a la LGDCU*, coord. por BERCOVITZ, R., y SALAS, J., Civitas, Madrid, 1992, págs. 684-685, 715, 723 que el art. 28 de la LGDCU se diferencia de los que le preceden por incluir a los «*bystanders*» entre las víctimas a las que protege; es decir, la protección de dicho artículo se extendería no sólo a los consumidores y usuarios, sino a todos los perjudicados aun cuando no tuvieran la condición de consumidor o usuario. *Vid.* también la S. de la AP de Valencia (Sección 7ª) de 23 de octubre de 1989, comentada por BERCOVITZ, R., en *PJ*, Segunda época, n° 20, 1990, págs. 69 y ss.; la S. de la AP de Granada de 12 de febrero de 2000 (AC 2000, 851); y la S. de la AP de Santander (Sección 2ª) de 3 abril de 1990, que acoge la opinión de BERCOVITZ cuando afirma que «mientras el art. 26 se refiere a los daños sufridos por los consumidores y usuarios —de forma que no estarían incluidos los sufridos por un tercero no consumidor ni usuario—, el art. 28 incluiría también a estos terceros, al no hacer mención alguna de los perjudicados y referirse genéricamente a los daños originados en el correcto uso y consumo de bienes y servicios».

<sup>13</sup> Así se refleja indirectamente en la STS 21-6-1996 (RJ 6712) donde, por la fecha de los hechos, todavía no se aplica la Ley 22/1994 pero se tiene ya en cuenta su régimen legal. Al manejar una llave inglesa, su usuario sufrió la amputación de un dedo; y aunque la Sentencia finalmente desestimó la demanda contra el fabricante (por apreciar culpa exclusiva del perjudicado), no se fundó para ello —pese a ser consciente del dato— en que la víctima era *titular de un taller mecánico* y había sufrido el accidente *mientras utilizaba la herramienta para reparar un coche*.

*producto defectuoso, sino a cualesquiera víctimas que sufran los daños causados por el mismo».* No obstante la anterior declaración —donde la Audiencia admite la condición de sujeto protegido de quien emplea el producto defectuoso como profesional—, finalmente se excluyó la aplicación de la Ley 22/1994, en atención a las restricciones que el art. 10.1 impone en relación con los daños materiales indemnizables: en el presente asunto, los daños probados habían recaído sobre *bienes integrados en la actividad hostelera desarrollada por la perjudicada, y no sobre cosas de su consumo privado.*

## **2. LIMITACIONES AL ÁMBITO SUBJETIVO DE TUTELA DE LA LEY 22/1994 POR RAZÓN DE LOS DAÑOS INDEMNIZABLES**

Precisamente al hilo del último pronunciamiento de la precedente Sentencia, no puede dejar de advertirse que la amplitud de la esfera subjetiva de la protección otorgada por la Ley de Responsabilidad por Productos experimenta una reducción, en ciertos casos, cuando se coordina con las limitaciones que en ella se establecen en el terreno de los *daños* cubiertos por la misma. *Sujetos protegidos son todos los dañados por el producto defectuoso, pero siempre y cuando sufran los perjuicios a los que la Ley ofrece cobertura según lo dispuesto en su art. 10.* Muy esquemáticamente, conviene pues recordar que la Ley 22/1994 no otorga protección frente a cualquier tipo de daños que se prueben, ni comprende su íntegra reparación en todo caso. Bien al contrario, excluye de la condición de indemnizables a ciertos daños, y en algunos supuestos establece topes cuantitativos y deducciones al importe de su indemnización<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Sobre la evaluación que, a nivel europeo y tras la adopción del *Libro Verde* de la Responsabilidad por Productos de 1999, merecen las limitaciones cualitativas y cuantitativas del daño resarcible establecidas en la Dir. 85/374, *vid.* GÓMEZ LAPLAZA, M<sup>a</sup> C., «La responsabilidad civil...», en AC, n<sup>o</sup> 15, 2000, págs. 37-39. Conviene señalar, no obstante, que, tras el ejercicio de evaluación de la Directiva a través del Libro Verde, los datos sobre esos puntos han sido muy escasos, estando las respuestas divididas, por lo que el Informe de la Comisión de 31 de enero de 2001 sobre la aplicación de la misma concluye que, de momento, no son precisas modificaciones, aunque prevé, como acción a corto plazo, la creación de un grupo de expertos que recopile información y debata, entre otras cuestiones, acerca del establecimiento de un límite financiero a la responsabilidad.

Sobre esta base, ha de apuntarse, en primer lugar, que cuando la víctima sufre un *daño corporal* la Ley 22/1994 le protege sin distinción alguna de su condición subjetiva —ya sea *consumidor final* ya *profesional*, ya sea *el propio usuario del producto* ya sea *un tercero*—. Asumiendo la clásica distinción entre daños personales y daños materiales, el art. 10.1, primer inciso incluye dentro de aquéllos «*los supuestos de muerte y las lesiones corporales*»; expresión esta última, donde cabe entender comprendidas, además de las lesiones *físicas*, también las *psíquicas*<sup>15</sup>. Debe, en cualquier caso, dejarse constancia de la ausencia de resoluciones judiciales que hasta la fecha hayan estimado una indemnización en concepto de lesión psíquica —seguramente por no haberse reclamado, aunque no cabe obviar la mayor dificultad probatoria del nexo causal en tal hipótesis—; ello, en contraste con las repetidas veces en que ya se han reconocido como daños indemnizables las lesiones físicas y la muerte (por ejemplo, en las SS. de las AAPP de Granada de 12-2-2000, AC 2000, 851; Salamanca de 15-3-2000, AC 2000, 1367; Zamora de 7-5-2001, AC 2001, 796; o Murcia de 2-4-2001, AC 2001, 925). Lo que afortunadamente no se encuentra, por el momento, es ninguna referencia judicial al techo pecuniario de *10.500 millones de ptas.* que el art. 11 fija al alcance global de la responsabilidad del fabricante por daños personales, *cuando sean causados por productos idénticos que presenten el mismo defecto*<sup>16</sup>; y ojalá, nunca lleguen a producirse hechos que —repi-

<sup>15</sup> Ello, junto con las enfermedades, así como los gastos de curación y todos los demás gastos derivados de las lesiones, e incluso el lucro cesante consecuencia de las mismas. *Vid.* tal opinión, entre otros, en BERCOVITZ, R., «El régimen de responsabilidad por productos y servicios defectuosos, vigente en nuestro Ordenamiento», en *EC*, n° 34, 1995, pág. 127; RUIZ MUÑOZ, M., «Responsabilidad civil del empresario/fabricante», en *Curso sobre Protección Jurídica de los Consumidores*, coord. por BOTANA GARCÍA, G., y RUIZ MUÑOZ, M., McGraw Hill, Madrid, 1999, pág. 527; FERNÁNDEZ ROMO, M<sup>a</sup> del M., *La responsabilidad civil de producto*, Edersa, Madrid, 1997, pág. 73; DÍAZ ALABART, S., en GÓMEZ LAPLAZA, M<sup>a</sup> del C., y DÍAZ ALABART, S., «Responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos», en *Act. Civ.*, 1995-2, pág. 536.

<sup>16</sup> Obviamente —como puntualiza YZQUIERDO, M., *Sistema de responsabilidad...*, 2001, pág. 338— «tal límite opera para *cada* fabricante, y no para el sector de fabricantes que, en su caso, hayan comercializado productos defectuosos idénticos». *Vid.* igualmente, CILLERO DE CABO, P., *La responsabilidad civil del suministrador final por daños ocasionados por productos defectuosos*, Civitas, Madrid, 2000, pág. 186; y FERNÁNDEZ LÓPEZ, J. M., «Responsabilidad civil por productos defectuosos», en *Comunidad Europea Aranzadi*, n° 4, abril 1995, pág. 41.

tiendo las catastróficas consecuencias que en su día trajo consigo el consumo del aceite de colza— pudieran crear la ocasión para que los tribunales se pronunciaran al respecto.

Si bien la Ley 22/1994 incluye bajo su manto protector a cualesquiera víctimas de daños personales causados por un producto defectuoso (con la expresada limitación cuantitativa), no podemos prescindir de una mención especial al *daño moral* que va aparejado a las lesiones corporales o a la muerte. Apartándose de la propuesta del Anteproyecto de 1991, que incluía los «*daños morales*» en el régimen de responsabilidad objetiva del fabricante, la Ley optó finalmente por su *exclusión*<sup>17</sup>, pero empleando para ello una fórmula cuya claridad y rigor técnico dejan mucho que desear: «*los demás daños y perjuicios, incluidos los daños morales, podrán ser resarcidos conforme a la legislación civil general*» (art. 10.2)<sup>18</sup>. A fin de valorar la referida exclusión, conviene recordar que en la praxis judicial no es infrecuente que la indemnización fijada por muerte o por lesiones constituya una amalgama entre los daños patrimoniales y los morales, *sin desglosar* qué cuantías concretas se adjudican en uno y otro concepto<sup>19</sup>. En puridad, por virtud del art. 10.2 de la Ley 22/1994 la indemnización de éstos u otros daños morales, cuando sean causados por el defecto de un producto, no podría obtenerse al amparo de la misma (ni tampoco de los arts. 25 a 28 de la LGDCU, inaplicables según la D.F. 1ª), sino únicamente a través de las acciones generales de responsabilidad civil. Sin embargo, no es tan claro que las cosas estén sucediendo así; y, ya a la luz de la Ley 22/1994, algunas decisiones judiciales pare-

---

Sobre la oportunidad de suprimir en el momento actual dicho límite de responsabilidad del productor (aconsejando, de lo contrario, un incremento de su cuantía), *vid.* MARÍN LÓPEZ, J. J., *Daños por productos...*, 2001, págs. 122-124.

<sup>17</sup> Refiriéndose concretamente al art. 9 de la Directiva, se manifiesta contrario a seguir manteniendo dicha exclusión en el momento actual MARÍN LÓPEZ, J.J., *Daños por productos...*, 2001, págs. 152-153 y 214.

<sup>18</sup> Críticos con el precepto se muestran GÓMEZ LAPLAZA, Mª del C., y DÍAZ ALABART, S., «Responsabilidad civil...», *Act. Civ.*, 1995-2, págs. 526 y 541; BERCOVITZ, R., «La responsabilité pour les dommages causés par des produits défectueux dans le Droit Espagnol: L'adaptation à la directive 85/374/CEE», en *Revue Européenne de droit privé*, Vol. 2, 1994-2, págs. 233-234.

<sup>19</sup> Una cuantificación independiente y separada del daño material y del daño moral sería, desde luego, lo más deseable: también es de esta opinión BERCOVITZ, R., «Comentario a la STS de 24 de septiembre de 1999», en *CCJC*, n° 52, 2000, pág. 204.

cen dulcificar dicha exclusión legal bajo la fórmula de globalizar la «reparación» de la muerte o las lesiones causadas por productos defectuosos, incluyendo en ella, de forma más o menos explícita, la indemnización del daño moral (en una acepción amplia del mismo) derivado de ese atentado a la vida o a la integridad física. Esta orientación —avalada por algunas opiniones doctrinales<sup>20</sup>— es la que se percibe, aunque algo difusamente, en las SS. de las AA.PP. de Badajoz de 8-4-1999 (AC 1999, 674)<sup>21</sup> y de Granada de 12-2-2000 (AC 2000, 851)<sup>22</sup>; y también parece advertirse en la argumentación realizada

<sup>20</sup> Así, a juicio de YZQUIERDO, M., *Sistema...*, 2001, pág. 339, tanto el perjuicio de afecto y el *pretium doloris*, como, por ejemplo, el perjuicio estético o el perjuicio de agrado, pueden entrar sin violencia en el art. 10.1 de la Ley 22/1994. En contra, *vid.* entre otros, PARRA, A., «Ámbito de protección de los daños por productos», en *Iniuria*, nº 5, 1995, págs. 32-33; FERNÁNDEZ ROMO, M<sup>a</sup> M., *La responsabilidad...*, 1997, pág. 73.

<sup>21</sup> En este asunto —incendio causado por la explosión de una bombona de gas defectuosa—, la indemnización por daños personales abarcó «*la insuficiencia funcional de la perjudicada, su incapacidad permanente total para el trabajo habitual... y los gastos por desplazamientos a centro médico*», pero además —como la propia Sentencia específica— también se extendió al «*perjuicio estético*» por las graves quemaduras sufridas. Sin embargo, no puede asegurarse que la citada cuantificación indemnizatoria «vulnerase» lo prescrito por el art. 10.2 de la Ley 22/1994, ya que la AP declaró intrascendente cuál fuese la normativa aplicable al caso —si dicha Ley, o el art. 1902 CC complementado con la LGDCU (si se entendía que se trató de un «servicio» defectuoso)— y bien pudo, al amparo de estas últimas normas, resarcirse el daño moral.

<sup>22</sup> La misma posición indecisa se advierte en esta Sentencia en relación con la indemnización por las lesiones que sufrió una menor al saltarle a un ojo el tapón de una botella de Coca-Cola. La AP confirma los gastos por viaje y consulta médica (en la Clínica Barraquer de Barcelona), así como la suma concedida por daños corporales, integrada «*de una manera global por el daño moral y las secuelas*». A la vista de esta solución estimatoria del daño moral, lo que interesa poner de relieve es que la Audiencia expone el régimen de responsabilidad del fabricante diseñado en la Ley de 6 de julio de 1994 y, en general, se sirve del mismo para resolver el litigio; pero también señala que, «*de acuerdo con lo que dispone su art. 15, y en los casos de responsabilidad civil contractual y extracontractual...*, *la persona perjudicada puede utilizar otros derechos (otras acciones) que nazcan como consecuencia de tales responsabilidades (arts. 1091 a 1093, 1902, 1903 y 1911 CC)*». Aun sin decantarse con rotundidad por la norma aplicable a los daños morales, quizás esta escueta referencia a la normativa del Código Civil explique que la Sentencia estimase la indemnización de los mismos, vetada, al menos con carácter general, al amparo de la Ley 22/1994.

por la S. del Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Zamora de 1-9-2000 (AC 2000, 1534) a la hora de determinar el importe a que había de ascender la indemnización por la muerte de la conductora de un vehículo cuyo *airbag* no se activó por un defecto de fabricación. El Juzgado —cuya decisión ha sido confirmada por la AP de Zamora en S. de 7-5-2001 (AC 2001, 796)— es consciente de que la fijación de esa cuantía es «cuestión harto difícil... dada la imposibilidad de reparar *“in natura”*, la vida, y los problemas lógicos que provoca la cuantificación de dicha pérdida». Aunque sólo implícitamente reflejado, no resulta descabellado pensar que, en la concreción por la Juez del *quantum* indemnizatorio, influyera el criterio del daño moral inherente a la muerte. Y si bien no es éste el momento para discutir cómo deben valorarse los daños corporales, lo cierto es que esta Sentencia decidió excluir la aplicación al caso del baremo contenido en el anexo de la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado<sup>23</sup>, y encontró razonable la cantidad solicitada de 20 millones de ptas. de indemnización por cada hijo, en atención a las circunstancias particulares del asunto —que la víctima dejaba tres hijos menores de edad, sin padre que les hubiera reconocido, habiéndose nombrado tutor a su abuelo materno, de avanzada edad y jubilado—<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Cfr. la importante STC 181/2000, de 29 de junio, así como las posteriores SS. 241/200, 242/2000, 244/2000, 262/2000, 267/2000, 21/2001, 37/2001 y 163/2001 (comentadas por TIRADO SUÁREZ, F. J., «De nuevo sobre la jurisprudencia constitucional en torno al baremo de indemnización de daños corporales», en *DPyC*, nº 15, 2001, págs. 331 y ss.).

<sup>24</sup> Una muestra más de lo que venimos diciendo ofrece la S. de la AP de Asturias de 21 de marzo de 2001 (AC 2001, 637). En ella se considera inaplicable el baremo establecido en la Ley de Ordenación del Seguro a la cuantificación de la indemnización de las lesiones sufridas por el dueño de un vehículo, que se desplomó aprisionándole una mano, al romperse una tuerca del tornillo del gato que estaba empleando para cambiar una rueda. La Audiencia, no obstante, reconoce un «indudable valor orientativo» a dicho baremo, y a la luz del mismo fija unas determinadas cantidades por tiempo de curación de las lesiones (incluyendo tanto la duración del ingreso hospitalario como la fase del tratamiento de rehabilitación con fisioterapia); pero además —y es esto lo que en especial interesa destacar—, acreditadas como secuelas diversas cicatrices cutáneas en la mano del lesionado, confirma la indemnización que había fijado el Juez *a quo* en concepto de *perjuicio estético* por las mismas: «no existe razón —afirma la Audiencia— para reducir lo concedido en concepto de *perjuicio estético*, que fue lo especialmente impugnado en la vista de este recurso,

Si las precedentes consideraciones han tratado de reflejar la situación en que, al amparo de la Ley 22/1994, se hallan aquellos que, quienesquiera que sean, sufren daños personales derivados de un producto defectuoso, hemos ahora de exponer el panorama —bien diverso— que se presenta cuando se trata de *daños materiales*. En este contexto, la protección al perjudicado se limita, de una parte, únicamente a la cobertura de los «*daños en cosas distintas del propio producto defectuoso*» (art. 10.1, segundo inciso). Ello implica, *a sensu contrario*, que no podrá aquél obtener indemnización alguna, a través de dicha Ley, por los daños que haya experimentado *la cosa defectuosa*<sup>25</sup> (ya fuese utilizada por la víctima en concepto de consumidor o no). Bien conscientes de esta exclusión, prevista también en la Dir. 85/374/CEE, parecen ser las SS. de las AAPP de Guadalajara de 12-3-1999 (8305, *La Ley*, 1999-5)<sup>26</sup> y de Palencia de 22-1-2001 (AC 2001, 241)<sup>27</sup>, mientras que encierra, en cambio, una cierta dosis de

---

ya que si bien es cierto que no cabe calificar ese perjuicio de importante, también lo es que el Juzgado se limitó a reconocerle la puntuación prevista para el carácter de ligero, es decir, el de menor entidad previsto en la citada norma». Aun siendo esta Sentencia una de las que con mayor pulcritud ha aplicado hasta el momento la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Causados por Productos Defectuosos, es posible apreciar —si se parte de un concepto amplio de daño moral— una cierta extralimitación en el modo en que interpretó el art. 10 cuando, dentro de las lesiones corporales sufridas por el demandante, condenó a la empresa Peugeot a indemnizar también el perjuicio estético derivado de las mismas.

<sup>25</sup> Aunque es discutible si en el caso de productos terminados con *varias partes* integrantes, son o no indemnizables los daños materiales que *el defecto de una de esas partes* ocasione en las demás, parece dominar la respuesta positiva: así, por ejemplo, la S. AP de Granada de 25-1-2000 (AC 2000, 266) condenó a la empresa Michelín, fabricante de *un neumático defectuoso*, a indemnizar los daños derivados del accidente de camión producido por el reventón de dicha rueda; daños entre los que *se incluyeron los sufridos por el propio camión*.

<sup>26</sup> Si bien expone el régimen especial de responsabilidad por productos defectuosos, esta Sentencia descarta su aplicación al caso porque el daño cuya reparación reclamaba el demandante consistía precisamente en *la destrucción del producto mismo*: un vehículo que, a los dos meses de su adquisición, se incendia y queda totalmente siniestrado, declarándose probado por medio de presunciones que la causa del incendio había sido un defecto de la rueda posterior derecha donde quedó acreditado que se inició el fuego.

<sup>27</sup> En ella se declara inaplicable la Ley 22/1994 en lo referente a la indemnización de los perjuicios causados por la instalación en una vivienda de parquet portador de carcoma, ya que, conforme a su art. 10, dicha Ley sólo cubre,

oscuridad al respecto la de la AP de Zaragoza de 2-6-1999 (1689, *La Ley*, 2000-2)<sup>28</sup>. Además de esta primera restricción, interesa destacar, sobre todo, que el art. 10.1 también deja fuera los daños causados en cosas distintas del propio producto si están destinadas a un uso profesional, empresarial o comercial o, si aun siendo de uso alternativo, han sido utilizadas preferentemente para tales usos (materias primas integradas en un proceso de producción o mercancías destinadas a la venta al público, por ejemplo). Al margen de la valoración que merezca<sup>29</sup>, esta exclusión implica que quien sufre daños materiales en bienes distintos del producto —ya sea o no un tercero en relación con el producto— sólo estará amparado por la Ley 22/1994 si es consumidor de dichos bienes, y no cuando éstos no sean objetivamente de uso privado o el dañado no los hubiese utilizado principalmente en tal concepto<sup>30</sup>. Como botón de muestra de esta exigencia legal sir-

---

entre los daños materiales, los ocasionados en cosas distintas del propio producto defectuoso, y en el caso de autos la prueba pericial evidenció que los daños sólo habían afectado al parquet instalado sin que, pese a existir riesgo de ello, el insecto se hubiese extendido a otros elementos de madera del inmueble.

<sup>28</sup> En este asunto, probado un defecto de diseño en la maquinaria de unos remolques, la responsabilidad imputada al fabricante se cifraba precisamente en la indemnización por las averías y roturas que sufrieron dichos remolques. La AP resolvió el pleito enfocándolo «a la luz de las responsabilidades que la Ley pone sobre fabricantes, ya desde la perspectiva del art. 1902 CC, ya desde las específicas aplicaciones que de ese precepto hacen la LGDCU y la Ley 22/1994; normativa conforme a la cual habrá de ser el fabricante quien... deba responder de las deficiencias de lo vendido». Aunque la Sentencia afirme con escaso rigor la operatividad indistinta de una u otra normativa (cuando, si bien el art. 1902 CC es compatible con la Ley 22/1994, ésta excluye, en cambio, la aplicación de la LGDCU), no puede eludirse que los daños reclamados —daños en el propio bien defectuoso— no habrían quedado cubiertos al solo amparo de la Ley de Responsabilidad por Productos.

<sup>29</sup> Mientras que para PARRA LUCÁN, M<sup>a</sup> A., «Notas a la Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos», en *Act. Civ.*, n<sup>o</sup> 36, oct. 1995, pág. 752 tal restricción dista bastante de ser justa, y MARÍN LÓPEZ, J. J., *Daños por productos...*, 2001, págs. 154 y 214, no encuentra razones que en el momento actual aconsejen su mantenimiento, CILLERO DE CABO, P., *La responsabilidad civil...*, 2000, pág. 188, en cambio, considera justificada la exclusión de los daños causados en cosas de uso o consumo empresarial porque el importe de la indemnización en tales casos podría constituir una carga excesiva para el responsable.

<sup>30</sup> Insistimos en que lo que el art. 10.1 exige que sea de consumo privado es la cosa dañada, pero no necesariamente el producto defectuoso que, siem-

va la citada S. de la AP de Toledo de 16-3-2000 (AC 2000, 959) que, como vimos, excluyó la aplicación al caso de la Ley de Responsabilidad por Productos porque los daños causados por un transformador de electricidad defectuoso afectaron a «*bienes destinados al uso profesional o industrial inherente a la actividad hostelera desarrollada por la perjudicada, y no a su consumo privado*». También la S. de la AP de Huesca de 24-6-1999 (AC 1999, 1476) habría tomado previsiblemente una decisión similar, de haberse acreditado los hipotéticos daños producidos por unas bajadas de tensión y cortes de electricidad; concretamente, *la avería sufrida por el aparato frigorífico de un restaurante, así como la pérdida de los productos congelados*. Con expreso apoyo en la Ley 22/1994 (art. 5), la AP entendió que la falta de prueba de los daños alegados llevaba a confirmar la sentencia de primera instancia desestimatoria de responsabilidad; pero no puede obviarse, además, que los citados daños afectaban a *bienes ajenos al ámbito doméstico del demandante*, por lo que, carentes del destino y uso privado que exige el art. 10.1, en ningún caso hubiera sido aquél resarcido a través de dicha Ley<sup>31</sup>.

pre que encaje dentro del concepto de producto del art. 2, puede ser tanto un bien de consumo como un bien de producción o un bien de consumo empresarial. No obstante —como matiza PARRA, A., «Notas...», *Act. Civ.*, n° 36, 1995, pág. 734—, *rara vez un bien de producción ocasionará daños en cosas destinadas al «uso y consumo privado y utilizadas principalmente en tal concepto»* (como reclama el art. 10.1), por lo que la indemnización de daños originados por dicho tipo de bienes se limitará fundamentalmente a los *daños personales*. Si, por ejemplo, el trabajador de una fábrica o de un taller resulta lesionado por una máquina defectuosa empleada en el proceso de producción o por algún instrumento de trabajo (*cfr.* STS 21-6-1996, RJ 6712), tal daño personal será resarcible; pero si dicha máquina origina un cortocircuito y el consiguiente incendio, no serían indemnizables al amparo de la Ley 22/1994 los daños ocasionados en las instalaciones de la fábrica o en las materias primas almacenadas.

<sup>31</sup> Una situación parecida se presenta en la S. AP Badajoz de 8-4-1999 (AC 1999, 674), que resuelve un pleito de responsabilidad por productos entablado por la titular de un negocio de churrería, y por su hija, ante el incendio causado por la explosión de la bombona de gas de la cocina. Mediante informes periciales quedaron perfectamente acreditados algunos de los daños materiales alegados por la titular (tasas por servicio de bomberos, etc.), pero no se probaron los daños en los *enseres del establecimiento*, ni tampoco *la ganancia dejada de obtener en el negocio* por razón de los daños materiales que sufrió. En cuanto a los daños alegados por la otra demandante (la hija de la titular), se demostraron los gastos por la *reparación del techo del local* siniestrado (que aquella

había sufragado como arrendataria del mismo), pero no, en cambio, el *importe de las rentas* abonadas como tal durante la enfermedad de su madre. Conviene observar que la mayor parte de los daños alegados que afectaban a bienes o elementos integrados en el negocio no llegaron a ser cumplidamente acreditados; razón que justifica que la AP declarase de escasa trascendencia cuál fuera la normativa aplicable al caso. De todos modos, finalmente se sirvió de la aplicación conjunta de la Ley 22/1994 y de las *reglas generales de responsabilidad* para estimar la indemnización de todos los daños probados por las víctimas, pues su reparación, respecto de alguno de ellos, no hubiera sido posible al solo amparo de la Ley de Productos Defectuosos.

Muy interesante es la S. AP Granada 25-1-2000 (AC 2000, 266) que confirmó la estimación en primera instancia de la reclamación de la empresa «Pescados Montalbán, S.L.» contra «Neumáticos Michelin» por los daños derivados del accidente de camión producido por el reventón de una rueda defectuosa. En el recurso interpuesto por Michelin se alegó la falta de prueba por el perjudicado del lucro cesante, de la mercancía transportada y de su valor. El Juzgado, sin embargo, había considerado probados los *daños sufridos por el camión y por el furgón isoterma, la pérdida de la carga de chirlas que se transportaba, y los perjuicios en concepto de lucro cesante* (debido a que el vehículo estuvo paralizado para su reparación durante más de un año). La AP ratifica esa valoración probatoria, así como el defecto de fabricación del neumático y la relación causa-efecto con tales daños, y estima procedente su reparación. Un comentario de este fallo exige poner de relieve, en primer lugar, que *el defecto afectaba a una parte integrante* —el neumático— del producto final —el camión— y que, por tanto, los daños sufridos por el propio camión (y por el furgón isoterma) respetaban la primera exigencia del art. 10.1 de la Ley 22/1994, pudiendo entenderse que recaían sobre un bien *distinto* del producto defectuoso —de hecho, sólo se condenó al fabricante del neumático, mientras que se absolvió al del camión (Pegaso)—. Sin embargo, lo cierto es que ninguno de los daños probados por el demandante (la empresa «Pescados Montalbán») fue sufrido por cosas de uso y consumo privado —como exige el art. 10.1—, y bien al contrario, todos ellos afectaban a bienes y mercancías con un *destino empresarial o comercial*. Ahora bien, la solución se explica si se tiene en cuenta que, aunque la Sentencia efectúa constantemente referencias conjuntas a la Ley de Productos Defectuosos y al art. 1902 CC, en el Fundamento de derecho 6º —donde resuelve el tema de la indemnización de los daños reclamados— *sólo se sirve de dicho precepto del Código Civil*, sin ni siquiera aludir a la Ley 22/1994: repárese en que, a la vista de que el camión fue adquirido el día 13 de julio de 1994, con seguridad el neumático defectuoso en cuestión había sido puesto en circulación antes de la entrada en vigor de la Ley de 6 de julio de 1994, y en consecuencia, esta Ley no era aplicable (D.T. única).

Viene también a colación mencionar aquí dos Sentencias dictadas por la AP de Orense —de fechas 10-11-1999 (AC 1999, 2092) y 6-3-2000 (AC 2000, 516)— con ocasión de sendas demandas de resarcimiento por los daños que provocó el incendio de un vehículo, a causa de un defecto de fabricación en su motor.

Debe advertirse, por último, que, aun en los casos en que el perjudicado sufra en efecto daños materiales en cosas de su consumo privado, distintas del producto defectuoso, la Ley 22/1994 ni cubre siempre esos daños ni, cuando lo hace, los cubre en su totalidad. Según el inciso final del art. 10.1, en el supuesto de que concurren tales daños «*se deducirá una franquicia de 65.000 pesetas*». Puesto que el objetivo inicial de esta previsión es el de reducir la litigiosidad por responsabilidad del fabricante, la Ley *no ampara a quienes hayan experimentado daños materiales* de poca entidad, daños inferiores a dicho montante económico. Pero además, es previsible que, una vez superada esa cifra, los tribunales se inclinen por concretar el *quantum* indemnizatorio aplicando la citada franquicia en términos absolutos, esto es, *restando en todo caso la cantidad de 65.000 ptas.* del total de la indemnización correspondiente al daño producido<sup>32</sup>. De momento sólo podemos presagiar esa solución —que no corroborarla—, porque, por «asombroso» que parezca después de casi ocho años de vigencia de la Ley, no se encuentran aún resoluciones judiciales donde se refleje el criterio a seguir en este punto<sup>33</sup>. De todas

---

En ambas resoluciones se estimó la responsabilidad del fabricante, sin que llegara a cuestionarse ni el *daño sufrido por otro vehículo* estacionado junto a aquél, al que se había propagado el fuego (primer asunto), ni los daños que el siniestro ocasionó *en el local y en las prendas existentes en un comercio de confección* situado en el mismo edificio donde se ubicaba el sótano donde se inició el incendio (segundo asunto). Ciertamente en los dos casos, se cumplía el requisito de que *los objetos dañados*, cuya indemnización pretendían las víctimas, y en efecto fue estimada, *eran distintos del propio producto defectuoso*. Sin embargo, así como en el primero de ellos —daños en un *vehículo* contiguo al defectuoso— no se advierten problemas en cuanto a la exigencia de su *destino objetivo al uso privado y su utilización en tal concepto*, no parece que en el segundo pudiera apreciarse el cumplimiento del art. 10.1, en cuanto que las cosas dañadas fueron *el local del citado establecimiento comercial y las mercancías destinadas a la venta* que allí se encontraban. La objeción queda salvada si se tiene en cuenta que, amén de las consideraciones de la Audiencia sobre la aplicación de la Ley 22/1994, la titular del negocio reclamó apoyándose en las normas generales de responsabilidad de los arts. 1902 y 1903 CC.

<sup>32</sup> Éste es el criterio que proponen en la doctrina, entre otros, BERCOVITZ, R., «El régimen de responsabilidad por productos...», en *EC*, nº 34, 1995, pág. 127; PARRA, A., «Notas...», en *Act. Civ.*, nº 36, 1995, pág. 752; YZQUIERDO, M., *Sistema...*, 2001, pág. 339; RUIZ MUÑOZ, M., «Responsabilidad...», en *Curso...*, 1999, pág. 528.

<sup>33</sup> Sobre las diversas razones que pueden explicar esa falta de aplicación judicial de la franquicia, *vid.* MARÍN LÓPEZ, J. J., *Daños por productos...*, 2001,

formas, que los daños materiales inferiores a la franquicia de 65.000 ptas. no sean resarcibles al amparo de la Ley 22/1994 no significa que la víctima deba resignarse a quedar insatisfecha respecto de los mismos, sino que podrá obtener su indemnización a través de las acciones generales de responsabilidad; ámbito, bajo el que igualmente pasarán a caer el resto de los daños no cubiertos por dicha Ley (los causados en el producto defectuoso o en bienes no destinados al uso o consumo privado, el lucro cesante derivado de daños en los bienes, los daños personales derivados de defectos en serie que superen los 10.500 millones de ptas., y el daño moral —sobre todo el producido, en su caso, por daños materiales—, y con algunas dudas sobre su inclusión en la Ley, al menos en su aplicación práctica, el ligado a la muerte o las lesiones corporales).

Resumiendo así el modo en que las restricciones legales a los daños indemnizables se proyectan sobre la esfera *subjéctiva* de tutela de la Ley 22/1994, resultarán algunas hipótesis en que el perjudicado por un producto defectuoso (incluido en el art. 2 de esa Ley) no podrá ser resarcido al amparo de la misma —por ejemplo, cuando los daños afecten al propio producto o a otros bienes que no sean de su consumo privado—; pero tampoco podrá servirse, aunque sea consumidor del producto, del régimen de responsabilidad de la LGDCU (arts. 25 a 28) por estar expresamente excluida su aplicación en la D.F. 1ª de la Ley de 1994. Igualmente fracasará la pretensión de la víctima por cualquiera de ambas vías cuando, tratándose de daños causados por productos que no encajen en el concepto legal del art. 2, el perjudicado no tenga la cualidad de consumidor final. En tales supuestos —como en otros de los ya mencionados—, sólo le quedará acudir a las reglas generales de responsabilidad del Código Civil. Y eso es lo que hicieron los agricultores demandantes para exigir responsabilidad al fabricante de unas semillas por los daños sufridos en sus cosechas, en el caso que dio pie a la S. de la AP de Córdoba de 20 de marzo de 2000 (AC 2000, 910)<sup>34</sup>.

---

págs. 118-120, quien asimismo se manifiesta en favor de la supresión de la misma (págs. 120-122, 213).

<sup>34</sup> Aunque finalmente se desestimó la reclamación (por no haberse probado que el daño —el espigado de la remolacha— tuviese su origen en un defecto de las semillas), esta Sentencia comienza descartando la aplicabilidad al caso de la Ley 22/1994, porque las citadas semillas eran una «*materia prima agrícola*» excluida del concepto de «producto» del art. 2 (en su versión original). De

### 3. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

Dispone el art. 5 de la Ley 22/1994 que *«el perjudicado que pretenda obtener la reparación de los daños causados tendrá que probar el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos»*. Por tanto, acreditado que un producto defectuoso ha ocasionado daños (de los cubiertos por la Ley), el éxito de la efectiva protección del perjudicado pende de la prueba de que *ha sido precisamente el defecto del producto la causa de la producción de dichos daños* (STS de 5-10-1999, RJ 7853). Pues bien, no podrá apreciarse esa relación de causalidad, aparte de en otros supuestos<sup>35</sup>, cuando, no obstante el carácter defectuoso del producto, el daño sufrido por la víctima sea resultado exclusivo de su propio comportamiento. En esos casos de *«ruptura del nexo causal por culpa exclusiva del perjudicado»*, la responsabilidad del fabricante queda excluida: si el daño ha sido consecuencia sólo del comportamiento de la víctima no podrá ésta demostrar, como le exige el citado art. 5, la relación de causalidad entre el defecto y el daño, por lo que procederá la absolución del demandado.

Estrecha conexión guarda el referido supuesto con el que contempla el art. 9 de la Ley 22/1994. Reiterando lo prescrito por el art. 8.2 de la Dir. 85/374/CEE, se establece en aquél que *«la responsabilidad del fabricante o importador podrá reducirse o suprimirse en función de las circunstancias del caso, si el daño causado fuera debido conjuntamente a un defecto del producto y a culpa»*<sup>36</sup> del perjudicado o

---

este modo, la normativa aplicable basculaba entre la LGDCU y el art. 1902 CC; régimen este último por el que se decantó la Audiencia, dado que la adquisición de las semillas por los perjudicados *«no fue como meros consumidores, sino para desarrollar su actividad agraria y comercializar el producto obtenido (remolacha)»*.

<sup>35</sup> Concretamente, y aunque no esté previsto de modo expreso en la Ley, debe entenderse —con BERCOVITZ, R., «El régimen de responsabilidad por productos...», en EC, n° 34, 1995, pág. 128— que *«la fuerza mayor excluye la responsabilidad del fabricante o del importador (o del intermediario o suministrador) cuando interrumpa el nexo causal entre el defecto y el daño»*.

<sup>36</sup> Matiza PARRA, A., «Notas...», Act. Civ., n° 36, 1995, pág. 748, que esta expresión debe entenderse en el sentido de que *«la conducta de la víctima colabore, con culpa o sin ella, a la producción del daño»*. Sin perjuicio de esta puntualización, a lo largo del presente epígrafe utilizaré indistintamente la expresión «conducta» del perjudicado o el término «culpa» que emplea el precepto.

de una persona de la que éste deba responder civilmente». En términos muy críticos juzga Yzquierdo el art. 9 de nuestra Ley, tal y como está redactado: tras observar con asombro que su dicción literal permita «suprimir» por completo la responsabilidad del fabricante cuando el daño sea debido «conjuntamente» a un defecto del producto y a culpa del perjudicado, señala que «la intervención conjunta del agente y del perjudicado a lo que tiene que dar lugar es a la compensación de conductas, con atribución a cada uno de los intervinientes de la cuota de daño que le corresponda... En buena técnica de Derecho de daños —añade—, sólo debería jugar la total supresión de la responsabilidad del fabricante cuando medie culpa exclusiva del perjudicado». Por eso, concluye este autor que «más bien conviene entender que lo que el precepto (art. 9) determina... es que en el ámbito de la responsabilidad por productos puede también operar la compensación de culpas (cuando ambas tienen relevancia) y la absorción de la culpa del agente por la de la víctima (cuando la de aquél es insignificante y mucha la de ésta)»<sup>37</sup>. De entenderse otra cosa —denuncia también Rogel<sup>38</sup>—, con nuestro bagaje jurídico en la mano dicho artículo supondría un retroceso que muy bien podría ser calificado de escandaloso. Aunque más moderado en la crítica, también Reglero Campos<sup>39</sup> se orienta en esa línea de interpretación del art. 9 cuando observa que «el precepto habla de reducción o supresión de la responsabilidad del productor en los casos en que la propia víctima haya intervenido en la causación del daño. Sin embargo, habla también de un daño debido conjuntamente a un defecto del producto y a culpa del perjudicado. En tales casos no parece que pueda hablarse, propiamente, de supresión de la responsabilidad, sino de reducción... La exoneración sólo tendrá lugar en aquellos supuestos en los que, siendo defectuoso el producto, el defecto no contribuyera en forma alguna al daño».

---

<sup>37</sup> YZQUIERDO TOLSADA, M., *Sistema de responsabilidad civil...*, 2001, pág. 206, n. 25 y pág. 338.

<sup>38</sup> ROGEL VIDE, C., «Aspectos de la responsabilidad civil extracontractual resultante de daños causados por productos defectuosos sin y con la Jurisprudencia en la mano», en *RGLJ*, n.º 5, sept.-oct. 1999, pág. 606 (y en *Perfiles de la responsabilidad civil en el nuevo milenio*, coord. por MORENO MARTÍNEZ, J. A., Dykinson, Madrid, 2000).

<sup>39</sup> REGLERO CAMPOS, L. F., «Una aproximación a la Ley 22/1994 de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos», en *Iniuria*, n.º 3, julio-sept. 1994, pág. 62.

El sentido de las referidas críticas se traduce, en último término, en estimar incluido dentro de la equívoca redacción del art. 9, por un lado, el supuesto de supresión de la responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima —supuesto que habría de encajarse, no en la letra del precepto, sino en el resultado de una interpretación correctora del mismo—. Por otro lado, dicho artículo contemplaría también —aunque tampoco en este punto fuese un prodigio de exactitud<sup>40</sup>— el supuesto de reducción de responsabilidad en caso de *conurrencia* a la producción del daño del defecto del producto y del comportamiento de la víctima. Sin perjuicio de estas críticas, y aparte de la *absolución* del fabricante *ex art. 5* (cuando la conducta de la víctima rompa el nexo causal entre el defecto y el daño), lo cierto, sin embargo, es que el art. 9 contempla un único supuesto de hecho —que la causación misma del daño sea debida *conjuntamente* a la culpa del perjudicado y al carácter defectuoso del producto— admitiendo como posibles consecuencias del mismo, no sólo la *rebaja* en el montante de la indemnización a percibir por el damnificado, sino también la supresión de toda responsabilidad<sup>41</sup>. Debe advertirse, en cualquier caso, que *la carga de la prueba* de esa confluencia de causas a quien incumbe es *al fabricante*: como se apunta en la SAP de Asturias de 21-3-2001 (AC 2001, 637), o de modo más explícito en la de la AP de Tarragona de 18-7-1998 (AC 1998, 1546), con arreglo al régimen de responsabilidad objetiva del fabricante que instaura la Ley 22/1994 aquél no se libera con acreditar que actuó de forma diligente, sino únicamente *si prueba* que concurre alguna de las causas tasadas que puede oponer, y entre ellas la del art. 9.

En definitiva, si se asume el sentido que resulta del tenor literal de este precepto, y se combina con el tema diverso de la ruptura del nexo causal, se aprecia una marcada diferencia con el régimen existente hasta la Ley 22/1994; en concreto, la posibilidad de supre-

<sup>40</sup> Tal regulación se hace también «rematadamente mal, tanto que estremece», dice YZQUIERDO, M., *Sistema...*, 2001, pág. 338.

<sup>41</sup> *Vid.* en este sentido, BERCOVITZ, R., «La responsabilidad de los fabricantes en la Directiva de las Comunidades Europeas de 25 de julio de 1985», en *Estudios jurídicos sobre protección de los consumidores*, dir. por BERCOVITZ, R., y BERCOVITZ, A., Tecnos, Madrid, 1987, pág. 296, quien admite que el productor quede exonerado por culpa de la víctima, no obstante el carácter defectuoso del producto. *Cfr.* también CILLERO, P., *La responsabilidad civil...*, 2000, pág. 184.

sión de responsabilidad en caso de concurrencia de la actuación de la víctima y del defecto. Si, por contra, el art. 9 es interpretado del modo que lo hace el sector crítico con su redacción, las posibilidades legales que ofrece en relación con la interferencia de la conducta del perjudicado en el resultado dañoso no son del todo nuevas. En efecto, ya la doctrina jurisprudencial emanada del art. 1902 CC en torno a la culpa exclusiva de la víctima y a la concurrencia de culpas en la producción de un daño, ha tenido un amplio reflejo práctico en materia de productos<sup>42</sup>. Y lo mismo cabe decir de las previsiones al respecto contenidas en la LGDCU de 1984: concretamente, en la cláusula general de exoneración de responsabilidad del art. 25, fundada de modo expreso en la «*culpa exclusiva de la víctima*»; y en la referencia del art. 28 al «*correcto uso o consumo de los bienes y servicios*», donde se limita la responsabilidad frente a los daños causados por los defectos de los productos al caso de que hayan sido utilizados correctamente por el perjudicado<sup>43</sup>. A partir de la Ley 22/1994, las Sentencias dictadas al amparo de su art. 9 —que hasta el momento eluden la hipótesis más criticada de supresión total de

---

<sup>42</sup> A veces, para liberar de responsabilidad al fabricante (SSTS 21-6 y 11-12-1996, RJ 6712, RJ 9015); otras, para compensar responsabilidades por existir un concurso de culpas (como estimó la conocida STS 25-3-1991, RJ 2443, en relación con un accidente pirotécnico —«El chupinazo»); y las más, para hacer recaer sobre el fabricante la completa reparación de los perjuicios causados, al no apreciarse un uso incorrecto del producto por la víctima (STS 2-3-1990, RJ 1659, respecto de una explosión de gas) ni concurrencia de culpa alguna por su parte en la producción del daño (STS 31-7-1997, RJ 5617, en relación con los agricultores que perdieron sus cultivos al aplicar un producto fitosanitario para árboles de hoja caduca, sin que el fabricante advirtiera en la etiqueta su inidoneidad para cierta clase de esos árboles).

<sup>43</sup> En aplicación de estos preceptos, a veces se ha *eximido* de responsabilidad al productor (STS 30-9-1999, RJ 7848; STS de 11 de septiembre de 2001, 6635, *La Ley*, 2-10-2001). Otras, se ha *moderado* la cuantía de la indemnización, como en el trágico asunto de la STS de 25-6-1996 (RJ 4853) donde a la muerte de un bebé (asfixiado con las ropas de la cuna) contribuyó, tanto el defecto de fabricación de dicha cuna (cuyos barrotes no guardaban la distancia adecuada y entre los cuales introdujo la cabeza el niño), como la negligencia de sus padres. Y en la mayoría de los casos, se ha condenado al fabricante a reparar íntegramente los daños, al no acreditar aquél que se hubiesen producido por culpa de la víctima ni por su incorrecto uso del producto (SAP Guadalajara 12-3-1999, 8305, *La Ley*, 1999-5; STS 23-6-1993, RJ 5380, comentada por Bercovitz, en *CCJC*, n.º 33, 1993, págs. 868-869; STS 11-10-2001, RJ 8735).

responsabilidad no obstante la concurrencia causal del defecto junto a la culpa de la víctima— vienen a ratificar sustancialmente los planteamientos y soluciones formuladas con arreglo a la normativa precedente; pero es preciso advertir que esas decisiones judiciales son todavía poco numerosas, debiendo naturalmente dejarse fuera del estricto ámbito de dicho artículo, por un lado, aquellas hipótesis en que, si bien el daño se produce en efecto por culpa de la víctima, no llega a probarse que el producto sea defectuoso<sup>44</sup>; y por otro lado, aquellas otras en las que, aunque el daño fue causado por un uso inadecuado del producto por el perjudicado, tal uso incorrecto fue debido precisamente a un defecto de información, a que el producto carecía de las oportunas instrucciones de uso<sup>45</sup>. Al margen, pues, de estos supuestos, el campo más propicio<sup>46</sup> para encontrar pronunciamien-

---

<sup>44</sup> Es obvio que, en estos casos, el fabricante quedará exonerado de responsabilidad, pero no por las previsiones del art. 9 en relación con la culpa del perjudicado, sino por no lograr éste la prueba del defecto del producto que le impone el art. 5.

<sup>45</sup> Puesto que de haberse incluido la información omitida, es posible presumir que el daño se habría evitado (pues cabe suponer, de manera verosímil, que la víctima habría actuado de forma distinta a como lo hizo), esta razón justifica que su uso incorrecto del producto no interfiera en el presupuesto causal de la responsabilidad. *Vid.* por ejemplo, la citada STS de 3-12-1997 (RJ 8722), que condenó a la empresa importadora de una máquina peligrosa —*carente de manual de instrucciones*— por las lesiones que causó a su usuario, que no supo utilizarla correctamente.

<sup>46</sup> En otro campo distinto, *cfr.* la SAP Granada 12-2-2000 (AC 2000, 851): probado el defecto de fabricación de una botella de Coca-Cola, cuyo tapón saltó violentamente causando lesiones a la menor que trataba de abrirla, no se apreció ninguna manipulación incorrecta del producto por parte de la víctima.

*Vid.* también la SAP Asturias 21-3-2001 (AC 2001, 637) en la que, de algún modo, se plasma el «descaro» —si se me permite el calificativo— que a veces caracteriza a las alegaciones realizadas por los demandados en pleitos sobre productos defectuosos, para tratar de excluir o de reducir su responsabilidad so pretexto de la existencia de culpa del perjudicado. Dicha Sentencia condenó a Peugeot España, S.A., en concepto de suministrador, a indemnizar al dueño de un vehículo por las lesiones que sufrió cuando, cambiando una rueda, el coche se desplomó verticalmente debido a la rotura de una tuerca del gato elevador. La AP, tras estimar de aplicación al caso la «responsabilidad objetiva atenuada de la Ley 22/1994», declaró «no probado que en el accidente hubiera concurrido culpa del perjudicado, para cuya apreciación —reprochó a los demandados— es claro que no puede considerarse suficiente el hecho de que aquél

tos referentes al art. 9 de la Ley 22/1994 viene constituido por los pleitos sobre explosiones de gas, que, junto al carácter defectuoso del producto, abrigan la duda de si el comportamiento de la víctima ha contribuido, total o parcialmente, a la producción del siniestro. Tal es el problema que se suscita en la SAP de Madrid de 23-2-1999 (112, Act. Civ., nº 6, 2000) que, tras recordar la condición de «producto» que expresamente atribuye al gas la Ley 22/1994 (art. 2), realza el carácter objetivo de la responsabilidad que dicha Ley prevé, refiriéndose en particular a su art. 9: la Ley *«prescinde de la culpa del fabricante, pero no de la del perjudicado, pues de concurrir ésta, o la de alguna persona de quien deba responder civilmente, podrá reducirse o suprimirse la responsabilidad del fabricante»*. Pues bien, en el caso de autos *«quedó acreditado que la válvula de seguridad de la bombona estaba deteriorada, y que fue ésta precisamente la causa por la que, al descoplar —una de las víctimas— el regulador de la bombona, se produjo un escape incontrolado de gas»*. Lejos de haber demostrado la empresa que el perjudicado usó incorrectamente el producto, *«lo que quedó probado fue que el escape de gas jamás pudo deberse a un desacople incorrecto del regulador»*. No lograda la exención de su responsabilidad, la empresa suplicó una rebaja de la cuantía indemnizatoria, por entender que la conducta culposa de los perjudicados había colaborado en la producción del siniestro: la conducta de uno de ellos, porque *«al desacoplar el regulador y comprobar que sale gas, pierde tiempo en gritar y pedir ayuda, en lugar de colocar de nuevo el regulador»*, y la del otro, por *«no abrir las ventanas del tendadero»* donde se hallaba la bombona. Para refutar estos alegatos, la Audiencia se detiene en explicar que la hipótesis de culpa del perjudicado debe desplazarse al *«elemento de la relación de causalidad, de tal manera que si la interferencia de la conducta de la víctima en el nexo causal es de tal intensidad que llega a producirse su ruptura, el presunto agente no sería responsable, mientras que en otro caso, siempre que la conducta de la víctima interfiera en el nexo causal sin llegar a ocasionar su ruptura, el agente responderá, pero produciéndose una disminución del quantum indemnizatorio»*. Sobre esta base, y aun admitiéndose que cupiera apreciar la dudosa culpa de las víctimas por no haber reaccionado a tiempo, la Audiencia concluye, con buen criterio, que *«nos encontramos ante una absorción de la culpa del perjudicado por*

---

*careciera de visión en uno de sus ojos, pues conserva visión monocular y no existe el menor dato de que ello hubiera podido influir en la causación del siniestro»*.

*la del agente, dada la magnitud de ésta, que conduce a la condena de la empresa sin rebaja de su obligación indemnizatoria»*<sup>47</sup>. Debe aclararse que, por razón de la fecha del siniestro y del momento de puesta en circulación de la bombona que lo ocasionó, la Sentencia que nos ocupa sólo pudo servirse del art. 9 de la Ley 22/1994 a mayor abundamiento, haciendo uso explícito del valor interpretativo de la Dir. 85/374 que dicha Ley traspone. De ahí que, por no ser el precepto aún de aplicación directa, se encuentren en los pronunciamientos de la Audiencia algunas alusiones a la «culpa» del agente —del fabricante—, aunque con inversión de la carga de la prueba y mención de la teoría del riesgo. Haciendo abstracción de tales datos, lo cierto es que esta Sentencia apunta algunas ideas interesantes acerca del grado de *contribución causal a la producción del daño* que ha de apreciarse en la participación de la víctima para que pueda fundar la exclusión o reducción de responsabilidad del fabricante.

Trasladando esas ideas, con los oportunos matices, al análisis del art. 9 de la Ley 22/1994, conviene recalcar que en absoluto tiene esta norma vocación de comprender todos los supuestos en que inter venga cualquier conducta o culpa de la víctima. Que el daño sea debido conjuntamente a un defecto del producto y a la culpa del perjudicado, exige una valoración rigurosa de la actuación de éste en términos de «causalidad» en sentido jurídico<sup>48</sup>. Sólo podrá exonerarse o aminorar su responsabilidad, el fabricante que demuestre que el perjudicado causa el daño, bien porque su conducta rompe el nexo

<sup>47</sup> A la misma solución llegaron las SS. AAPP de Badajoz 8-4-1999 (AC 1999, 674), Albacete 9-3-2000 (AC 2000, 1145) y Salamanca 15-3-2000 (AC 2000, 1367). En sentido contrario, *vid.* la SAP Vizcaya de 7-2-2001 (AC 2001, 129) que, aplicando el art. 9, absolvió a Repsol de los daños producidos por un escape de gas, al estimar que fueron los dueños de la vivienda *los únicos culpables* del siniestro porque no habían realizado la oportuna revisión de las instalaciones y habían cerrado la terraza en que se ubicaban, limitando así la aireación necesaria.

<sup>48</sup> Aunque no es éste lugar para profundizar en la distinción —y de hecho, aquí venimos empleando el término «nexo causal» entendido *lato sensu*—, sobre el significado que, en rigor, debe atribuirse a los conceptos de *causalidad* (material) y de *imputación objetiva* («causalidad» jurídica), *vid.* PANTALEÓN, F., «Causalidad e imputación objetiva: criterios de imputación», *Centenario del Código Civil*, II, Madrid, 1990, págs. 1561-1591. *Cfr.* además DE CUEVILLAS, I., *La relación de causalidad en la órbita del Derecho de daños*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

causal que pudiera haberse apreciado entre aquél y el defecto del producto, bien porque, aun no rompiéndolo, interfiere en esa relación de causalidad. La cuestión asume especial interés respecto a ciertos accidentes de circulación donde se producen lesiones graves o muerte de los ocupantes del vehículo, y se prueba que algún elemento de éste era defectuoso. Dada la altísima tasa de siniestralidad del sector del automóvil, y no siendo inusual que *la producción de un accidente sea por culpa del conductor* (otras veces de un tercero, etc.), *la mera exigencia de esa culpa* para la operatividad del art. 9 implicaría en la práctica una *aplicación cuasi mecánica del mismo*. La entrada en juego del precepto no siempre puede, pues, venir dada por ese único dato, sino que habrá de restringirse a aquellos supuestos en que la imputación del daño sufrido por la víctima se vincula a su propia conducta, la cual se inmiscuye en el nexo causal entre el defecto del producto y el daño, y puede decirse, en sentido estricto, que *causa tal daño*: así, por ejemplo, probado el carácter defectuoso del cinturón de seguridad de un coche y probado que las lesiones de su conductor se produjeron al estamparse contra el parabrisas delantero, si pese a ello el fabricante demostrase que no se llevaba abrochado, habría aquí que convenir que, *aunque no hubiera existido el defecto, el daño no habría dejado de producirse*.

Bien trazado aparece este esquema comparativo entre la culpa de la víctima y el defecto del producto en la ya mencionada S. del Juzg. 1ª Instancia nº 2 de Zamora, de 1-9-2000 (AC 2000, 1534). Aunque no se plantea directamente la aplicación del art. 9 al caso de autos, el Juzgado supo partir de la premisa básica que hemos señalado en relación al mismo: desde el primer momento se deja claro que *«no se está enjuiciando la responsabilidad en la causación del accidente sino, una vez producido el mismo y sucedida la colisión, si el fatal resultado —la muerte de la conductora— se hubiera evitado de haber funcionado correctamente el airbag»*. Entre las excepciones que el fabricante opuso en la contestación a la demanda, una de ellas estribaba en entender *«que el accidente se produjo por la única responsabilidad de la conductora del vehículo, siendo su impericia la que provocó la colisión, por lo que ninguna responsabilidad puede exigirse a la empresa»*. Sin embargo, el Juzgado concluye la existencia de relación de causalidad entre la falta de funcionamiento del *airbag* y la muerte de la conductora a consecuencia de las lesiones cerebrales que sufrió al impactar contra el parabrisas. Amparándose ya explícitamente en el art. 9 de la Ley 22/1994, la AP de Zamora —en S. de 7-5-2001 (AC 2001, 796)— ha confirmado dicha resolución; y

también en la doctrina se ha valorado positivamente su sensata decisión de no reducir, ni por supuesto excluir, la responsabilidad del fabricante. Como en tal sentido observa Bercovitz<sup>49</sup>, ciertamente «parece difícil negar que el accidente fuese debido a culpa de la conductora, pues ella sola se salió de la carretera al tomar una curva. Sin embargo, es lógico no moderar la responsabilidad del fabricante. Carece de relevancia determinar quién tuvo la culpa del accidente. Lo que se trata de saber es, si producido el mismo, cabía esperar razonablemente el funcionamiento del *airbag* y que éste impidiese las lesiones mortales que sufrió la conductora. Para eso sirve precisamente el *airbag*: para casos de accidente, prescindiendo de la culpa del conductor»<sup>50</sup>.

### III. SUJETOS RESPONSABLES EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE DAÑOS POR PRODUCTOS

#### 1. LA RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE Y DEL IMPORTADOR

##### A) La amplitud del concepto legal de fabricante. Nuevas perspectivas a la luz de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre

A la generosa protección subjetiva que, como hemos visto, otorga la Ley 22/1994, se contraponen su carácter inicialmente restrictivo a la hora de fijar los sujetos responsables. Tal como recuerda la S. de la AP de Toledo de 16 de marzo de 2000 (AC 2000, 959), dicha Ley «considera pasivamente legitimados para hacer frente a la responsabilidad que regula, ante todo al fabricante y al importador del producto generador del daño». De hecho, el articulado de la Ley comien-

---

<sup>49</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., «Airbag», en AC, n° 14, 2000, pág. 13.

<sup>50</sup> Aunque en relación con la responsabilidad contractual del art. 1101 CC, la SAP de Asturias de 30 de mayo de 2001 (AC 2001, 1531) estimó, en cambio, que debía operar «evidentemente» la *concurrentia de culpas* porque, si bien el fallo del *airbag* se debió a la *negligente* revisión del mismo por parte del concesionario vendedor del BMW accidentado, no podemos olvidar —declara la Sentencia— que *fue el conductor*, ahora recurrente, «el causante del accidente, como quedó claro del atestado y declaraciones obrantes en autos».

za con una declaración terminante al respecto: «*Los fabricantes y los importadores serán responsables... de los daños causados por los defectos de los productos que, respectivamente, fabriquen o importen*» (art. 1). El régimen especial de responsabilidad por productos viene, pues, canalizado a través del *fabricante* —del «productor» en la terminología de la Dir. 85/374/CEE—, a quien se equipara el *importador*<sup>51</sup>.

Ahora bien, como contrapartida a esa inicial limitación en cuanto a los sujetos responsables, se alza la amplitud con que el art. 4 de la Ley los contempla. Conforme a su aptdo. 1 se considera «*fabricante*», no sólo *al de un producto terminado*, sino también *al de cualquier elemento integrado en un producto terminado, al que produce una materia prima*, e incluso al comúnmente denominado «*productor aparente*», esto es, a «*cualquier persona que se presente al público como fabricante, poniendo su nombre, denominación social, su marca o cualquier otro signo o distintivo en el producto o en el envase, el envoltorio o en cualquier otro elemento de protección o de presentación*».

Antes de adentrarnos en el tratamiento judicial de esos diversos parámetros destinados a la determinación de la figura del fabricante, hemos de apuntar el nuevo campo que ha abierto la Ley 14/2000 para el supuesto particular previsto en el art. 4.1.c) de la Ley de Responsabilidad por Productos; es decir, acerca de la consideración como fabricante de quien «*produce una materia prima*»<sup>52</sup>. Por razón

---

<sup>51</sup> Nuestra Ley realiza tal equiparación *directamente*, sin acudir a la ficción, de que se sirve la Directiva, de considerar al importador como productor. A juicio de REGLERO CAMPOS, L. F., «Una aproximación a la Ley 22/1994...», en *Iniuria*, n° 3, julio-sept. 1994, pág. 47 hubiera sido aconsejable el empleo por nuestro legislador de la técnica de asimilación utilizada por la Directiva, pues la mención conjunta del productor y del importador por el Texto interno da lugar a algunas discordancias de cierta entidad, como ocurre, por ejemplo, con las causas de exoneración de responsabilidad (art. 6), que, desde una perspectiva sistemática, concuerdan mejor con la figura del primero que con la del segundo.

<sup>52</sup> El fabricante de una materia prima «*responde por cualquier defecto de la misma, incluidos —como especifica BERCOVITZ, R., «El régimen de responsabilidad por productos...», en EC, n° 34, 1995, pág. 126— los que puedan derivar de su presentación (envases, envoltorios, elementos de protección), siempre que dicha presentación sea la utilizada por él para su puesta en circulación*».

de la repercusión económica y de la alarma social creada por la llamada crisis de las «vacas locas» se imponía con urgencia la necesidad de aumentar el grado de confianza de los consumidores en la producción agraria y ganadera, así como la de reestablecer, en favor de los productores, la demanda en dichos sectores. De ahí que nuestro legislador, con muy poco retraso respecto al plazo límite marcado por el legislador comunitario —el 4 de diciembre de 2000—, procediese a *suprimir*, a través de la Ley de 29 de diciembre de 2000 (D.A. 12<sup>a</sup>), la exigencia establecida en la versión original del art. 2 Ley 22/1994 de que las materias primas agrarias y ganaderas, así como los productos de la caza y de la pesca, hubiesen sufrido «transformación inicial» (criterio que, dicho sea de paso, no siempre era fácil de concretar en la práctica). Aunque de nuevo hay que insistir en los problemas de seguridad jurídica a que conlleva la técnica legislativa —descaradamente mala— de incluir reformas de este estilo en la Ley de Acompañamiento a la de Presupuestos, lo cierto es que, ya sea a

---

Paralelamente a la relación que existe entre la responsabilidad del fabricante del producto final y la del fabricante de alguna de sus partes o componentes, también en el caso de que la materia prima integrada en un producto sea defectuosa responderán, tanto el fabricante de dicho producto (que es responsable de cualquier defecto en el mismo y también, por tanto, de su materia prima) como el productor de la materia prima de la que tal producto se nutre (bien la totalidad del producto, bien alguno de sus componentes). *Vid.* al respecto, ATAZ LÓPEZ, J., «La legitimación pasiva en la Ley 22/1994 sobre responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos», en *Iniuria*, n° 5, 1995, pág. 64 quien, refiriéndose al productor de materias primas agrarias o ganaderas, señalaba, con anterioridad a la reforma del art. 2 de la Ley, que cuando se tratase de ese tipo de materias primas «sólo sería posible apreciar la responsabilidad del productor de las mismas en el caso de que se haya realizado por el mismo productor un proceso de transformación, ya que si la transformación fue realizada por un tercero, sería éste quien debiera responder en el régimen establecido por la Ley de Productos Defectuosos». Con posterioridad a la Ley 14/2000, afirma sobre ese particular VATTIER, C., «La responsabilidad civil por alimentos defectuosos», en *Act. Cív.*, n° 8, febr. 2002, pág. 286, que «es fabricante final, no sólo el agricultor, sino también el fabricante de alimentos (y, en su caso, el vendedor de los mismos); igualmente, son fabricantes parciales tanto el que produce cualquier elemento integrado en un producto terminado (art. 4.1 b) como el que produce una materia prima (art. 4.1 c), de manera que se comprenden aquí, no sólo las semillas, los abonos, los productos fitosanitarios y los piensos, sino también todos los productos vegetales o animales obtenidos por el agricultor que se incorporan a los alimentos».

hurtadillas, con ella han pasado a quedar sujetos al régimen de responsabilidad de la Ley 22/1994 —siendo desplazada la LGDCU (arts. 25 a 28)— los daños causados por los defectos de todas aquellas materias y productos agrícolas (y asimilados) que, tanto en estado natural como transformados, se hayan puesto en circulación a partir del 1 de enero de 2001. El sustancial cambio que opera la Ley 14/2000 ha generado así cierta incertidumbre, para algunos casos, en torno a la figura del fabricante «*que produce una materia prima*»: si bien parece clara la necesaria concurrencia de la nota de *profesionalidad* en el sujeto que se dedique a tal producción<sup>53</sup>, queda abierta a la espera de la futura reacción de nuestros tribunales la concreción de ese supuesto de fabricante (y del nivel de comercialización del producto donde, en cada caso, se fije la presencia del mismo) cuando las materias primas agrarias y ganaderas, y tanto o más los productos de la caza y la pesca, se encuentren en *estado natural* y no hayan sido industrialmente manipulados.

Centrándonos ya en la praxis judicial sobre los distintos sujetos a quienes el art. 4 de la Ley 22/1994 califica de «fabricantes», casi huelga advertir que el supuesto más común es el del *fabricante de un producto terminado*<sup>54</sup> (art. 4.1.a) —aquel que pone fin al proceso de

---

<sup>53</sup> Aunque el art. 4 de la Ley 22/1994 sólo explicita la exigencia de profesionalidad a propósito del importador (aptdo. 2), la necesidad del carácter profesional del fabricante se halla implícita en la misma finalidad y razón de ser, tanto de la Ley, como de la Dir. 85/374. Además —como señala ATAZ LÓPEZ, J., «La legitimación pasiva en la Ley 22/1994...», en *Iniuria*, n° 5, 1995, pág. 62—, la exigencia de profesionalidad del fabricante aparece clara en el art. 6.1.c) cuando exonera de responsabilidad al fabricante no profesional; y también puede justificarse si se tiene en cuenta que la Ley, cuando habla de fabricante, está pensando no tanto en la persona responsable del acabado del producto como en quien lo haya puesto en circulación, de tal manera que, parece, habría que excluir al «fabricante ocasional», al «inventor casero» o a la persona que artesanal y no habitualmente elabora un determinado producto para su posterior enajenación (supuesto éste, en el que la responsabilidad por los defectos de la cosa se debería regir por las normas generales, y venir basada en una culpa probada por la víctima del daño).

<sup>54</sup> El fabricante del producto terminado responde «por cualquier defecto de dicho producto, incluidos —como especifica BERCOVITZ, R., «El régimen de responsabilidad por productos...», en *EC*, n° 34, 1995, pág. 126— los que puedan derivar de su presentación (envases, envoltorios, elementos de protección), siempre que dicha presentación sea la utilizada por él para su puesta en circu-

elaboración del producto y da comienzo al de su comercialización—. Ahora bien, en las reclamaciones de responsabilidad contra el mismo la determinación de ese llamado «*fabricante final*» no aparece por lo general como una cuestión controvertida: ni cuando se han planteado, por ejemplo, frente al «laboratorio fabricante de un producto farmacéutico» (S. AP Huesca de 18-4-2000, AC 2000, 1214), ni contra el «fabricante de un vehículo» defectuoso (SS. AP Orense de 6-3-2000, AC 2000, 516; y 10-11-1999, AC 1999, 2092), o el de unos depósitos con defectos de fabricación (S. AP Tarragona de 18-7-1998, AC 1998, 1546). Contrastando con este sencillo panorama que, a pie de juzgado, se aprecia respecto del fabricante final, en el repaso jurisprudencial que hemos realizado no aparece ni un solo pronunciamiento que, al amparo de la Ley 22/1994, verse sobre la responsabilidad del conocido como «fabricante *aparente*»; esto es, quien, sin ser realmente fabricante, hace creer que lo es al comercializar los productos con su marca (art. 4.1.d)<sup>55</sup>. Por otro lado, cuando nos aso-

---

lación». Por eso —añade este mismo autor (pág. 127)—, «el fabricante del producto terminado no será responsable si prueba que el defecto es imputable al envase, envoltorio, o cualquier otro elemento de protección o de presentación no aportado por él».

<sup>55</sup> El fabricante aparente —como nos recuerda BERCOVITZ, R., «El régimen de responsabilidad...», en *EC*, nº 34, 1995, pág. 127— responde, desde luego, «por los defectos del producto, del envase, del envoltorio o de cualquier otro elemento de protección de aquél». Sin embargo, tanto la justificación de la responsabilidad de ese sujeto, como su habitual denominación bajo la expresión de fabricante «aparente», como la propia interpretación del art. 4.1. d) en los términos en que está redactado, distan de ser algo pacífico en la doctrina, constituyendo una de las críticas más generalizadas al mismo el que literalmente reclame que tal sujeto «*se presente al público como fabricante*»: afirman en este sentido ATAZ LÓPEZ, J., «La legitimación pasiva...», en *Intiuria*, nº 5, 1995, págs. 65-68, e YZQUIERDO, M., *Sistema...*, 2001, pág. 334 que un error en el que incurren tanto nuestra Ley como la Directiva comunitaria es el de que «en su literalidad parezcan exigir que el comercializador *se haga pasar por fabricante* para atribuirle la responsabilidad»; con ello, quedarían fuera de la asimilación los frecuentes supuestos en que una empresa comercializadora incorpora su marca en un producto, pero sin atribuirse la condición de fabricante, sino *indicando la identidad del auténtico fabricante* (aunque normalmente en letra más pequeña). En atención a esas razones, y a fin de que la aplicación de la norma no sea prácticamente nula —como ocurriría de aferrarse a su interpretación literal—, los citados autores proponen que se tenga por fabricante a los efectos de la Ley «a todo aquel que se presente como tal, aunque no lo sea; y que se consi-

mamos a los pronunciamientos que conceden protagonismo al denominado «fabricante *parcial*» del art. 4.1.b) —*quien fabrica un elemento integrado en un producto terminado*— lo que se encuentran son posturas bien diversas a la hora de fijar su grado de responsabilidad. En cuanto recuerda algunas notas propias de este tipo de fabricante, no me resisto a dejar de transcribir un fragmento de la S. AP de Valladolid de 21-10-1994 (AC 1994, 1744) que, directamente inspirado en la Dir. 85/374 y en el art. 4.1 de nuestra Ley, dice así: «*Es evidente que el concepto de "fabricante del producto"... no cabe ser interpretado, en la realidad industrial y comercial actual, en un sentido estricto y circunscrito al empresario que elabora el producto final y terminado, sino que cabe también extenderlo al que fabrica una parte componente del producto. Incluso dentro de esta "ratio" interpretativa —añade—, tampoco sería extraña la extensión de ese concepto a quien aporta al producto su patente, fórmula de composición y el método de fabricación, como una parte inmaterial del mismo*». Sobre esta base, la Audiencia desestimó la excepción de falta de legitimación pasiva que la demandada «Ciba Geigy» había opuesto en la apelación, y a tal fin esgrimió que esta entidad era la *titular de la patente del herbicida* (supuestamente defectuoso), quien además fabricaba y suministraba *uno de sus componentes*. Para zanjar este pleito, la STS de 18-6-1999 (RJ 4478) insiste en las mismas ideas e, igualmente a la luz del art. 4 de la Ley 22/1994, considera «fabricante» a dicha empresa por haber incorporado a la mercancía el componente simazina. Cuestión distinta es que, por la fecha de los hechos, tal Ley no fuese aún aplicable (ni tampoco la LGDCU, al carecer los demandantes de la condición de consumidores), y que finalmente dicha entidad

---

dere que se presenta como fabricante aquella persona que ponga su nombre, marca o cualquier otro signo distintivo en el producto, aunque en él se advierta que el fabricante es un tercero»; es decir, «con independencia de que se haga pasar o no por el fabricante». Sólo de este modo —insiste ATAZ (págs. 63, 64, 67)— podrá incluirse entre los responsables mencionados por la Ley a la «empresa comercializadora» cuando ésta no coincide con el fabricante; inclusión que es especialmente importante si se tiene en cuenta que el fundamento de la responsabilidad por productos defectuosos se halla, no tanto en la fabricación del producto, como en su puesta en circulación, y en el referido caso es aquélla la responsable de su comercialización y de su acceso al mercado (y quizás, quien encargó la producción), por lo que al incorporar su marca al producto final genera una confianza en el público que obliga a extenderle la responsabilidad.

fuese absuelta por falta de prueba de la relación causal entre el empleo del herbicida y los daños sufridos en las cosechas.

Aunque sin encauzar directamente el litigio desde la óptica del art. 4.1.b) de la Ley 22/1994, también la S. de la AP de Granada de 25 de enero de 2000 (AC 2000, 266) se sirve de la categoría del fabricante de una parte integrante en un producto terminado para, en este caso, imputarle responsabilidad por los daños que dicho elemento ocasionó. Acreditado que el accidente de camión fue causado por el reventón de una de sus ruedas, el Juzgado dio por probado que ello tuvo su origen en el *carácter defectuoso del neumático*, y condenó a Michelin como empresa fabricante del mismo. La Audiencia ratificó esa decisión, así como la absolución de la sociedad Pegaso, fabricante del camión, que también había sido demandada. Una lectura atenta de esta Sentencia invita a destacar, como «*ratio decidendi*» del fallo condenatorio de Michelin, «*su negligencia como fabricante por la omisión del cuidado exigible, que se derivaría de que, en los procedimientos de control de calidad, no se hubiere detectado un defecto que origina un reventón del neumático antes de un mes de uso*». A la vista de este pronunciamiento, y teniendo presente la fecha de adquisición del vehículo —el 13 de julio de 1994—, cabe deducir que el producto había sido puesto en circulación antes de entrar en vigor la Ley de 6 de julio de ese mismo año y que, por lo dispuesto en su D.T. única, tal Ley no era aplicable. Quizás ello explique que se absolviera por completo a Pegaso, cuando, al amparo de la Ley 22/1994, no se habría librado de responsabilidad frente a la víctima, sino que *el productor final y el parcial habrían respondido de forma solidaria* —conforme al art. 7—, *sin perjuicio de que, luego, el fabricante del producto terminado pudiera repetir contra el del componente defectuoso*.

En el asunto anterior, observamos que se hizo recaer toda la responsabilidad sobre el fabricante de la parte integrante, quien —en el régimen de la Ley de 1994— podría liberarse frente al perjudicado a través de la causa de exoneración prevista en el art. 6.2; esto es, *probando que el defecto era imputable a la concepción o al diseño del producto al que dicho elemento había sido incorporado o a las instrucciones dadas por el fabricante de ese producto*<sup>56</sup>, en cuyo caso

<sup>56</sup> Como atinadamente advierte BERCOVITZ, R., «El régimen de responsabilidad por productos...», en *EC*, n° 34, 1995, pág. 127, la misma causa de exoneración opera también «con respecto al fabricante o importador de la materia

sería éste el único llamado a responder<sup>57</sup>. En otras ocasiones, en cambio, pese a haberse acreditado que los daños fueron causados por el defecto de una parte integrada en el producto final, y sin que llegase a entrar en juego dicha causa de exoneración, se ha hecho responder únicamente al fabricante del producto terminado, librándose al del elemento defectuoso. Un atisbo de esta tendencia aparece en la S. de la AP de Zaragoza de 4-3-1996 (678, *Act. Civ.*, nº 9, 1996) en relación con los daños derivados de la inundación que se produjo en un edificio a consecuencia de la rotura de las conducciones del agua. En primera instancia quedó probado que la fuga de agua fue causada por la defectuosa fabricación de *una junta* de dichas conducciones; defecto de la pieza que fue reconocido por el propio fabricante de la misma. Aunque por la fecha de los hechos no era aún aplicable la Ley 22/1994, la Audiencia se sirve ya de su ámbito subjetivo de responsabilidad y declara expresamente que el asunto ha de ser analizado atendiendo a la *interpretación resultante de la Directiva comunitaria 85/374*. Puesto que, en virtud de este régimen, la responsabilidad por productos ha de imputarse al fabricante —y la junta en cuestión había sido fabricada por la entidad P., S.A.—, la demandada AS., S.A. alegó que «*nada puede a ella reclamársese, en tanto que la junta defectuosa no fue fabricada por ella, sino que tan sólo la utilizó para la instalación de las conducciones de agua que le fue encomendada*». Sin embargo, la Audiencia confirmó la sentencia recurrida, condenatoria de esta entidad, aduciendo que «*tal argumento olvida que por fabricante ha de entenderse, tanto al de cualquier parte integrante de un producto, como al del producto final o terminado, y en el presente caso, el productor final lo es la demanda-*

---

*prima* de un producto terminado». Y claro es —añade—, la citada exención de responsabilidad, tanto para el fabricante del elemento integrado como para el de la materia prima, se extiende lógicamente al caso de que éstos prueben «*que el defecto es imputable a otra materia prima o a otro elemento integrado en el producto terminado*». Particular importancia otorga VATTIER, C., «La responsabilidad civil...», en *Act. Civ.*, nº 8, febr. 2002, pág. 287 a la causa de exoneración del art. 6.2 en el ámbito de los *alimentos defectuosos*; concretamente —afirma— «cuando el agricultor se somete a las indicaciones del fabricante del alimento consumible, en especial, en el marco de un contrato de integración agroindustrial».

<sup>57</sup> Cosa distinta —como puntualiza YZQUIERDO, M., *Sistema...*, 2001, págs. 335 y 336— es que en estos casos el fabricante parcial pueda responder con arreglo al Código Civil (no a la Ley 22/1994) «por no advertir al fabricante final de la improcedencia de incorporar ese componente».

da que incorporó al realizado por ella —las conducciones de agua— un elemento defectuoso»<sup>58</sup>.

## B) El importador de productos

Aunque el art. 1 de la Ley 22/1994 establece una equiparación entre los fabricantes y los importadores de productos (a efectos de su responsabilidad), acudiendo al art. 4.2 se observa que tal asimilación no va referida a cualquier importador, sino sólo a aquel que «en el ejercicio de su actividad empresarial, introduce un producto en la Unión Europea para su venta, arrendamiento, arrendamiento financiero o cualquier otra forma de distribución». Amén del presupuesto necesario de que la importación del producto sea desarrollada dentro del *ejercicio profesional* del sujeto en cuestión<sup>59</sup>, cabe observar además que, al menos en la letra del precepto, la figura del importador queda condicionada a la *introducción de un producto extracomunitario*<sup>60</sup>, dejándose pues fuera al importador nacional de pro-

<sup>58</sup> Interesante es también esta Sentencia por los razonamientos que efectúa para absolver a la empresa que, como *contratista* de la construcción del edificio, había subcontratado con la sociedad condenada la realización de las conducciones de agua. A tal fin se afirma, en primer lugar, que la contratista no puede ser tenida como «fabricante» porque realiza la *construcción de un inmueble*, y éste no es «producto» en el sentido de la Ley 22/1994 (recuérdese que su art. 2 entiende por producto, además del gas y la electricidad, «todo bien mueble, aun cuando se encuentre unido o incorporado a otro bien mueble o inmueble», dejando, pues, fuera a los inmuebles y, por supuesto, a los servicios defectuosos). En segundo lugar, apoyó la AP su decisión destacando que el contratista no podía ser condenado porque el régimen de responsabilidad objetiva por productos defectuosos «se detiene en los fabricantes, salvo supuestos especiales que no concurren en el presente caso —fabricante aparente, importador comunitario y no identificación del fabricante—».

<sup>59</sup> Esta exigencia, si bien excluye una importación ocasional, no implica —como advierte BERCOVITZ, R., «El régimen de responsabilidad por productos...», en *EC*, n° 34, 1995, pág. 127— que dicha actividad sea *principalmente* de importador.

<sup>60</sup> Una explicación de esa diferencia de trato entre una y otra clase de «importador» puede verse en PARRA LUCÁN, A., «Notas...», en *Act. Civ.*, n° 36, 1995, págs. 739-740; y *Daños por productos...*, 1990, pág. 553, donde señala que su distinción en materia de responsabilidad por productos, predeterminada por la Directiva, trata de impedir la creación de trabas para la libre circulación de

ductos de la Unión Europea (expresamente en este sentido se pronuncia la S. AP de Asturias de 21-3-2001, AC 2001, 637). Si bien dicha restricción no goza del favor de una parte de la doctrina<sup>61</sup>, lo que parece claro es que el principio de responsabilidad del importador de productos a la Unión Europea evita, como mínimo, los graves problemas que acarrearía al perjudicado el tener que demandar a un fabricante instalado fuera de esos confines; dificultades que a menudo se traducirían en una auténtica frustración de la reparación del daño sufrido. Este deseo de facilitar la protección de la víctima viene apuntado en la STS de 3 de diciembre de 1997 (RJ 8722): aunque por la fecha de los hechos todavía no era aplicable la Ley 22/1994, el TS se sirvió «*obiter dicta*» del ámbito subjetivo de responsabilidad previsto en ella, para condenar a la empresa *importadora* de una máquina peligrosa, que causó graves lesiones al usuario de la misma, por haber omitido la información necesaria para su correcto manejo. El Juzgado había desestimado la demanda por falta de legitimación pasiva de dicha empresa, aduciendo que en la cadena de comercialización de tal máquina estaban perfectamente determinados el fabricante y el distribuidor. Sin embargo, la Audiencia revocó la sentencia y declaró responsable a la importadora. Y también el Tribunal Supremo ratificó esa decisión, afirmando que

---

mercancías en el mercado común, pues si se equiparase al productor a los mayoristas que importan bienes de otros países de la Comunidad se correría el riesgo de incitarlos a proveerse exclusivamente en los fabricantes de su propio país.

<sup>61</sup> En sentido crítico, *vid.* RUIZ MUÑOZ, M., «Responsabilidad...», en *Curso...*, 1999, págs. 519-520; e YZQUIERDO, M., *Sistema...*, 2001, pág. 334: «*importador* —afirma éste— *es también quien introduce en un país de la Unión un producto que procede de otro país de la Unión*». Por su parte, ATAZ, J., «La legitimación pasiva...», en *Iniuria*, nº 5, 1995, págs. 70-71 defiende la aplicación analógica a ese sujeto de lo dispuesto en la Ley para el importador extracomunitario; postura que justifica en que, si bien *en teoría*, al ser la Directiva aplicable en todos los países de la Unión, la prosperabilidad de la demanda quedaría asegurada, puede haber casos en que el perjudicado, al no poder demandar a ningún nacional, se vea abocado a un litigio internacional que por su duración y costes haga ilusoria, *en la práctica*, la indemnización que en su caso se pudiera obtener. Esto no obstante, la opinión de ATAZ en este punto no es tajante, pues el propio autor reconoce —al examinar el concepto de «suministrador» y ofrecer una noción amplia del mismo— que en el caso de «quien importe en España productos fabricados en otros países de la Comunidad, aunque se considere que no cabe atribuirle por analogía la responsabilidad del importador, siempre le será exigible la del suministrador» (pág. 71).

*«si no se pudiera apreciar la responsabilidad del importador, la víctima se vería a veces desasistida, debido a la imposibilidad práctica de dirigirse contra el fabricante extranjero, que puede estar sometido a una normativa en caso de responsabilidad, no exigible con arreglo a las pautas nacionales».*

Más recientemente, también la S. de la AP de Málaga de 18 de enero de 2000 (AC 2000, 342) condena a la empresa importadora de un vehículo defectuoso; sentencia que merece mención aparte, precisamente por la notable confusión que denota en el empleo de las herramientas jurídicas de que se sirve para llegar a la solución que da al caso. La Audiencia confirma la decisión del Juzgado, estimatoria de la demanda planteada contra la importadora (así como contra el concesionario que había vendido el vehículo). A tal fin, trae a colación la Dir. 85/374 con el objeto de extender la responsabilidad por productos defectuosos, además de al productor, *«a los demás intervinientes en su proceso de elaboración o comercialización»*, cometiendo el patente error de atribuir expresamente a esta Directiva —de 1985— los art. 25 y ss. de la LGDCU —de 1984—. Confusión en la argumentación de esta Sentencia se advierte también cuando acude a la Ley 22/1994, ignorando que en el supuesto de autos la reclamación era por *daños en el propio vehículo defectuoso* y que su cobertura estaba, pues, excluida de la esfera de protección de tal Ley. Tampoco puede despreciarse el dato de que la Audiencia, tras haber declarado la responsabilidad de la entidad vendedora del vehículo, hiciese hincapié en que no por ello la empresa importadora quedaba exenta, fundando esta afirmación en *«el art. 27 de la LGDCU que proclama la responsabilidad del “fabricante, importador, vendedor o suministrador”, e igualmente —añadía— en el art. 1 de la Ley 22/1994, que literalmente determina cómo “los... importadores serán responsables de los daños ocasionados por los defectos de los productos que... importen”»*. La inversión en el orden lógico de los anteriores razonamientos no pasa inadvertida: en el régimen de la Ley 22/1994, identificado el importador —como lo estaba en este caso—, el vendedor sólo habría debido responder de haber suministrado el producto a sabiendas de la existencia del defecto (D.A. única); circunstancia que en el presente asunto ni siquiera fue mencionada, y no parece que concurriera. Pero sobre todo, olvidó aquí la Audiencia que, según la D.F. 1ª de dicha Ley, la aplicación de los referidos preceptos de la LGDCU queda expresamente *excluida* para la responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos incluidos en el art. 2 de aquélla. Sólo resta indicar, finalmente, la insistencia de esta reso-

lución judicial en la procedencia de la condena a la empresa importadora sobre la base de que *no «ha quedado exonerada de responsabilidad mediante la prueba de ninguna de las causas previstas en el art. 6 de la expresada Ley»*. Al hilo de este último pronunciamiento, nos disponemos a continuación a efectuar algunos comentarios sobre el tema que apunta.

## 2. EL SISTEMA LEGAL DE CAUSAS DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD. REFERENCIA PARTICULAR A «LOS RIESGOS DEL DESARROLLO»

Antes de cualquier otra consideración, hemos de comenzar recordando que en el régimen de responsabilidad *objetiva* por productos defectuosos, donde el criterio de imputación es el riesgo y se prescinde de la culpa del fabricante (o importador), resulta lógico que las causas de exoneración estén fijadas de forma *taxativa*. Así lo expresa la STS de 19 de abril de 2000 (RJ 2979) que, haciéndose eco de lo establecido en la Exposición de Motivos de la Dir. 85/374/CEE, señala que *«el criterio de la responsabilidad objetiva del productor es el que permite resolver el problema del justo reparto de los riesgos inherentes a la producción técnica moderna»*; criterio que *«es el que inspira el articulado —de la Ley 22/1994—, no admitiendo más que supuestos tasados de exención de responsabilidad (art. 6)»*<sup>62</sup>. Precisamente, el reconocimiento legal de un elenco de causas que permiten al fabricante exonerarse de responsabilidad atenúa en cierta medida el carácter objetivo de la misma, y conduce a configurarla —en términos de la propia Exposición de Motivos de la Ley— como una *responsabilidad objetiva «no absoluta»*<sup>63</sup>.

Aparte de la causa de exoneración, ya mencionada, que el art. 6.2 contempla en favor del fabricante de una parte integrante de un pro-

<sup>62</sup> Es más, a fin de evitar que los sujetos responsables puedan rebajar vía contractual el nivel de responsabilidad legalmente exigido, el art. 14 declara rotundamente la *ineficacia frente al perjudicado* de las *cláusulas* de exoneración o limitación de la responsabilidad prevista en la Ley.

<sup>63</sup> Esto es, una responsabilidad objetiva «matizada», «relativa», «atenuada» o «cuasi objetiva», como la califican las SS. AAPP de Huesca de 24-6-1999 (AC 1999, 1476), Albacete de 9-3-2000 (AC 2000, 1145), Salamanca de 15-3-2000 (AC 2000, 1367) o Asturias de 21-3-2001 (AC 2001, 637).

ducto terminado, el art. 6.1 enumera otros cinco supuestos en que *los fabricantes o importadores*<sup>64</sup> *no van a responder* de los daños causados por los defectos de sus productos, siendo ellos naturalmente, y no la víctima, quienes tienen sobre sus espaldas la carga de *probar* que concurre alguna de tales circunstancias<sup>65</sup>. Como resultado de un compromiso calculado con el que se pretendió equilibrar los distintos intereses de productores y consumidores, el perjudicado por un producto debe probar el defecto (y su nexo causal con el daño), pero no que ese defecto existía en el momento en que el producto fue puesto en circulación, ni que fue originado por el fabricante. Sin embargo, éste puede liberarse de responsabilidad demostrando que *el defecto se debió precisamente a que el producto fue elaborado conforme a normas imperativas existentes* (art. 6.1.d)<sup>66</sup>; o que el producto defectuoso en cuestión no había sido *puesto en circulación por él* (art. 6.1.a); o que no había sido fabricado ni para su *comercialización* (sino para fines no económicos) *ni en el ámbito de ninguna actividad profesional o empresarial* (art. 6.1.c)<sup>67</sup>; o que el defecto no era originario,

<sup>64</sup> Aunque la letra del art. 6 (que sólo se refiere al fabricante y al importador) hace dudar de la posibilidad de aplicar las causas de exoneración al suministrador, la doctrina se muestra prácticamente unánime a la hora de afirmar que, con carácter general, dichas causas son también aplicables al mismo. *Vid.* entre otros, ALCOVER GARAU, G., *La responsabilidad civil del fabricante (Derecho comunitario y adaptación del Derecho español)*, Civitas, Madrid, 1990, pág. 121; LOIS CABALLÉ, A. I., *La responsabilidad del fabricante por los defectos de sus productos*, Tecnos, Madrid, 1996, págs. 226-227; DE LA VEGA GARCÍA, F. L., *Responsabilidad civil derivada de producto defectuoso*, Civitas, Madrid, 1998, pág. 97. Ampliamente al respecto, *vid.* CILLERO, P., *La responsabilidad civil...*, 2000, págs. 154-176, quien restringe en buena medida esa posibilidad para el caso del suministrador doloso *ex D.A. única*.

<sup>65</sup> *Vid.* ampliamente, CAVANILLAS, S., «Las causas de exoneración de la responsabilidad en la Ley 22/1994», en *Iniuria*, n° 5, 1995, págs. 41-57.

<sup>66</sup> Aun reconociendo que la hipótesis seguramente sea bastante excepcional, el fabricante no responderá si la causa de que el producto esté afectado por un defecto de seguridad ha sido justamente el haberlo elaborado de una determinada manera a la que fue constreñido por normas imperativas; en definitiva, cuando el defecto tenga su origen en el cumplimiento, inevitable, de una norma vigente en el momento en que el producto se puso en circulación. Aunque en tal supuesto el fabricante queda exonerado a tenor de la Ley 22/1994, «podrá aplicársele el régimen general —como observa YZQUIERDO, M., *Sistema...*, 2001, pág. 336— si, conocedor del peligro, no lo advirtió a la Administración».

<sup>67</sup> Puesto que la responsabilidad objetiva que regula la Ley 22/1994 es de carácter *empresarial o profesional* (art. 4.2), es natural que el aptdo. c) del art.

sino que *sobrevino después de la puesta en circulación*<sup>68</sup> *del producto* (art. 6.1.b) —porque, por ejemplo, fue mal instalado, o mal almace-

6.1 excluya tal responsabilidad, en el marco de la Ley, cuando el producto no haya sido «*fabricado para la venta o para cualquier otra forma de distribución con finalidad económica, ni fabricado, importado, suministrado o distribuido en el marco de una actividad profesional o empresarial*». Tal nota de profesionalidad no se restringe a las personas dedicadas a elaborar productos *en masa* sino que, aunque siendo aquello lo más habitual, es también aplicable cuando se elaboran *productos específicos* para un determinado cliente, de tal modo que, por ejemplo, un farmacéutico que prepara fórmulas magistrales, o una empresa que construye una maquinaria de diseño para finalidades muy concretas, podrían entenderse incluidos dentro del ámbito de la Ley 22/1994 (*vid.* ATAZ LÓPEZ, J., «La legitimación pasiva en la Ley 22/1994...», en *Iniuria*, n° 5, 1995, pág. 64).

<sup>68</sup> Pese a la importancia del momento de la puesta en circulación del producto, nuestra Ley deja sin precisar, al igual que la Dir. 85/374, los elementos que determinen cuándo tiene lugar. Tal omisión —no colmada hasta el momento por nuestra jurisprudencia, sin que tampoco las Audiencias se hayan pronunciado vez alguna al respecto— ha propiciado opiniones doctrinales diversas, siendo hoy dominante aquella según la cual la puesta en circulación del producto se produce con *la primera entrega del fabricante o del importador* a cualquier intermediario o suministrador, o al usuario o destinatario final (sea o no consumidor) por cualquier título (venta, arrendamiento financiero o cualquier otra forma de distribución —art. 4.2—). Ésta es la opinión que defiende BERCOVITZ, R., «El régimen de responsabilidad por productos...», en *EC*, n° 34, 1995, pág. 126; y que ya había manifestado en «La responsabilidad de los fabricantes...», en *Estudios jurídicos sobre protección de los consumidores*, 1987, pág. 280. También en esa línea, *vid.* por ejemplo, GÓMEZ CALERO, J., *Responsabilidad civil por productos defectuosos*, Dykinson, Madrid, 1996, págs. 62-63. La Sentencia del TJCE de 10 de mayo de 2001 (Asunto C-203/1999, Veedfald; 133, AC 2001) se ha referido al concepto de puesta en circulación del producto, y ha precisado, en atención al supuesto de hecho sobre el que versa, que el art. 7, letra a) de la Directiva «debe interpretarse en el sentido de que un producto defectuoso se pone en circulación cuando se utiliza en el marco de una prestación médica concreta que consiste en preparar un órgano humano para su trasplante y el daño causado a éste es consecuencia de dicha preparación». *Vid.* los comentarios a esta Sentencia de GÓMEZ LAPLAZA, M<sup>a</sup> C., «Situación actual de la responsabilidad civil...», en *Estudios de Responsabilidad Civil*, en Homenaje al Prof. R. López Cabana, 2001, págs. 148-150; MARÍN LÓPEZ, J. J., *Daños por productos...*, 2001, págs. 215-232; RUBIO TORRANO, E., «Trasplante de riñón y Directiva sobre productos defectuosos», en *AC*, n° 15, nov. 2001; SEUBA TORREBLANCA, J. C., «Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 10 de mayo de 2001», en *In Dret*, n° 3, 2001; VICENTE DOMINGO, E., y BELLO PAREDES, S. A., «La responsabilidad de las administraciones públicas por los

nado, conservado o transportado por algún intermediario<sup>69</sup>—; o que, en dicho momento, tal defecto era imprevisible, pues *el estado de los conocimientos científicos no permitía detectarlo* (art. 6.1.e).

Abundando algo más en el contenido de este último apartado<sup>70</sup>, hemos de recordar la decisión adoptada por el legislador español cuando, haciendo uso de la autonomía que en este punto concedió la Dir. 85/374 a los Estados miembros, *excluyó* los llamados «*riesgos del desarrollo*»<sup>71</sup> del régimen de responsabilidad objetiva de la Ley

---

riesgos del desarrollo en el ámbito sanitario, a la luz de la última jurisprudencia del TJCE», en *Act. Civ.*, nº 15, abril 2002.

<sup>69</sup> Es claro que no concurrirá esta causa de exoneración cuando el defecto por mala conservación del producto sea previo a la puesta en circulación del mismo, pues como bien recuerda BERCOVITZ, R., «El régimen de responsabilidad por productos...», en *EC*, nº 34, 1995, pág. 126, dentro del concepto legal de defecto del art. 3 «también se comprenden los defectos de seguridad derivados de mala conservación del producto, una vez acabada su fabricación, antes de ser puesto en circulación tanto por el fabricante (almacenamiento), como por el importador (almacenamiento y transporte)».

<sup>70</sup> Concretamente, el art. 6.1.e) dispone que «*el fabricante o importador no serán responsables si prueban que el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación del producto no permitía apreciar la existencia del defecto*». En coherencia con este precepto, el art. 3.1 remite al «*momento de puesta en circulación*» del producto como dato esencial para valorar el mayor o menor grado de seguridad que legítimamente cabe esperar del mismo en función de la fecha de su lanzamiento al mercado; y por otra parte, el art. 3.3 se cuida de explicitar que «*un producto no podrá ser considerado defectuoso por el solo hecho de que tal producto se ponga posteriormente en circulación de forma más perfeccionada*». Ello no excluye, claro está, que, en ocasiones, el posterior perfeccionamiento del producto por el fabricante —introduciendo en él medidas de seguridad (STS 19-9-1996, RJ 6719) o mayores niveles de información (SAP Vizcaya 15-4-1996)— sea un indicio o respuesta al hecho de que en verdad era defectuoso y debía corregirse; *vid.* SS. AP Tarragona 18-7-1998 (AC 1998, 1546), Tenerife 15-1-2000 (AC 2000, 563), Huesca 18-4-2000 (AC 2000, 1214) y Asturias 21-3-2001 (AC 2001, 637).

<sup>71</sup> Totalmente contrarios se muestran algunos autores a la previsión por nuestro legislador de esta causa de exoneración: así, por ejemplo, afirma ROGEL, C., «Aspectos de la responsabilidad...», en *RGLJ*, nº 5, 1999, pág. 605, que, puesto que se reconoce la existencia de un defecto (por difícil que sea apreciarlo), «la víctima ha de ser indemnizada, dado que ella no tiene porqué pechar con los daños causados por productos defectuosos que causan beneficios a quienes los colocan en el mercado. Son éstos quienes han de pechar con los daños causados por sus productos, en buena lid».

22/1994<sup>72</sup>. Sin embargo, movido seguramente por el recuerdo del trágico escándalo del aceite de colza<sup>73</sup>, en el párr. 3 del mismo art. 6 estableció una excepción al respecto y vedó la posibilidad de invocar esa causa de exoneración a los fabricantes de «*medicamentos, alimentos y productos alimenticios destinados al consumo humano*», haciéndoles pues responder de los riesgos del desarrollo, justamente en aquellos casos en que con más frecuencia se pueden presentar (sobre todo, en el sector de los medicamentos). Puesto que los citados «riesgos» se caracterizan precisamente porque sólo la evolución de los conocimientos científicos y técnicos llega a poner de manifiesto los defectos existentes, y ello requiere de ordinario el paso de un periodo de tiempo bastante prolongado, no sorprende excesivamente que, tan «sólo» tras algo más de siete años desde el comienzo de la vigencia de la Ley 22/1994, las previsiones de los preceptos mencionados aún no hayan sido objeto de aplicación directa por nuestros tribunales; en especial si tiene en cuenta que, conforme a su D.T. única, *la Ley no es aplicable a la responsabilidad por daños causados por productos puestos en circulación antes de su entrada en vigor*. Conviene apuntar, no obstante, que una línea jurisprudencial

---

Desde luego, no puede olvidarse que el tema de los «riesgos del desarrollo» fue una de las principales dificultades en la gestación de la Directiva, ni tampoco que la aplicación de esa causa de exoneración y la evaluación de su posible supresión han constituido puntos centrales de reflexión a nivel comunitario, tras la adopción del *Libro Verde* de la Comisión, sobre la responsabilidad por productos defectuosos, de 1999; si bien, tanto el Dictamen de 1 de marzo de 2000, emitido sobre el citado Libro por el Comité Económico y Social de la CE, como el Informe de la Comisión de 31 de enero de 2001 concluyen que, de momento, no parecen necesarias reformas en torno a dicho extremo.

<sup>72</sup> Si bien el fabricante no responde en esos casos en que el defecto no podía ser conocido en el momento de comercialización del producto, se echa de menos que la Ley 22/1994 no le imponga, una vez manifestado ese defecto, el deber de *informar al público* de la existencia del mismo y el de *retirar el producto del mercado*; obligaciones que sí establece la reciente *Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre, relativa a la seguridad general de los productos* (como también lo hacía la anterior *Dir. 1992/59/CEE del Consejo, incorporada a nuestro Derecho por Real Decreto 44/1996, de 19 de enero*). Por otra parte, la no adopción por el fabricante de las medidas oportunas una vez descubierto el defecto, incluyendo la retirada del producto, podrá implicar su responsabilidad con arreglo al art. 1902 CC.

<sup>73</sup> Cfr. GÓMEZ LAPLAZA, M<sup>a</sup> C., «La responsabilidad civil...», en AC, n<sup>o</sup> 15, 2000, pág. 24.

previa (en el seno de la responsabilidad civil médico-sanitaria) ha tenido presente, de alguna manera, el problema de los riesgos del desarrollo<sup>74</sup>; y que incluso en alguna ocasión —así, en la STS de 5

---

<sup>74</sup> *Vid.* por ejemplo, las SSTS de 6-6-1996 (RJ 989), 18-2-1997 (RJ 1240), 24-6-1997 (RJ 5208), 28-12-1998 (RJ 10161), 9-3-1999 (RJ 1368) y 3-12-1999 (RJ 8532), en todas las cuales se declara la existencia de responsabilidad en casos, más o menos análogos, de contagio de hepatitis C o Sida a través de intervenciones quirúrgicas, transfusiones de sangre o hemoderivados infectados con dichos virus. Entre los argumentos que a tal fin esgrime el TS, destaca la no estimación, como circunstancia exoneratoria, del dato de que en el momento en que acaecieron los hechos no estuviese aún aprobada la normativa reglamentaria que exige realizar pruebas de detección analítica de tales virus, pues ya con anterioridad era perfectamente conocida, tanto en el ámbito científico como en la propia opinión pública, la gravedad de esas enfermedades y sus posibles fuentes de contagio. *Cfr.* además, Auto del TS de 20-7-1999 (RJ 5055) y STS de 17-10-2001 (RJ 8741).

El tema, en lo que se refiere a la responsabilidad de la Administración en tales supuestos, debe ponerse en relación con la Ley 4/1999, de 13 de enero (art. 37) de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo art. 141.1 afirma que «no serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos...» (*cfr.* SSTS, Sala 3ª, de 31-5-1999, 25-11-2000 y 10-2-2001, que ofrecen distintas interpretaciones de la nueva redacción del artículo). En relación con la reforma, *vid.* entre muchísimos, PLAZA PENADÉS, J., «Problemática de la nueva regulación de la responsabilidad patrimonial del Estado en los riesgos del desarrollo. Comentario a la STS de 31 de mayo 1999», en *RdP*, n° 6, 2001, págs. 287-301; PELAYO PARDOS, S., «Sida, hepatitis y artículo 37 de la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992. «La teoría de los riesgos del desarrollo»», en *La Ley*, 1999-2, págs. 1709-1712; PÉREZ GÁLVEZ, J. F., «Responsabilidad por acto sanitario y progreso de la «ciencia» o de la «técnica»», en *REDA*, n° 104, 1999, págs. 657-673; DE AHUMADA RAMOS, F. J., y SANTAMARÍA PASTOR, J. A., *La Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas. Elementos estructurales: lesión de derechos y nexo causal entre la lesión y el funcionamiento de los servicios públicos*, Aranzadi, Pamplona, 2000; JORDANO FRAGA, J., «La reforma del artículo 141, apartado 1, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o el inicio de la demolición del sistema de *responsabilidad objetiva* de las Administraciones Públicas», en *RAP*, n° 149, 1999, págs. 321 y ss.; SEUBA TORREBLANCA, J. C., «La responsabilidad civil por uso de sangre o productos hemoderivados. Un estudio jurisprudencial», en *DPyC*, n° 13, 1999, pág. 432; COMINGES CÁCERES, F., «Análisis jurisprudencial de la responsabilidad administrativa por contagio de hepatitis C», en *RAP*, n° 155, 2001, págs. 193-222; MARÍN LÓPEZ, J. J., *Daños por productos...*, 2001, págs. 241-286.

de octubre de 1999 (RJ7853)— se ha hecho ya una mención expresa<sup>75</sup> a los mismos (en este asunto, para condenar al laboratorio fabricante de un producto farmacéutico elaborado con plasma sanguíneo infectado con virus de la hepatitis C)<sup>76</sup>. De cualquier modo, cuando los conflictos sobre el tema lleguen a plantearse al amparo de la Ley 22/1994, y para el caso de que el fabricante no logre probar que el estado de la ciencia no permitía detectar el defecto (art. 6.1.e), o se trate de riesgos del desarrollo en medicamentos o productos alimenticios (art. 6.3), no puede ignorarse —como ya ha adelantado la mejor doctrina<sup>77</sup>— que la reclamación del perjudicado por daños derivados de tales defectos sólo tendrá esperanzas de triunfo *si no han transcurrido diez años desde la puesta en circulación del producto*; plazo que, aparte de la prescripción trienal de la correspondien-

---

<sup>75</sup> Si bien, como observa MARÍN LÓPEZ, J. J., *Daños por productos...*, 2001, pág. 112, tal mención es realizada de manera absolutamente tangencial y por simple referencia a un pasaje de la sentencia de la Audiencia Provincial sometida a la casación del Tribunal Supremo.

<sup>76</sup> No está de más recordar que *los fármacos elaborados con plasma sanguíneo* son «productos» (para la Ley 22/1994), cuando en el mes de febrero de 2001 se retiró en nuestro país un radiofármaco contaminado con plasma sanguíneo de un donante británico que murió por la variante humana del mal de las «vacas locas»: aun cuando no haya evidencia científica de que esta enfermedad pueda contagiarse por la sangre, la preocupación es inevitable ante el dato de que el citado fármaco fue administrado a más de 700 pacientes españoles. También conviene apuntar que la sangre en sí misma, utilizada con fines terapéuticos, es catalogada como *medicamento* por el art. 40 de la Ley del Medicamento de 1990; y en cuanto tal, puede considerarse un producto al que, siendo «defectuoso» (vgr. sangre contaminada con virus del SIDA o de hepatitis C), resulta aplicable la Ley 22/1994 —*vid.* expresamente, Auto Juzg. 1º Inst. nº 5 de Oviedo, de 13-4-2000 (AC 2000, 653).

<sup>77</sup> Así, DÍAZ ALABART, S., «Responsabilidad civil...», en *Act. Civ.*, 1995-2, pág. 538; PARRA, A., «Notas...», en *Act. Civ.*, nº 36, 1995, pág. 746; GARCÍA RUBIO, Mª P., «Los riesgos de desarrollo en la responsabilidad por daños causados por los productos defectuosos», en *Act. Civ.*, nº 35, 1998, pág. 863; JIMÉNEZ LIÉBANA, D., «A propósito del «Primer Informe sobre la Aplicación de la Directiva en materia de Responsabilidad por los Daños Causados por Productos Defectuosos (85/374/CEE)»», en *Act. Civ.*, junio, 1996, pág. 592; y VATTIER, C., «La responsabilidad civil...», en *Act. Civ.*, nº 8, 2002, pág. 290, quien pone de relieve esa limitación en el alcance protector de la responsabilidad que supone el plazo de los diez años, refiriéndola en particular al caso de las «vacas locas», como ejemplo de riesgo del desarrollo en materia alimentaria, debido a la larga incubación de tal enfermedad en el ser humano.

te acción (art. 12), es el que marca la *extinción de la responsabilidad del fabricante* (art. 13). Ante esa previsible frustración de su pretensión indemnizatoria —que no será demasiado infrecuente<sup>78</sup>—, seguramente en muchos casos no interese a la víctima accionar a través de la Ley 22/1994, sino acogiéndose a la reglas generales de la responsabilidad civil que el art. 15 deja a salvo.

Por otra parte, y aunque el interés para los fabricantes e importadores de poder lograr su absolución vía art. 6 conduce a pensar que esta norma no va a quedar en «papel mojado», de momento hay que reconocer que su aplicación no ha cuajado en la práctica en el grado que en principio cabía esperar. Las pocas sentencias que se refieren al tema son muy ligeras desde el punto de vista técnico-jurídico, y a menudo se limitan a apoyarse en el art. 6 para reafirmar la responsabilidad del fabricante del producto defectuoso, insistiendo en la falta de prueba por parte del mismo de alguna de las circunstancias de dicho precepto: esto es lo que ocurre en las SS. de las AAPP de Málaga de 18-1-2000 (AC 2000, 342), de Zamora de 7-5-2001 (AC 2001, 796), de Murcia de 2-4-2001 (AC 2001, 925), o en la de Tarragona de 18-7-1998 (AC 1998, 1546) que, al objeto de condenar al fabricante de un depósito por los daños que causó su rotura, destaca como un «*matiz diferencial*» entre el régimen de responsabilidad objetiva de la Ley 22/1994 y el general del CC, que «*con arreglo a la nueva Ley, el demandado no se libera con acreditar que actuó diligentemente, pudiendo oponer únicamente las causas tasadas en los arts. 6, 8 y 9*». El texto de esta resolución judicial concluye, pues, aludiendo, además de a las causas de exoneración del art. 6, a los supuestos de interferencia de circunstancias extrañas en la producción del daño, de los arts. 8 y 9. Puesto que la hipótesis en que la conducta de la víctima puede llegar a mitigar y hasta suprimir la responsabilidad del fabricante ya ha merecido en este trabajo una consideración aparte, la mención que del art. 8 hace la precedente Sentencia nos traslada al peculiar tratamiento que recibe en la Ley el tema de la intervención de un tercero.

---

<sup>78</sup> Sobre todo, si se tiene en cuenta lo difícil que resultará para el perjudicado *probar la relación de causalidad entre el defecto por riesgos del desarrollo y el daño sufrido* (art. 5); *vid.* DÍAZ ALABART, S., «Responsabilidad civil...», en *Act. Civ.*, 1995-2, pág. 538.

### 3. LA INTERVENCIÓN DE UN TERCERO EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO: SU REPERCUSIÓN EN LA RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE

En contraste con las previsiones que para los casos de intervención del propio perjudicado contiene el art. 9 (supresión o reducción de responsabilidad), el art. 8 de la Ley 22/1994 parte de un principio de irrelevancia, frente a la víctima<sup>79</sup>, de la intervención de un tercero en la producción del daño: «*La responsabilidad del fabricante o importador*<sup>80</sup> no se reducirá —dispone este artículo— cuando el daño sea causado conjuntamente por un defecto del producto y por la intervención de un tercero». Ahora bien, que la conducta de un tercero, concurrente con el defecto del producto, no influya a la hora de fijar el *quantum* del resarcimiento en favor del perjudicado, no significa que ese comportamiento no sea tenido en cuenta en absoluto de cara

---

<sup>79</sup> La finalidad protectora del perjudicado que persigue el art. 8 se proyecta, de una parte, en que aquél podrá obtener la reparación de todos los daños que se le hayan causado ejercitando una sola acción, y podrá obtenerla además al amparo del régimen de responsabilidad de la Ley 22/1994, quedando libre, por tanto, de demandar al tercero y de probar, en su caso, su culpabilidad —si el régimen al que estuviera sujeto ese tercero fuera un régimen de responsabilidad subjetiva— (CILLERO, P., *La responsabilidad...*, 2000, pág. 180). Por otra parte, dicha norma conlleva la ventaja de que el perjudicado no quedará expuesto a una posible insolvencia del tercero (BERCOVITZ, R., «La responsabilidad de los fabricantes...», en *Estudios jurídicos sobre protección de los consumidores*, dir. por BERCOVITZ, R., y BERCOVITZ, A., 1987, pág. 296). Ahora bien —apunta CILLERO, pág. 181—, para que esto sea así, la actuación del tercero debe dar lugar a los mismos daños que ha ocasionado el defecto del producto y no a daños distintos, porque en este último caso ya no estaremos en el supuesto previsto por el art. 8. En dicha hipótesis, el demandado quedará obligado a indemnizar solamente los daños causados por el producto defectuoso, con deducción de los ocasionados exclusivamente por el tercero. Si lo que sucede es que la intervención del tercero da lugar a la agravación de los daños causados por el producto, parece lo más adecuado entender que se trata de unos mismos daños y que el demandado responderá íntegramente *ex art. 8* (PARRA, A., *Daños por productos...*, 1990, pág. 599).

<sup>80</sup> Tampoco se reducirá la responsabilidad que, con arreglo a la Ley 22/1994, tenga, en su caso, el *suministrador* o intermediario (BERCOVITZ, R., «El régimen de responsabilidad por productos...», en *EC*, n° 34, 1995, pág. 128). En favor de la aplicabilidad del art. 8 al suministrador, *vid.* igualmente CILLERO DE CABO, P., *La responsabilidad civil...*, 2000, pág. 182.

a mitigar las consecuencias que el carácter defectuoso del producto lesivo acarrea para su fabricante. De hecho, el art. 8.2 permite a éste indirectamente una especie de liberación parcial, concediéndole un derecho de repetición, en el ámbito interno, contra ese tercero: «*El sujeto responsable de acuerdo con esta Ley que hubiera satisfecho la indemnización podrá reclamar al tercero la parte que corresponda a su intervención en la producción del daño*».

Pero aún hay más. La intrascendencia de la intervención de un tercero, respecto a la relación fabricante-víctima, ha de ser rotundamente matizada en ciertos casos. Como es sabido, quien fabrica un producto defectuoso que causa daños está obligado a repararlos, salvo que realmente —y aquí está el «matiz»— no los haya causado porque *se ha roto el nexo causal*, bien por la conducta del propio perjudicado, pero también *por la acción de un tercero*. El legislador, sin embargo, parece no haber concebido otro supuesto que el de la participación conjunta del tercero y del defecto del producto en la causación del daño, marginando la hipótesis en que *ese tercero es el único y exclusivo culpable*. Por eso, aunque el art. 8 no lo prevea expresamente, hay que convenir que cuando se dé este supuesto *el fabricante quedará liberado de responsabilidad*<sup>81</sup>.

En el plano judicial, y a diferencia de los muchos litigios en que la discusión se ha centrado en la existencia o no de culpa de la víctima, ha sido bastante menos habitual que se alegue por el fabricante demandado que la interferencia o ruptura de la relación causal entre el defecto y el daño provino de la intervención de un tercero. Tal ha sido el panorama general en los asuntos resueltos a través de las reglas del CC y de la LGDCU (donde, por otra parte, la solución de mayor profusión en la práctica, cuando en efecto ha llegado a plantearse la cuestión, ha consistido en desestimar esa causa de exclusión o de reducción de responsabilidad)<sup>82</sup>. Y lo mismo se aprecia bajo

<sup>81</sup> Conviene, no obstante, moderar ese inicial tono crítico frente a nuestro legislador, porque debe reconocerse que, en rigor, en la referida hipótesis —culpa exclusiva de un tercero— el perjudicado no podría demostrar, como sí le exige el art. 5 de la Ley 22/1994, la existencia de la relación de causalidad entre el defecto y el daño, de tal modo que el sujeto demandado al amparo de dicha Ley quedaría por tal razón absuelto.

<sup>82</sup> Así, por ejemplo, la SAP de Jaén de 4-10-1999 (432, *Act. Civ.*, n° 20, 2000), aplicando el art. 27.1.c) de la LGDCU y con apoyo en la conocida STS 8-

la Ley de Productos Defectuosos de 1994, como lo corroboran las escasas decisiones judiciales relativas a la intervención de terceros en la producción del daño. Una muestra del régimen establecido por su art. 8 ofrece la S. de la AP de Salamanca de 15 de marzo de 2000 (AC 2000, 1367): tras recordar la sola facultad que asiste al fabricante de dirigirse contra el tercero interviniente (una vez pagada la indemnización a la víctima), la Audiencia confirma la condena a Repsol por los daños derivados de la explosión de gas propano acaecida en una vivienda. De nada sirvió a la empresa aducir, como primer motivo del recurso, que la responsabilidad en la producción del siniestro estaba en el *instalador* de los mecanismos de uso de dicho fluido, quien no había sido traído al pleito. Probado el defecto —«*el mal funcionamiento de las válvulas antiretomo (sic)*»— y su nexo causal con el daño, se rechazó la exoneración pretendida por Repsol al invocar la existencia de litisconsorcio pasivo necesario: puesto que «*conforme a la legalidad vigente es el fabricante del producto quien supervisa y actualiza la instalación..., será él quien deba responder de los efectos dañosos derivados de tal producto por su defectuosa presentación conformada a su destino... Sin perjuicio, eso sí, de que en su caso —matiza la Sentencia— pueda repetir contra ese tercero instalador, que ineficazmente pretende ahora traer a este pleito*».

Ejemplo de flexibilidad en la forma de ver el problema de la concurrencia de la intervención de un tercero con el defecto del producto, es el de la hipótesis que plantea la S. de la AP de Zaragoza de 2 de junio de 1999 (1689, *La Ley*, 2000-2): su fallo parece escurrirse de la prohibición de reducción de la responsabilidad del fabri-

---

2-1995 (RJ 1630) (sobre el estallido de una botella de tónica), rechaza el recurso del fabricante de un botellín de agua mineral que contenía sosa cáustica, cuya ingestión produjo graves quemaduras a la demandante. Alegaba aquél que «*el botellín, por no haber sido abierto por el camarero en presencia del cliente, podía haber sido previamente rellenado con el producto tóxico y luego negligentemente servido*». Sin embargo, la Audiencia ratificó la absolución del titular del bar y la condena del fabricante, descartando la existencia de ruptura del nexo causal ante la ausencia de prueba de manipulación alguna del producto por un tercero. Al hilo de este asunto, parece oportuno dejar constancia de la frecuencia con que la condición de «tercero» viene referida, no a un sujeto completamente ajeno al proceso de comercialización del producto, sino a personas intervinientes de alguna manera en el mismo, como, por ejemplo, a su vendedor, suministrador o instalador.

cante, que establece el art. 8 de la Ley 22/1994, en un supuesto en que *la actuación del tercero partícipe en la producción del daño venía motivada precisamente por la propia conducta del perjudicado*<sup>83</sup>. Consideración aparte merece también la STS de 24 de septiembre de 1999 (RJ 7272) que, *nominalmente*, se hace eco de la regulación de la intervención de terceros por el citado art. 8, aunque luego no siga los criterios inspiradores del mismo. En el asunto que resuelve, un centro de planificación familiar, dependiente de la Diputación de Valencia, había implantado a una mujer un DIU que falló y «provocó» su embarazo. Las deficiencias de fabricación del aparato justificaron la condena de su *fabricante* conforme a las pautas de la responsabilidad civil por productos defectuosos. Pero también se

---

<sup>83</sup> Mediante informe pericial se demostró que la rotura del eje de un remolque fue debida, conjuntamente, al *defectuoso diseño de su maquinaria* y a su *incorrecta reparación en unos talleres*; pero asimismo quedó probado que la citada *reparación fue encargada por el adquirente, quebrantando así la condición señalada por el fabricante de que aquél le diera «aviso de todas las averías o deficiencias de la maquinaria, evitando que pudiera ser manipulada por terceras personas»*. La problemática planteada en el pleito debía ser enfocada —declaró la AP— *«a la luz de las responsabilidades que la Ley pone sobre los fabricantes, ya desde la perspectiva del art. 1902 CC, ya desde las específicas aplicaciones que de ese precepto hacen la LGDCU y la Ley 22/1994; normativa conforme a la cual habrá de ser el fabricante quien... deba responder de las deficiencias de lo vendido»*. Sobre esta base, y acreditada la causación del daño tanto por el defecto del producto como por la actuación de los terceros a instancia del propio perjudicado —que hizo caso omiso de la obligación impuesta por el fabricante—, esta Sentencia decidió *reducir* la responsabilidad de este último. Podría pensarse que en ella se optó por una interpretación laxa del art. 8 de la Ley 22/1994, o mejor, por una absorción de su contenido por las previsiones del art. 9, de modo que *la regla de no reducción de responsabilidad del fabricante en caso de intervención de un tercero quedaría desplazada cuando tal intervención hubiese venido predeterminada o condicionada por la propia víctima, o cuando el tercero hubiese sido un mero instrumento suyo*. Sin embargo, pese a que la AP mezcle los lenguajes del CC, de la LGDCU y de la Ley 22/1994, mostrando indiferencia sobre la aplicabilidad de cualesquiera de esos diversos regímenes, lo cierto es que, en realidad, su decisión no pudo sustentarse en la Ley 22/1994, no tanto por la cuestión más o menos resbaladiza de «escapar» de la disposición de su art. 8, sino especialmente si se observa que los daños cuya indemnización se estimó consistían en *las averías y roturas sufridas por diversos elementos del remolque*; esto es, *daños en el propio producto defectuoso* que, como tales, quedaban fuera de la cobertura de dicha Ley.

estimó la «*extensión de responsabilidad a un tercero interviniente*» que había concurrido en la producción del daño: *la Diputación Provincial que omitió las oportunas comprobaciones de la estructura y composición del anticonceptivo*. En defensa de esta decisión, explica el TS que la responsabilidad del fabricante «*no se inicia y agota en el mismo, sino que resulta extensiva a los terceros que, con respecto al producto defectuoso, han tenido intervención decisiva en la producción del daño, por lo que éste se debe a una actividad conjunta del fabricante y del tercero, conforme a la previsión del art. 8 de la Directiva comunitaria de 25 de julio de 1985, cuyo adaptación a nuestro Derecho la produjo la Ley de 6 de julio de 1994...*, que también prevé la posibilidad de la responsabilidad de terceros (art. 8), si bien la Disp. Adicional única, en cuanto se refiere al suministrador, está contemplando una actuación dolosa imputable al mismo». Pese a la referencia que en esta Sentencia se hace a la vigente normativa sobre la intervención de un tercero en el campo de los daños por productos, la Ley 22/1994 no era todavía aplicable al caso. El TS condenó a la Diputación de Valencia por su «*intervención coadyuvante juntamente con la empresa fabricante del anticonceptivo*», apreciando su responsabilidad directa al amparo del art. 1902 CC, por haber llevado a cabo una actuación *negligente* propia: suministrar y distribuir, a través de su centro dependiente, un anticonceptivo defectuoso, sin la previa verificación de su estado y características. Pero al tiempo, tal condena se hizo descansar en el régimen de responsabilidad objetiva del art. 28.2 de la LGDCU —comprensivo de los servicios sanitarios— y en la responsabilidad solidaria frente al perjudicado de los distintos intervinientes en la producción del daño, que establece su art. 27<sup>84</sup>. Como observa Bercovitz, discrepando de los razonamientos jurídicos utilizados por el TS para llegar a esa solución, lo procedente hubiera sido apreciar la responsabilidad *contractual* del centro sanitario de acuerdo con el art. 1106 CC (por el incumplimiento de la obra comprometida, en una relación similar a la del arrendamiento de obra), y *no su responsabilidad extracontractual*,

---

<sup>84</sup> Cfr. también la S. AP de Toledo de 13-5-1994 (AC 1994, 892) que, en relación con un DIU que se fragmentó en el interior de la mujer a quien se había implantado, condenó al fabricante y solidariamente al INSALUD —por culpa *in eligendo*, o culpa *in vigilando*—. Vid. las reflexiones en torno a esta sentencia de su mismo ponente: MARÍN LÓPEZ, J. J., en CCJC, n° 56, 2001, págs. 478 y ss.; y en *Daños por productos...*, 2001, págs. 190-193.

como se hizo: no parece que pueda considerarse *negligente* la conducta del prestador de un servicio que utiliza un producto defectuoso, por el solo hecho de no haber detectado el defecto al omitir el control previo de su seguridad y eficacia, cuando no es ésta su función<sup>85</sup>. Por otra parte, planteando el asunto como hipótesis desde un prisma de responsabilidad extracontractual y a la luz de la Ley 22/1994, de admitirse que el centro de planificación que distribuyó e implantó el DIU intervino efectivamente en el proceso causal desencadenante de los perjuicios sufridos por la demandante, la concurrencia de su actuación junto al defecto del producto se habría traducido en su consideración como un «*tercero*» a quien el fabricante, único responsable frente a la víctima, hubiera podido después reclamar la parte de la indemnización satisfecha correspondiente a su intervención en la producción del daño (art. 8). Desde la misma óptica legal, y si se conecta el problema con la posibilidad de considerar como *suministrador de un producto a quien lo aplica o utiliza al prestar un servicio* (en este caso, el centro sanitario que implantó el DIU), cabe observar que la responsabilidad directa que en esta Sentencia se imputa a la Diputación, de quien dicho centro dependía, contrasta con la solución que, como el propio TS insinúa, habría resultado con arreglo a la Ley 22/1994: identificado el fabricante —como lo estaba en este asunto—, y no habiendo actuado el centro suministrador a sabiendas de la existencia del defecto. sólo

---

<sup>85</sup> Abundando en esta idea, afirma BERCOVITZ, R., en *CCJC*, n° 52, 2000, pág. 202 que «no parece que pueda imponerse semejante carga a los prestadores de servicios para utilizar los instrumentos y productos propios de su actividad. Bastará con que adquieran regularmente en el mercado aquellos bienes que accedan al mismo previa la superación de los controles administrativos establecidos para garantizar su calidad, eficacia y seguridad. Ello es especialmente así por lo que a los medicamentos y demás productos farmacéuticos se refiere... Los centros hospitalarios no tienen como función establecer un segundo control para detectar hipotéticos defectos no controlados previamente por la Administración Pública sanitaria competente».

En esa línea se había orientado anteriormente la STS 17-4-1998 (RJ 2055) (sobre una jeringa que se rompió al extraer cerumen del oído): al amparo del art. 1902 CC, el TS razonó que *no incumbe al Servicio de Salud el control de calidad de los productos que le suministran los fabricantes*, y que la rotura de la jeringa, debida a un defecto de fabricación no detectable antes de su uso, era un hecho extrínseco al tratamiento médico, que en sí mismo fue correcto. *Vid.* igualmente la STS 25-1-1997 (RJ 155). En sentido distinto, *cfr.* STS 6-2-1996 (RJ 989).

aquél habría respondido frente a la víctima (sin perjuicio de su eventual facultad de repetición contra dicho suministrador, en cuanto tercero interviniente). A la interpretación por la praxis judicial de los criterios que en la Ley de Productos Defectuosos consagran una nueva concepción de ese sujeto —el suministrador— me refiero en las páginas siguientes.

#### **4. EL SUMINISTRADOR DEL PRODUCTO DEFECTUOSO**

##### **A) La excepcional responsabilidad del suministrador en la Ley 22/1994**

Uno de los elementos que, como venimos señalando, sobresalen en el régimen especial de daños causados por los defectos de los productos es la imputación de su responsabilidad al fabricante (o importador) (art. 1 Ley 22/1994)<sup>86</sup>. Los demás participantes en la cadena de comercialización del producto —el distribuidor, el suministrador, el vendedor...— no son, pues, responsables<sup>87</sup>, por regla general: así

---

<sup>86</sup> Tal régimen ha de contrastarse con el completamente distinto —centrado de modo primordial en el *vendedor*— que establece la Dir. 1999/44/CE, de 25 de mayo, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo; Directiva que se halla aún pendiente de trasposición, pese a haber concluido el plazo para ello el pasado 1 de enero de 2002.

<sup>87</sup> Claro está, siempre que no concorra en el mismo sujeto, además de la cualidad de suministrador, la de *fabricante* (o importador), como sucedió, por ejemplo, en el caso resuelto por la S. de la AP de Madrid de 3 de noviembre de 1997 (627, *Act. Civ.* n° 15, 1998), que confirmó la de primera instancia, estimatoria de la responsabilidad del *fabricante-vendedor* de una caldera de calefacción por los daños que causó su explosión. Contempla igualmente un supuesto de responsabilidad de un *vendedor interviniente en el proceso de fabricación de un producto defectuoso* la S. de la AP de Barcelona de 13 de septiembre de 2001 (AC 2001, 1746) que, si bien al margen de la Ley 22/1994, condena a la comercial distribuidora del artefacto pirotécnico que, debido a su deficiente funcionamiento, causó importantes lesiones al actor cuando procedió a encender la mecha. La citada entidad (Estalella, S.L.) alegó en el recurso su falta de legitimación pasiva, como simple empresa vendedora, y su consiguiente exculpación de toda responsabilidad, que imputaba a la empresa fabricante del coheste. La Audiencia, sin embargo, desestima el motivo «por cuanto la entidad recurrente ha reconocido que el material originariamente fabricado por la mercantil Pirotecnia Caballer, S.A. fue objeto de manipulación por aquélla, que *com-*

lo recuerda, en términos elogiosos, la AP de Asturias en su S. de 21 de marzo de 2001 (AC 2001, 637), o en la de 24 de marzo de 1999 (AC 1999, 428) donde se absuelve a la dueña de una tienda de ultramarinos, en uno de cuyos expositores estaba ubicada la botella de bebida gaseada que estalló causando lesiones a la demandante.

Ni que comentar tiene que éste es uno de los puntos donde el legislador ha dado un giro radical en el régimen de responsabilidad por productos respecto de la situación anteriormente existente. Si en la doctrina jurisprudencial en torno al art. 1902 CC y, sobre todo, bajo la LGDCU primaba la equiparación de vendedores y suministradores con los fabricantes e importadores<sup>88</sup>, a partir de la Ley 22/1994 se cuenta con norma expresa para no responsabilizar a aquéllos más que de forma marcadamente excepcional. Nos encontramos, sin duda, en un terreno que, por razón de los intereses en conflicto, ha generado posiciones enfrentadas en cuanto a la valoración de la reforma introducida. No faltan en la doctrina quienes califican de perniciosas para el consumidor las consecuencias que ha provocado la limitación de sus posibilidades de reclamación contra el suministrador final, contra quien es en definitiva su natural interlocutor<sup>89</sup>.

---

*pletó el proceso de adaptación para su uso por el consumidor, con la colocación de la mecha con su correspondiente sistema de retardo y el montaje definitivo y completo del explosivo».*

<sup>88</sup> La doctrina de nuestro Tribunal Supremo en torno al art. 1902 CC ha venido invirtiendo la carga de la prueba, al presumir la culpa o negligencia, y ha aplicado la regla de la solidaridad a todos los que, por tal vía, se considerase participantes en la producción del daño (*vid.* por ejemplo, STS 13-11-2000, 268, *Act. Civ.*, nº 11, 2001); y también en atención a la LGDCU se ha dado ese carácter a la responsabilidad de todos los sujetos intervinientes en la elaboración y distribución del producto: fabricante, importador, vendedor o suministrador, tenedor de productos a granel, y la firma o razón social que figurase en la etiqueta, presentación o publicidad; *vid.* entre muchísimas, las clásicas SSTS de 19-12-1994 (RJ 9429) y 25-6-1996 (RJ 4853), las más recientes de 30-9-1999 (RJ 7848) y 24-7-2001 (RJ 8420), y en sede de Audiencias, por ejemplo la S. AP de Santa Cruz de Tenerife de 15-1-2000 (AC 2000, 563), que declara la *responsabilidad solidaria del fabricante, del concesionario y del suministrador* del vehículo cuyo fallo en los frenos, derivado de un defecto de fabricación, ocasionó el accidente y los consiguientes daños cuya indemnización se reclamaba.

<sup>89</sup> Ampliamente al respecto, *vid.* CILLERO DE CABO, P., *La responsabilidad civil del suministrador final por daños ocasionados por productos defectuosos*, 2000, quien, tras advertir la disminución del nivel de protección del consumi-

Una opinión negativa ha sido también manifestada por algunas resoluciones judiciales que ven en el cambio de orientación legal un claro retroceso respecto de la situación preexistente: tal es el caso del Auto del Juzgado de Primera Instancia n° 5 de Oviedo, de 13 de abril de 2000 (AC 2000, 653) que, tras realizar un examen comparativo de la Ley 22/1994 con la LGDCU, denuncia la rebaja injustificada en la cota de protección a los damnificados por los defectos de los productos, que implica el que, al amparo de la nueva Ley, la demanda no pueda dirigirse, en principio, contra el suministrador, ni que éste sea, por regla, solidariamente responsable junto al fabricante.

Pues bien, aunque la cuestión es delicada, creo sin embargo que hay que felicitarse de que la Ley de 6 de julio de 1994 concentre en el fabricante (o importador) la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, sin etiquetar al suministrador como un responsable al mismo nivel. Hasta ella, el sistema jurídico ha actuado en muchos casos como una verdadera «espada de Damocles» sobre el pequeño comerciante: en la práctica, al ser el suministrador el eslabón final de la cadena producción-venta y, por tanto, el sujeto que se relaciona directamente con el perjudicado, es quien habitualmente ha sido demandado, y a veces condenado<sup>90</sup>, incluso cuando la existencia del defecto escapaba de su esfera de control (como sucede la mayor parte de las veces en los actuales procesos productivos). Claro exponente de esta situación lo constituye el emblemático caso a que puso fin la STS de 26-1-1990 (RJ 69), donde el defecto de fabricación de un armario de baño con iluminación

---

dor y el intrincado panorama legislativo creado a raíz de la Ley 22/1994, trata de delimitar las alternativas que, pese a todo, aún quedan al perjudicado por un producto para demandar la indemnización de los daños que le haya ocasionado el carácter defectuoso del mismo. A tal fin, y partiendo de la distinción entre los supuestos de daños causados por productos con defectos que tienen su origen en el proceso de producción y aquellos otros cuyos defectos se originan en el desarrollo de la propia actividad empresarial del suministrador final, la citada autora justifica y analiza la necesidad y la posibilidad de complementar la restringida e insuficiente responsabilidad que a ese sujeto se atribuye en la Ley 22/1994 con la que cabe exigirle al amparo de otras normas de nuestro ordenamiento jurídico.

<sup>90</sup> Cfr. por ejemplo, S. de la AP de Bilbao de 15 de enero de 1990, comentada por BERCOVITZ, R., en *PJ*, 2ª época, n° 20, 1990, págs. 69 y ss.; STS de 20 de octubre de 1990, comentada, en sentido crítico, por BERCOVITZ, R., en *CCJC*, n° 24, 1990, págs. 1075-1082.

incorporada produjo la muerte por electrocución al hijo del demandante: aunque el defecto en cuestión afectaba a los circuitos eléctricos internos del aparato, de modo que externamente no era apreciable, el TS declaró responsables solidarios al fabricante y al vendedor (aplicando el art. 1902 CC, y no la LGDCU por datar los hechos del año 1975). Imponiéndose el versátil principio «*pro damnato*» sobre cualquier otro interés también legítimo, el vendedor resultó condenado cuando, en realidad, para él era prácticamente imposible conocer la existencia del defecto<sup>91</sup>. Pues bien, consciente de que normalmente el vendedor no domina cierto tipo de riesgos creados por defectos de fabricación, el legislador se ha decantado por la generalización del criterio contrario al que guió la decisión de ese pleito: nuestra Ley de Productos Defectuosos (siguiendo a la Dir. 85/374/CEE) no parece haber visto mucho sentido a las razones que hasta entonces se venían postulando para imponer esa severa y, a veces, insoportable carga sobre el suministrador; razones, verdaderamente artificiales en tantos casos, que a menudo han propiciado la construcción de un sujeto responsable «hecho a medida», sin más justificación que la de extremar el claro trato de favor a las víctimas. Aunque nadie discute la necesaria garantía de la tutela del perjudicado por un producto, a renglón seguido debe añadirse que el vehículo para lograr ese objetivo no ha de «trampear» sujetando a todo suministrador a un régimen de responsabilidad realmente cruel, que, en clave de solidaridad y objetivización inmisericordes, puede abocar a resultados absolutamente injustos para él. Es, pues, reconfortable que la Ley 22/1994 haya cambiado la mano de hierro por guante blanco, no haciendo responder a ese sujeto más que en casos excepcionales<sup>92</sup>: el suministrador final sólo debe ahora pechar con

<sup>91</sup> También la S. de la AP de Santander de 3 abril de 1990, aplicando el art. 28 LGDCU, condenó al *vendedor* de una cafetera a presión que causó que, maduras al hijo del demandante, pese a que *el defecto de fabricación de dicho producto no era apreciable a simple vista*.

<sup>92</sup> También lo consideran acertado, entre otros, DÍAZ ALABART, S., «Responsabilidad...», *Act. Civ.*, 1995-2, págs. 542-543; RUIZ MUÑOZ, M., «Responsabilidad...», en *Curso...*, 1999, págs. 520, 534, 536; YZQUIERDO, M., *Sistema...*, 2001, pág. 329; ATAZ LÓPEZ, J., «La legitimación pasiva...», en *Iniuria*, n° 5, 1995, pág. 71. *Cfr.* asimismo, con una perspectiva de futuro sobre el tema, las consideraciones de GÓMEZ LAPLANA, M.<sup>a</sup> C., «La responsabilidad civil...», en *AC*, n° 15, 2000, pág. 37 y de MARÍN LÓPEZ, J. J., *Daños por productos...*, 2001, págs. 132-139, 214 en torno a la evaluación de la responsabilidad del suministrador en la

las consecuencias lesivas del defecto de un producto en los dos supuestos residuales que prevén el art. 4.3 y la Disposición Adicional única de la Ley.

— El primero de ellos, contemplado también en la Dir. 85/374, tiene lugar *cuando no se conozca la identidad del fabricante*<sup>93</sup> (porque, por ejemplo, el producto se comercializó sin marca)<sup>94</sup> y *el propio suministrador no lo identifique —y se lo haga conocer al perjudicado— dentro de un plazo de tres meses*. Sin perjuicio de las dudas que pueden surgir en la aplicación práctica del art. 4.3<sup>95</sup>, lo cierto

---

Dir. 85/374/CEE a través del *Libro Verde* de 1999; punto sobre el que el Informe de la Comisión de enero de 2001 concluye que, en principio, no parece necesario modificarlo.

<sup>93</sup> Ampliamente al respecto, distinguiendo los supuestos de falta de identificación *absoluta* del productor y aquellos otros en que está identificado por su pertenencia a un grupo, aunque no se sepa con exactitud de qué concreto fabricante o importador se trata, *vid.* MARÍN LÓPEZ, J.J., *Daños por productos...*, 2001, págs. 100-110.

<sup>94</sup> Señala al respecto ATAZ LÓPEZ, J., «La legitimación pasiva en la Ley 22/1994...», en *Iniuria*, n° 5, 1995, págs. 73-74 que si el suministrador comercializa productos no fabricados por él, pero *colocándoles su marca*, debería ser considerado, a los efectos de la Ley, como fabricante «aparente», sin poder liberarse de responsabilidad simplemente comunicando la denominación del auténtico fabricante. De tal manera —concluye el citado autor—, el supuesto recogido en el art. 4.3 se deberá aplicar únicamente a aquellos casos en los que se suministran productos sin marca, pero no a aquellos otros en los que el suministrador coloca su marca en lugar de la del fabricante.

<sup>95</sup> Por ejemplo, la duda de cuál ha de ser el *momento inicial* del cómputo de los tres meses con que cuenta el suministrador para indicar al perjudicado la identidad del fabricante: aunque el art. 4.3 no fija ese *dies a quo*, observan RUIZ MUÑOZ, M., «Responsabilidad...», *Curso...*, 1999, pág. 520; y DE ÁNGEL, R., «Com. al art. 1902», *Comentario del Código Civil*, coord. por SIERRA GIL DE LA CUESTA, I., T. 8, Bosch, Barcelona, 2000, pág. 632, entre otros, que en buena lógica tal plazo deberá comenzar a correr *desde que el suministrador sea requerido para ello* (*vid.* igualmente, S. AP Asturias 21-3-2001, AC 2001, 637). La cuestión del cómputo de dicho plazo en absoluto es baladí porque —como señala BERCOVITZ, R.: «El régimen de responsabilidad por productos...», en *EC*, n° 34, 1995, pág. 127— el intermediario o suministrador responde, en los términos expuestos, «aunque después del plazo de tres meses el perjudicado descubra la identidad del fabricante, del importador o de un intermediario anterior, siempre que ello se produzca después de haber iniciado las acciones judiciales correspondientes en reclamación de la indemnización de los daños sufridos». Abundan-

es que cuando concurra la hipótesis prevista «*será considerado como fabricante quien hubiere suministrado o facilitado el producto*»; regla que, dirigida a facilitar la reclamación de la víctima, se extiende igualmente «*al caso de un producto importado, si el producto no indica el nombre del importador, aun cuando se indique el nombre del fabricante*»<sup>96</sup>. Proclamando explícitamente esa posibilidad de exigir responsabilidades al suministrador de un producto de fabricante desconocido, encontramos el citado Auto del Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de Oviedo, de 13-4-2000 (AC 2000, 653), donde no obstante —como anticipábamos— se enjuicia críticamente la expulsión en la Ley 22/1994 de la válvula de escape que, hasta ella, suponía para el perjudicado la reclamación a ese sujeto al margen de que el fabricante estuviese o no identificado. Ante un supuesto de contagio de enfermedades por transfusión sanguínea, en este Auto se formula ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas una cuestión prejudicial en torno a la interpretación del *art. 13 de la Dir.*

---

do en esta última precisión, ATAZ LÓPEZ, J., «La legitimación pasiva...», en *Iniuria*, nº 5, 1995, pág. 75 subraya las diferentes consecuencias que produce el transcurso del plazo de tres meses sin que el suministrador haya facilitado la identidad del fabricante al perjudicado, según que éste haya interpuesto o no la demanda de indemnización: «en tanto no la haya interpuesto, como la demora no se debe aquí a una actitud obstruccionista del suministrador, parece razonable permitir que éste pueda seguir liberándose de responsabilidad facilitando la información solicitada, aun fuera de plazo, haciéndole, en todo caso, responsable de los daños que para la víctima del producto defectuoso haya supuesto el retraso. Ahora bien, una vez interpuesta la demanda contra el suministrador, tras habersele requerido para que proporcionara la información a que la ley se refiere y haber éste dejado transcurrir el plazo de tres meses sin facilitarla, el efecto del plazo consistirá en que dicha demanda no podrá ser enervada por una tardía colaboración».

<sup>96</sup> El art. 4.3 debe, pues, interpretarse en el sentido de que, si el producto ha sido fabricado en la Unión Europea, el suministrador deberá indicar el nombre del *fabricante* para exonerarse de responsabilidad; pero si la fabricación tuvo lugar fuera de la Unión, la liberación de responsabilidad del suministrador sólo tendrá lugar si facilita la identidad del *importador*, y no cuando facilite la del fabricante. Por tanto, a pesar de su literalidad, la norma será de aplicación no sólo cuando no se conozca la identidad del productor, sino también cuando tratándose de un producto fabricado fuera de la Unión se desconozca la identidad del importador, aunque sí se conozca la del fabricante. *Vid.* ATAZ LÓPEZ, J., «La legitimación pasiva en la Ley 22/1994...», en *Iniuria*, nº 5, 1995, pág. 74.

85/374<sup>97</sup>; cuestión que tiene su origen en la convicción del Juez de que «la LGDCU otorga una mayor protección que la Ley 22/1994»<sup>98</sup>, como se percibe especialmente —afirma— «si se presta atención a los sujetos responsables»: mientras que, aplicando la primera, la víctima demandante en el caso de autos podría dirigirse contra el fabricante, importador, suministrador o vendedor, solidariamente responsables, en cambio, «conforme a la Ley 22/1994 (art. 4.3), nunca podría exigir responsabilidad a Medicina Asturiana, S.A., que tiene la condición de *suministradora*, porque el *fabricante o productor de las unidades de sangre está perfectamente identificado* —el Centro Comunitario de Transfusión del Principado de Asturias—, y esta entidad no ha sido demandada». Una aplicación directa del criterio acogido por el art. 4.3 lleva a cabo la S. AP de Palencia de 22 de enero de 2001 (AC 2001, 241) en relación con un contrato de arrendamiento de obra que tenía por objeto la instalación de parquet en una vivienda —parquet que resultó con carcinoma—: planteada por la perjudicada demanda de indemnización de daños y perjuicios contra el vendedor-instalador del parquet, y habiendo sido éste requerido para que identificase y designase al fabricante, dejó transcurrir más de tres meses sin proporcionar los datos identificativos del mismo, por lo que —concluyó la Audiencia— el demandado, en cuanto suministrador del producto, ha de ser tenido en este caso como fabricante.

Con mayor lujo de detalles acerca del sentido del art. 4.3 de la Ley 22/1994 —y en particular, sobre el tema del cómputo del plazo de los tres meses— se pronuncia la S. de la AP Asturias de 21 de marzo de 2001 (AC 2001, 637). Ante un asunto de lesiones derivadas de la rotura del gato (defectuoso) de un automóvil, el perjudicado demandó a

---

<sup>97</sup> A tenor de este artículo, la Directiva «no afectará a los derechos que el perjudicado pueda tener con arreglo a las normas sobre responsabilidad contractual o extracontractual o con arreglo a algún régimen especial de responsabilidad existentes en el momento de la notificación de la presente Directiva». Por eso —pregunta el Juzgado—, «¿debe interpretarse el art. 13 en el sentido de que impide que, a consecuencia de la transposición de la Directiva, se restrinjan los derechos que los consumidores tuvieran reconocidos conforme a la legislación del Estado miembro?».

<sup>98</sup> Convicción manifestada por el citado Juez —Ilmo. Sr. Agustín AZPARREN LUCAS— en su artículo doctrinal «La supervivencia de la Ley de consumidores tras la entrada en vigor de la Ley de productos defectuosos», en *EC*, n° 54, 2000, págs. 97-110.

la Compañía que le vendió el coche —«Peugeot Talpesa, S.A.»— y a «Peugeot España, S.A.», suministradora y distribuidora en España tanto del turismo como, lógicamente, de los accesorios del mismo (y por tanto, del gato elevador). Condenadas ambas en primera instancia, la entidad «Peugeot España, S.A.» interpuso recurso de apelación, al que se adhirió la vendedora «Talpesa». Al objeto de fijar los términos en que había de examinarse el fondo del litigio, la Audiencia comienza recordando que en la Ley de Productos Defectuosos, aparte de la responsabilidad de fabricantes e importadores, se contempla también la del suministrador. En virtud de lo dispuesto por su art. 4.3, la Sentencia que nos ocupa declaró responsable a «Peugeot España, S.A.» en concepto de suministradora, ya que no indicó al perjudicado, dentro del plazo de tres meses, la identidad del fabricante. «Debe tenerse en cuenta —aclara la Sentencia— que, al menos desde el 28 de julio de 1998, dicha demandada conocía el siniestro y que éste se había producido por un fallo en el gato elevador del Peugeot 406, no obstante lo cual no concretó quién fuera el fabricante de dicho objeto hasta cuando ya estaba próxima a finalizar la instancia, mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 1999, cuando ya había transcurrido con creces el indicado plazo, incluso aunque sólo se computase desde el inicio de este procedimiento. No puede servir de excusa para esa tardanza —añade— el que no conociera la concreta referencia del gato hasta el momento en que se practicó la prueba pericial, pues disponía con anterioridad de datos, facilitados por el propio perjudicado, más que suficientes como para identificarlo, como lo eran el que se trataba del mismo gato que se incorporaba como accesorio a un determinado vehículo, que ella misma distribuía en España». Como corolario de su argumentación para responsabilizar a la empresa suministradora, la Audiencia termina afirmando que *«el inicio del término (de los tres meses) no puede dilatarse hasta que exista una prueba plena y terminante sobre el objeto defectuoso, lo que normalmente sólo se producirá en el curso del proceso, sino que comenzará a correr desde que medie la reclamación del perjudicado, expresando el producto de que se trate»*. Interesante es también esta Sentencia por abordar el tema de la responsabilidad del vendedor, a la luz de la Ley 22/1994, en el caso de que, pese a desconocer la víctima la identidad del fabricante, sí tenga conocimiento de quién suministró o facilitó a dicho vendedor el producto defectuoso. Precisamente por concurrir esta circunstancia, la Audiencia excluyó la responsabilidad de la demandada «Talpesa, S.A.», «pues el demandante conocía, ya desde el momento de la compra del vehículo, la

entidad que se lo había suministrado a dicha Compañía, la code mandada Peugeot de España, S.A., pues así constaba en la tarjeta de inspección técnica, y frente a ella dirigió ya desde el inicio su reclamación». No conviene olvidar, de todos modos, que aun en el caso de que el perjudicado hubiese ignorado la identidad de la empresa Peugeot España, la vendedora Talpesa podría haber quedado igualmente libre de toda responsabilidad facilitándole los datos identificativos de aquélla —la identidad de quien le hubiera suministrado a ella el producto, como reza el art. 4.3—<sup>99</sup>.

— A diferencia de este primer supuesto de responsabilidad del suministrador, el segundo de los admitidos por nuestra Ley de Productos Defectuosos no estaba, en cambio, contemplado en la Directiva. Apartándose, pues, de lo previsto en ella, la D.A. única de la Ley 22/1994 establece que «*el suministrador del producto defectuoso responderá, como si fuera el fabricante o el importador, cuando haya suministrado el producto a sabiendas de la existencia del defecto. En este caso —añade—, el suministrador podrá ejercitar la acción de repetición*<sup>100</sup> *contra el fabricante o importador*». Aparte de la dudosa legi-

<sup>99</sup> Contemplando este supuesto como hipótesis, acaso sirva para entender las críticas que la doctrina ha dirigido contra dicho precepto en cuanto permite que el suministrador se libere no sólo proporcionando el nombre del fabricante o importador, sino también facilitando *el nombre de la persona que le suministró a él el producto*, y así sucesivamente. Como enormemente distorsionadora en la práctica considera ATAZ, J., «La legitimación pasiva...», en *Iniuria*, n° 5, 1995, pág. 74 dicha posibilidad, en cuanto que el efecto de la misma puede ser el de diferir de una manera poco razonable la obtención de reparación del perjudicado: «si cada suministrador dispone de un plazo de tres meses para facilitar el nombre de su antecesor en la cadena de suministro del producto, dependiendo de los eslabones que la misma pueda tener el plazo real en el que se podría formalizar la demanda contra fabricante o importador por el perjudicado podría llegar a ser lo bastante largo como para desanimarle de intentar la demanda». *Vid.* igualmente REGLERO, L.F., «Una aproximación a la Ley 22/1994...», en *Iniuria*, n° 3, 1994, pág. 47.

<sup>100</sup> Actuando el suministrador a sabiendas, dudosa justificación encuentra YZQUIERDO a esta *acción de regreso* (*Sistema...*, 2001, pág. 335). Duramente crítico con ella se muestra RUIZ MUÑOZ, M., «Responsabilidad...», en *Curso...*, 1999, pág. 521. Y también se muestra contrario a la misma REGLERO CAMPOS, L. F., «Una aproximación a la Ley 22/1994...», en *Iniuria*, n° 3, julio-sept. 1994, pág. 48, cuando afirma que «quien ha actuado con culpa y, con mayor motivo, con dolo, debe indemnizar con carácter prioritario sobre quien, aun siendo designado en la Ley como sujeto primario responsable, no se le puede imputar

timidad del legislador español para introducir esta novedad, la norma que recoge la D.A. ha sido duramente criticada por la doctrina, calificándola de innecesaria, inútil, perturbadora y carente de sentido. Así es como la adjetiva Díaz Alabart<sup>101</sup>, subrayando que un suministrador que «a sabiendas» ofrece un producto inseguro a sus clientes actúa *dolosamente*<sup>102</sup> —como también señala la citada STS de 24-9-1999 (RJ 7272)—. Por tanto, su conducta, sin necesidad de que la Ley 22/1994 lo repitiera, ya conforme al art. 1106 CC le haría responsable (incluso con un «*plus*» de responsabilidad respecto a la que es meramente negligente); más aún, cuando las normas generales del Código quedan expresamente a salvo por lo dispuesto en el art. 15 de la Ley (aunque tampoco este precepto hubiera sido necesario)<sup>103</sup>.

culpablemente el daño. Por dolo se responde antes que por culpa, y por culpa antes que por acción u omisión no culpable». En contra, *vid.* CILLERO DE CABO, P., *La responsabilidad civil...*, 2000, pág. 238 quien entiende que «si el perjudicado demanda exclusivamente al suministrador, tratándose de un caso de concurrencia en la producción del daño, es lógico admitir el derecho del suministrador a reclamar al fabricante o a cualquier otro responsable que no haya sido demandado, el reembolso de la indemnización en la proporción en que éstos hayan contribuido a causar el daño. El suministrador también podrá repetir frente a los sujetos que respondieron solidariamente con él, si el perjudicado reclamó al suministrador íntegramente la indemnización o más de lo que le correspondía pagar». Añade a ello (n. 399), en contra de la opinión de REGLEIRO, que «el suministrador que actúa dolosamente debe ser quien indemnice los daños, pero esto no significa que el legislador no pueda hacer referencia al derecho de repetición del suministrador contra el fabricante o el importador, porque, aun sometidos a un régimen de responsabilidad objetiva, pudieron actuar también dolosa o negligentemente».

<sup>101</sup> DÍAZ ALABART, S., en GÓMEZ LAPLAZA, M<sup>a</sup> C., y DÍAZ ALABART, S., «Responsabilidad civil...», en *Act. Civ.*, 1995-2, págs. 538-539 y 541. *Vid.* en la misma línea, RUIZ MUÑOZ, M., «Responsabilidad civil...», en *Curso...*, 1999, pág. 521.

<sup>102</sup> Califican igualmente de doloso el comportamiento del suministrador que, sabiendo que el producto es defectuoso, lo distribuye, PARRA LUCÁN, M<sup>a</sup> A., «Notas...», en *Act. Civ.*, n<sup>o</sup> 36, 1995, pág. 742; CRESPO PARRA, G., «La responsabilidad del fabricante español por daños transfronterizos», en *EC*, n<sup>o</sup> 31, 1994, págs. 67-68.

<sup>103</sup> Quien suministra un producto a sabiendas de su carácter defectuoso es responsable de acuerdo con las normas sobre responsabilidad tanto contractual (arts. 1486.2, 1101, 1102, 1107.2 CC) como extracontractual (arts. 1902 y 1903.4 CC). En tal supuesto, por tanto, el suministrador respondería —además de penalmente, con gran probabilidad— por dolo o, como mínimo, «*por culpa*» (así lo precisan GÓMEZ LAPLAZA, M<sup>a</sup> C., «Responsabilidad...», en *Act. Civ.*,

De todos modos, la nada sencilla prueba de un elemento tan subjetivo como el que reclama la D.A. de la Ley 22/1994 —prueba de la mala fe del suministrador, que corresponde al perjudicado— seguramente reduzca a muy pocos los casos en que sus previsiones lleguen en efecto a aplicarse. En este precepto se plantea, en fin, un tema vidrioso sobre cuya interpretación tendrán que pronunciarse nuestros tribunales, pero que hasta el momento sólo ha sido objeto de referencias incidentales en la praxis judicial (tal es el caso de la S. de la AP de Tarragona de 18-7-1998, AC 1998, 1546)<sup>104</sup>.

## **B) Reclamaciones contra el suministrador al amparo de las reglas generales de responsabilidad civil**

De lo dicho hasta aquí, y con el objeto de no restar un ápice de protección a los perjudicados por los defectos de los productos, resul-

---

1995-2, pág. 527; ATAZ, J., «La legitimación pasiva...», en *Iniuria*, nº 5, 1995, pág. 77; SANTOS BRIZ, J., *La responsabilidad civil. Temas actuales*, Montecorvo, Madrid, 2001, pág. 429; o CILLERO, P., *La responsabilidad...*, 2000, págs. 227-230, para quien el supuesto descrito por la D.A. única de la Ley 22/1994 permite sancionar comportamientos no necesariamente dolosos del suministrador).

<sup>104</sup> Esta Sentencia se acomoda a las exigencias de la hipótesis de responsabilidad del suministrador de la D.A. de la Ley 22/1994, con el propósito de condenar al fabricante de un depósito defectuoso por los daños que ocasionó la rotura del mismo. Tras recordar que en dicha Ley se sigue exigiendo que el perjudicado pruebe que hubo un defecto de fabricación y que éste causó el daño, la Audiencia pone en evidencia que, dado que la prueba pericial practicada no permitió llegar a dicha conclusión, resultó determinante a tal efecto la *prueba testifical*: en concreto, la manifestación por parte del *distribuidor del producto* de que la empresa fabricante había reconocido la existencia del defecto y que por ello había sustituido todos los depósitos fabricados por otros más reforzados. Aunque en el pleito se cuestionó dicho testimonio, por el hipotético interés del testigo en centrar la responsabilidad en el fabricante y *evitar así tener problemas como distribuidor*, la Sentencia desechó tal duda fundándose en dos razones, ligadas entre sí. La primera de ellas era que nadie había imputado responsabilidad a ese sujeto y nada se le había reclamado, pues sobre lo que la discusión giraba era en torno a si se trataba de un defecto de fabricación del depósito o de un defecto de instalación del mismo. La segunda razón estribaba en que, conforme a la D.A. de la Ley 22/1994, *aquél no respondería como fabricante más que cuando hubiese distribuido el producto a sabiendas de su carácter defectuoso*; circunstancia que era ajena al caso de autos.

ta la conveniencia de que los jueces se tomen en serio las posibilidades tasadas que la Ley les ofrece para responsabilizar al suministrador, acudiendo a una interpretación sistemática del art. 4.3 y de la D.A. con los preceptos generales del Código Civil. Por ahora, cuando han tenido oportunidad de manifestarse sobre este particular, sus decisiones, a veces, han sido acertadas, aunque con pronunciamientos un tanto pobres desde la perspectiva jurídica; pero otras veces, bajo la mención de la Ley 22/1994 han camuflado, como expediente erudito y a beneficio de inventario, piruetas jurídicamente inaceptables para declarar responsable al suministrador de un producto cuando el supuesto fáctico no encajaba en las previsiones legales.

Dentro de la primera de esas tendencias podría incardinarse la ya mencionada S. de la AP de Toledo de 16 de marzo de 2000 (AC 2000, 959), en relación con los daños causados por la avería de un transformador de electricidad instalado en un establecimiento de hostelería. En el presente asunto, *el fabricante del transformador se encontraba perfectamente identificado, y además, no constaba en absoluto que la entidad demandada conociera la existencia de defecto alguno en el transformador por ella «suministrado» e instalado. No concurriendo, pues, ninguna de las dos circunstancias previstas, respectivamente, en el art. 4.3 y en la D.A. de la Ley 22/1994, es lógico que la Audiencia declarase con energía la imposibilidad de «exigir responsabilidad a ese suministrador en el ámbito definido por dicha Ley» y terminase por desestimar la pretensión indemnizatoria de la perjudicada: si de la prueba pericial practicada resultó que «la avería del transformador, que generó los daños, fue producida por errores de fabricación vinculados a un defecto interno del aislante del aparato», y si dicho informe pericial aseguró que «la instalación estuvo bien ejecutada», no cabe imputar tales daños al instalador demandado, sino al fabricante, que no fue llamado a juicio.*

Hay que lamentar que otras Sentencias, en cambio, sigan haciendo pesar sobre el suministrador la responsabilidad por los daños causados por un producto defectuoso, al cobijo de la *presunción de que conoce los defectos de fabricación de los productos que suministra*. Así lo viene a declarar paladinamente la S. de la AP de Vizcaya de 18-9-2000 (AC 2000, 1912) que, con ese discurso, condenó, en concepto de suministrador, al fontanero que instaló el grifo cuyo carácter defectuoso ocasionó la fuga de agua causante de los daños reclamados. La demanda contra el fontanero se basaba *«bien en su impericia en la sustitución del grifo, que dañó alguna de sus partes,*

*o bien porque suministró un grifo en mal estado*». La primera de esas dos alternativas fue descartada porque, mediante prueba pericial, quedó acreditado que *la instalación del grifo había sido correcta, y que «fue un poro u otro defecto de fabricación del ramalillo el causante de la fuga de agua que provocó el siniestro»*. A la vista de ese resultado probatorio, el demandado afrontó su defensa aduciendo que la responsabilidad era del fabricante o importador del grifo, por lo que eran éstos quienes habían de responder, sin que a él se le pudiera achacar negligencia alguna. Pese a todo, la AP revocó la decisión absolutoria del Juzgado, y entendió que la responsabilidad del fontanero procedía de *haber suministrado un objeto no idóneo*, sin haber acreditado todas las comprobaciones que exigía su naturaleza. Si se observa que la fundamentación jurídica de esta Sentencia fue arrancada acudiendo indistintamente a la LGDCU y a la Ley 22/1994, da la impresión de que se recurre a la solución alcanzada como un parche para indemnizar al perjudicado a toda costa. De cualquier modo, y aunque esa especie de *totum revolutum* normativo genera incertidumbre acerca de cuál fue la «*ratio decidendi*» del fallo, no parece que la Ley de Productos Defectuosos se erigiera en sustento de la misma, pues la premisa de que la Ley parte en cuanto a los sujetos responsables es diametralmente opuesta a la que en el presente caso manejó la Audiencia: si ésta declaró que el fontanero suministrador del grifo era responsable *»presumiéndose que el vendedor que trafica con la cosa que tiene defectos de fabricación conoce los defectos de que adolece»* —ello «*sin perjuicio de las acciones que le correspondan contra el fabricante de acuerdo con lo dispuesto en la LGDCU y en la Ley 22/1994*»—, lo cierto es que, en realidad, la aplicación de esta Ley sólo le habría llevado a responder en ausencia de la identidad del fabricante o de haber actuado a sabiendas de la existencia del defecto<sup>105</sup>.

---

<sup>105</sup> Al margen de los diversos planteamientos judiciales del tema de la responsabilidad del suministrador, es preciso apuntar someramente una serie de aspectos adyacentes a la situación jurídica de este sujeto cuando en efecto llegue a ser declarado responsable por virtud del art. 4.3 o de la D.A. única de la Ley 22/1994. En tal supuesto, también al suministrador deben considerarse aplicables, en su caso, las previsiones que dicha Ley establece en general para el fabricante y el importador (v.gr., indemnización sólo de los daños cubiertos por la Ley, franquicia para los daños materiales, intervención del perjudicado, etc.); no en vano, ambas normas precisan que, en los respectivos supuestos que contemplan, el suministrador «*será considerado como fabricante*» o «*responderá*,

— La apretada síntesis que hemos realizado de las discusiones en torno al grado de responsabilidad atribuida al suministrador por la Ley 22/1994 da cuenta de que se trata de uno de los grandes «caballos de batalla» en materia de productos defectuosos. Aunque no escandaliza que se llegue a pensar que el régimen previsto en ella podría propiciar una inconveniente relajación de la diligencia de ese sujeto, sin embargo tal idea se desvanece si se tiene en cuenta que, pese a que el suministrador no responda con arreglo a la Ley 22/1994 (a excepción de en los dos casos que supletoriamente contempla), puede llegar a responder por vía de las *reglas generales de responsabilidad civil*, que el art. 15 deja a salvo. Éste es el planteamiento que subyace en la S. AP de Almería de 31-5-1999 (146, *Act. Civ.*, nº 8, 2000) donde, si bien finalmente se desestimó la pretensión indemnizatoria del lesionado por la explosión de un petardo, la hipotética responsabilidad de su *fabricante* fue enjuiciada a la luz de la Ley 22/1994 —quedando aquél liberado por falta de prueba del defecto—, mientras que, respecto del *vendedor*, la cuestión se hizo girar en torno al *art. 1902 CC*, por virtud del cual ese sujeto fue igualmente absuelto al no constar que la venta del petardo que causó los daños estuviese prohibida, pues el vendedor tenía autorización administrativa para el suministro a particulares de tales productos pirotécnicos. Aunque no con toda la exactitud técnica que sería deseable, también cabría ver reflejada esa idea en la S. AP de Córdoba de 30-10-2000 (AC 2000, 2097) donde se resuelve un pleito de responsabilidad por los daños corporales que sufrió una joven al ingerir el líquido contenido en una botella de agua que le fue servida en una discoteca. Al amparo de la Ley 22/1994, igualmente aquí la falta de

---

*como si fuera el fabricante o el importador*». Por otro lado, caso de que la responsabilidad del suministrador llegare a concurrir junto a la del fabricante o importador, ello daría entrada a la aplicación de la *solidaridad* entre las personas responsables del mismo daño; regla que recoge el art. 7 de la Ley y que recuerdan, entre otras, las SS. AAPP de Cantabria 13-2-1995 (639, *Act. Civ.*, nº 9, 1995), Salamanca 15-3-2000 (AC 2000, 1367) y Córdoba 10-4-2000 (AC 2000, 1395). Asimismo, también en esa hipótesis, siendo varios los responsables el juego del art. 12.1, punto 2º limitará a *un año* el tiempo del que dispone aquel que hubiese satisfecho la indemnización a la víctima, para ejercitar la *acción de regreso contra los demás* (mientras GÓMEZ LAPLAZA y DÍAZ ALABART, «Responsabilidad...», *Act. Civ.*, 1995-2, págs. 526-527, 535 consideran demasiado corto ese plazo anual de prescripción, a RUIZ MUÑOZ, M., «Responsabilidad...», en *Curso...*, 1999, págs. 530-531 le parece adecuado).

prueba del *defecto* llevó a la Audiencia a absolver al *fabricante*: ante la incertidumbre de si la botella había sido servida tal cual la empresa la embotelló o si, por el contrario, estaba desprecintada y el líquido lesivo que contenía no fue el envasado por ella, no pudo la demandante acreditar que el producto fuese defectuoso, tal como exige el art. 5 de dicha Ley. Sin embargo, distinta suerte corrió *el dueño de la discoteca donde se suministró la bebida*: probado que «*la ingesta del líquido contenido en la botella fue la causante de las graves heridas sufridas por la actora*», la AP declaró que *su responsabilidad como suministrador ha de ser estimada «cualquiera que sea la vía jurídica que utilicemos, ya se articule a través del art. 1902 CC, ya por la Ley 26/1984, ya, en fin, por la Ley 22/1994 de Responsabilidad Civil por los Daños Causados por Productos Defectuosos»*. Pese a esta afirmación, no cabe sino reconocer que el triunfo de la pretensión contra dicho sujeto, que efectivamente pudo apreciarse y se apreció al amparo de *las reglas generales del Código Civil*, no podría haber prosperado —en la hipótesis de que el producto hubiese sido defectuoso— a través de la Ley 22/1994 (por no concurrir las circunstancias particulares del art. 4.3 o de la D.A. única), ni tampoco en virtud de la LGDCU, cuyos arts. 25 a 28 son expresamente desplazados por la D.F. 1ª Ley 22/1994 para la responsabilidad civil derivada de productos incluidos en su art. 2.

Una correcta interpretación del régimen de responsabilidad del suministrador en la Ley 22/1994 encontramos también en la S. AP Asturias de 21 de marzo de 2001 (AC 2001, 637) donde, recordemos, ante un caso de lesiones derivadas de la rotura del gato (defectuoso) de un automóvil, se declaró responsable a «Peugeot España, S.A.» en virtud del art. 4.3 de dicha Ley: tal entidad era la suministradora y distribuidora en España del vehículo en cuestión (así como de sus accesorios), y no indicó al perjudicado, dentro del plazo legal de tres meses, la identidad del fabricante. Sin embargo, en aplicación de ese mismo precepto, la acción dirigida contra «Talpesa, S.A.» —vendedora del coche— corrió suerte completamente distinta, pues el demandante, aunque ignoraba la identidad del fabricante, sí conocía a la entidad que se lo había suministrado a dicha Compañía, la code mandada Peugeot de España, S.A. Ahora bien, tras exonerar a la vendedora de toda responsabilidad bajo el régimen especial de la Ley 22/1994, la Audiencia no se detuvo ahí, sino que procedió a examinar si la demanda contra aquélla podía ser estimada por otras vías. A tal fin, comienza afirmando con buen criterio que el éxito de la

reclamación frente a dicha empresa «tampoco es posible con arreglo a la LGDCU, pues los preceptos a los que habría de acudir (art. 25 a 29) no son de aplicación a la responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos incluidos en el art. 2 de la Ley de 6 de julio de 1994, como sucede en este caso, tal como establece la Disp. Final 1ª de esta última Ley». Pero aún hay más —y esto lo que especialmente interesa ahora destacar—: la Audiencia termina por dilucidar la hipotética responsabilidad de la vendedora «Talpesa, S.A.» a la luz de *las reglas generales del Código Civil*, aunque —debe apuntarse— tampoco al amparo de las mismas se llegara a condenarla. Como a tal fin razona la Sentencia, «nada se acredita sobre que el vehículo se encontrara todavía en período de garantía y no es posible atribuir al vendedor una actuación negligente o culposa, ya por vía del art. 1101, ya por la del art. 1902, o un incumplimiento de la obligación de la entrega, por la existencia de un defecto que es totalmente ajeno a su esfera de actividad de control, cual es la falta de resistencia de una determinada tuerca, lo que en la práctica le resultaría difícil de verificar». De nuevo en la S. de 30 de mayo de 2001 (AC 2001, 1531), la AP de Asturias da muestras de su claro entendimiento del régimen de responsabilidad del suministrador que resulta de coordinar lo previsto por la Ley 22/1994 con las reglas generales de responsabilidad del Código Civil. Frente a la demanda formulada contra el concesionario-vendedor de un automóvil cuyo *airbag* falló, invocó aquél la excepción de falta de litisconsorcio al no haberse demandado a BMW Ibérica, S.A. en cuanto fabricante, así como su falta de legitimación pasiva ya que, al tratarse de un producto defectuoso, no sería de aplicación la LGDCU sino la Ley de 6 de julio de 1994. La sentencia de primera instancia desestimó la demanda acogiendo la alegación relativa a la falta de legitimación. La Audiencia, en cambio, declara haber lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el conductor del vehículo. A tal fin, comienza por rechazar la excepción de falta de litisconsorcio, tal y como fue planteada, ya que «*la demanda fue dirigida frente al vendedor ejercitando la acción de responsabilidad contractual del art. 1101 del Código Civil, esto es, en base a la exclusiva relación de compraventa; pero es que además —añade— la propia demandada se contradice, ya que, por un lado, alega que el fabricante debería ser también traído al proceso (en ello basa su invocación de tal excepción) y, por otro, estima que AUTOSA, en cuanto vendedor, carecería de legitimación pasiva precisamente porque quien tendría que ser demandado sería dicho fabricante*». Sobre esta base, la Sala declara «no des-

conocer la problemática en torno a la expresa exclusión de la normativa (arts. 25 a 28) de la LGDCU por la Ley 22/1994, ni que ésta *excluye en principio de responsabilidad al suministrador del producto defectuoso*, como si fuera el fabricante o importador, salvo que haya suministrado el producto a sabiendas de la existencia del defecto (Disp. Adicional de dicha Ley)» —supuesto al que habría de añadirse el del art. 4.3—. Sin embargo, y aquí es donde se centra su argumentación, «lo cierto es que en la presente litis el actor *no ha cuestionado tal posible defecto de fabricación (del airbag), sino que la acción planteada ha sido la derivada del contrato con AUTOSA, vendedora del vehículo en cuestión* y bajo cuya responsabilidad quedaron los controles y revisiones e inspecciones de dicho automóvil, no quedando claro y diáfano que se realizaron con toda diligencia»<sup>106</sup>.

#### IV. EPÍLOGO

Aunque las conclusiones están aún teñidas de cierta provisionalidad, el análisis sistematizado de las decisiones judiciales más recientes en materia de responsabilidad por productos permite observar que, pese a los nuevos esquemas introducidos por la Ley de 6 de julio de 1994, se confirma, en línea de principio, el pronóstico de aquellos autores<sup>107</sup> que auguraban pocos cambios reales en la situación anteriormente existente en nuestro país, repitiéndose así la experiencia ya constatada en el resto de los Estados de la Unión Europea. No obstante la especificidad que asiste a la regulación de los

---

<sup>106</sup> Aunque la entidad demandada había alegado que no podía imputársele responsabilidad ya que se habían realizado todas las revisiones del vehículo de forma rigurosa, no fue tal el criterio que imperó en la Sentencia a la vista de los datos aportados por el perito que informó en autos: en concreto, respecto a la aclaración que se le solicitó acerca de si los métodos de revisión eran exclusivamente eléctricos y si se analizaban o no aspectos tales como el estado del fulminante que actúa sobre el combustible que origina el gas que hace actuar el *airbag*, respondió aquél que «en efecto, la comprobación es de tipo electrónico normalmente, y puede ocurrir que algunos determinados elementos, como el fulminante, queden sin la prueba oportuna». «Esta última circunstancia —concluye la Audiencia— ya pone en duda más que razonable la bondad y operatividad de las revisiones efectuadas por la demandada».

<sup>107</sup> Vid. DÍAZ ALABART, S., «Responsabilidad...», *Act. Civ.*, 1995-2, págs. 541-543; PARRA, «Notas...», *Act. Civ.*, n° 36, 1995, págs. 730-731.

beneficiarios y los responsables en el sistema de responsabilidad diseñado por la Ley 22/1994, y pese a los aspectos positivos que ésta consagra (la responsabilidad excepcional del suministrador, o el aumento de las posibilidades de reclamación por parte del damnificado que supone el plazo trienal de prescripción, por ejemplo), en la doctrina dimanante de las resoluciones estudiadas la balanza parece inclinarse, más que hacia la aplicación de los instrumentos perfilados en dicha Ley, hacia una progresión en la generosa línea de interpretación jurisprudencial del art. 1902 CC, que venía ya ofreciendo a las víctimas un buen nivel de protección. Por un lado, debe reconocerse que, tanto las demandas contra el suministrador (cuando no ha actuado dolosamente y el fabricante está identificado), así como otros muchos pleitos que realmente encajan en la configuración jurídica de los daños causados por los defectos de los productos<sup>108</sup>, siguen resolviéndose por los mismos cauces que se han venido empleando tradicionalmente, sin que les afecte, en su aplicación directa, la existencia de la normativa especial sobre responsabilidad del fabricante<sup>109</sup>: para esos casos en que la única alternativa es la reclamación a través de las reglas generales, la Ley 22/1994 ha producido un fenómeno de relanzamiento y revitalización de las categorías clásicas de la responsabilidad civil, poniendo una vez más de manifiesto la consistencia y vigor del tan denostado —tantas veces sin fundamento— Código Civil. Por otra parte, se constata una cierta reticencia en el empleo de la Ley de Productos Defectuosos y, en detrimento de una depurada técnica jurídica, se sigue forzando y devaluando en muchos casos el significado de las reglas generales de la responsabilidad civil<sup>110</sup> para conseguir con ello soluciones similares a las del régimen especial, o hasta más favorables para el per-

<sup>108</sup> Entre ellos, reclamación de indemnización de daños materiales inferiores a la franquicia de 65.000 ptas. (y de ese mismo importe en los daños que lo superen), de los causados en el propio producto defectuoso o en bienes no destinados al consumo privado, del lucro cesante derivado de tales daños materiales, de los daños morales, daños personales derivados de defectos en serie que superen los 10.500.000 ptas. y reclamaciones judiciales interpuestas después de diez años desde que el producto se puso en circulación.

<sup>109</sup> El cambio está, ahora bien, en que, por virtud de la D. Final 1ª de la Ley de Responsabilidad por Productos, queda excluida la posibilidad de aplicar los arts. 25 a 28 de la LGDCU.

<sup>110</sup> *Vid.* al respecto, GÓMEZ LAPLAZA, Mª C., y DÍAZ ALABART, S., «Responsabilidad civil...», en *Act. Civ.*, 1995-2, págs. 533-534.

judicado. Ni habitualmente parece interesar a las víctimas accionar al solo amparo de la Ley 22/1994, ni parece constituir esta Ley, en términos prácticos, el texto básico en la materia, siendo frecuente observar en las sentencias que hemos comentado la alegación conjunta de la misma y de los preceptos generales del Código Civil<sup>111</sup>.

Y aún hay más. Aunque no sea práctica común de nuestros tribunales, llega a advertirse en algún caso —como en el citado Auto del Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de Oviedo, de 13-4-2000 (AC 2000, 653)— una confesada prevención frente a la Ley 22/1994, una postura reacia a su aplicación, al socaire de la negativa a desplazar la Ley General de Consumidores para la responsabilidad civil por los daños causados por los defectos de los productos incluidos en el ámbito de aquélla (D.F. 1ª)<sup>112</sup>. Si, en su día, la LGDCU tardó mucho

---

<sup>111</sup> No faltan incluso pronunciamientos explícitos que —como el de la S. AP de Tarragona de 18-7-1998 (AC 1998, 1546)— reivindican que «en la práctica, la Ley de Responsabilidad Civil por los Daños causados por Productos Defectuosos tampoco es que implique un cambio esencial respecto del tratamiento jurisprudencial de los arts. 1902 y ss. y 1101 y ss. del CC —según se ejercite la responsabilidad extracontractual o contractual—. Y con menor entusiasmo todavía la contempla la S. AP de Badajoz de 8-4-1999 (AC 1999, 674), cuando afirma que «la regulación del tema que hace la Ley 22/1994 no nos parece superior al sutil sistema jurídico establecido por una dilatada y matizada doctrina del Tribunal Supremo, interpretando el art. 1902 CC, e igualmente estimamos que la meritada Ley no va a traer mayor seguridad jurídica a los supuestos de conflicto, ya que la determinación de los requisitos que generan la obligación de resarcir no aportan nada nuevo al sistema y no se ha de evitar la interpretación jurisprudencial sobre el concepto de fabricante, sus causas de exoneración y la determinación de si el producto es o no defectuoso; y si hacemos una prospección de mayor calado —añade—, observaremos que... los presupuestos que generan la obligación de reparar el daño son siempre los mismos, pues el reclamante tiene que acreditar la acción u omisión, el daño ocasionado y la relación causal entre ambos, y dentro del concepto amplio de acción u omisión bien puede estar el defecto de fabricación».

<sup>112</sup> Aunque habrá que aguardar hasta que, resolviendo la cuestión prejudicial planteada por dicho Auto, el TJCE dé una respuesta definitiva al interrogante formulado ante el mismo, se cuenta ya con la posición de su Abogado General, que previsiblemente será la que se refleje en la sentencia. La ciudadana española Victoria González Sánchez —recuerda el Abogado General— fue contaminada por el virus de la hepatitis C en el Centro Comunitario de Transfusión del Principado de Asturias; motivo por el que se dirigió al Juzgado de primera instancia de Oviedo demandando una indemnización con base

tiempo en ser efectivamente aplicada —hasta el punto de que el TS (S. de 8-2-1995, RJ 1630) se sintió obligado a llamar la atención sobre la ignorancia o el desprecio que respecto a ella parecían mostrar los órganos de instancia—, perfectamente comprensible es la preocupación manifestada en la doctrina<sup>113</sup> por que la historia no se repitiese con la Ley de Productos Defectuosos de 1994. Esperemos que el escepticismo judicial y ese aparente «desconocimiento» no lleguen a proyectarse sobre el nuevo concepto legal de «producto», ampliado por la Ley 14/2000 a todas las materias primas agrarias y ganaderas, hayan sufrido o no transformación inicial; aunque habría también que reconocer que en este punto, por haberse camuflado tal reforma en una Ley de Acompañamiento a la de Presupuestos, que nada tiene que ver con el tema, el olvido sería casi disculpable.

Conviene también moderar la crítica en aquellas situaciones donde los problemas de interpretación de la Ley 22/1994 que aquejan a los tribunales radican en las aristas de la propia Ley. Ésta contiene preceptos repetitivos, lacónicos, confusos y con imperfecciones,

---

en la LGDCU de 1984. El Juzgado, sin embargo, antes de actuar envió el dossier a la Corte de Justicia de Luxemburgo, para que aclarase si la Ley de trasposición de la Directiva comunitaria podía limitar la citada Ley, en principio más favorable. Pues bien, en las conclusiones presentadas por el abogado general Liindert Geelhoed se destaca que en materia de «daños causados por productos defectuosos» *debe imperar la Directiva 85/374/CEE*: la Ley 26/1984 «no puede ser aplicada» porque la norma europea establece una armonización completa en esta materia. Las autoridades francesas, griegas y austriacas han intervenido a favor de la demandante española, manifestando que la Directiva 85/374 prevé una armonización «mínima» en la protección a las víctimas, por lo que debe permitirse a cada Estado aplicar su legislación si es más favorable para aquéllas. Sin embargo, por el momento, parece tener más visos de prosperar la tesis opuesta que han defendido tanto las autoridades españolas como la Comisión Europea. Tal es, al menos, la opinión que hoy comparte el Abogado General del Tribunal de las Comunidades, cuando en su informe sobre la citada cuestión prejudicial en torno a la interpretación del art. 13 de la Directiva apoya la prevalencia de la Ley 22/1994 de Responsabilidad Civil por Daños Causados por Productos Defectuosos, en cuanto resultado de la trasposición del Derecho comunitario, sobre la Ley española de 1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Todavía pendiente la sentencia, las conclusiones manifestadas no son inamovibles, pero seguramente sí apunten ya la orientación que va a seguirse en aquélla.

<sup>113</sup> Vid. DÍAZ ALABART, S., en GÓMEZ LAPLAZA, M<sup>a</sup> C., y DÍAZ ALABART, S., «Responsabilidad civil...», en *Act. Civ.*, 1995-2, pág. 543, n. 18.

cuando no contradictorios con otras normas del Ordenamiento —los referentes a la acción de regreso entre codeudores solidarios, al cómputo del plazo de prescripción de la acción de resarcimiento del perjudicado, o a la responsabilidad del suministrador doloso, entre otros—. Difícilmente cabe, pues, negar los descomunales esfuerzos que en algunos casos deben hacer los jueces para traducirlos a la vida práctica, y también difícilmente puede exigirse a éstos el virtuosismo de que, en tan ardua tarea, carezcan de vacilaciones y lleguen siempre a resultados uniformes y acertados.

De todos modos, y asumiendo el dato de que la incorporación de la Ley 22/1994 al «*corpus*» normativo de nuestro Ordenamiento no ha implicado un especial incremento de la litigiosidad en el terreno que regula, su lenta plasmación a nivel judicial exige continuar sondeando las reacciones de los tribunales en la aplicación de los instrumentos que ofrece. Calibrar la verdadera incidencia práctica de dicha Ley sobre el entramado económico y jurídico que engarza los intereses de los consumidores y los productores, reclama pues un punto y seguido en el análisis de las resoluciones judiciales; filón para futuros estudios sobre el tema que se torna inevitable, cuando a nivel europeo se están reconsiderando, como reflexión previa a una posible revisión —de momento pospuesta hasta el 2005—, las piezas claves en el engranaje de la responsabilidad civil por productos defectuosos<sup>114</sup>.

---

<sup>114</sup> Una clara exposición de los puntos objeto de reflexión en el presente trance de revisión de la Dir. 85/374/CEE, reformada por la de 1999, lleva a cabo GÓMEZ LAPLAZA, M<sup>a</sup> C., «La responsabilidad civil...», en AC, n<sup>o</sup> 15, 2000, págs. 34-40, de quien también puede verse una valoración —como decepcionante— de los resultados del *Libro Verde* de 1999 a la vista del segundo Informe de la Comisión, de 31 de enero de 2001, sobre la aplicación de la Directiva («Situación actual de la responsabilidad civil...», en *Estudios de Responsabilidad Civil*, en Homenaje al Prof. R. López Cabana, 2001, págs. 157-160). A la luz de los citados documentos de la Unión Europea, *vid.* el detenido y novedoso estudio de los temas cruciales en materia de daños por productos que se contiene en la monografía de MARÍN LÓPEZ, J. J., *Daños por productos: estado de la cuestión*, Tecnos, Madrid, 2001.